

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0327

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	507965	RES-210-6514	4/08/2023	GGN-2023-CE-1377	25/08/2023	SOLICITUD
2	507924	RES-210-6513	4/08/2023	GGN-2023-CE-1380	25/08/2023	SOLICITUD
3	507914	RES-210-6515	4/08/2023	GGN-2023-CE-1376	25/08/2023	SOLICITUD
4	507915	RES-210-6512	4/08/2023	GGN-2023-CE-1378	25/08/2023	SOLICITUD
5	507954	RES-210-6516	4/08/2023	GGN-2023-CE-1375	25/08/2023	SOLICITUD
6	504053	RES-210-6248	28/06/2023	GGN-2023-CE-1363	6/07/2023	SOLICITUD
7	UEV-12441	RES-210-6250	29/06/2023	GGN-2023-CE-1372	26/07/2023	SOLICITUD
8	TLH-15411	RES-210-6232	27/06/2023	GGN-2023-CE-1369	6/07/2023	SOLICITUD
9	THH-12021	RES-210-6235	27/06/2023	GGN-2023-CE-1368	6/07/2023	SOLICITUD
10	TGU-16321	RES-210-6254	30/06/2023	GGN-2023-CE-1367	6/07/2023	SOLICITUD
11	SJC-13001	RES-210-6252	29/06/2023	GGN-2023-CE-1366	6/07/2023	SOLICITUD
12	QL4-10431	RES-210-6236	27/06/2023	GGN-2023-CE-1365	6/07/2023	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0327

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

13	503207	RES-210-6233	27/06/2023	GGN-2023-CE-1362	6/07/2023	SOLICITUD
14	502764	RES-210-6230	27/06/2023	GGN-2023-CE-1361	6/07/2023	SOLICITUD
15	502220	RES-210-6251	29/06/2023	GGN-2023-CE-1360	6/07/2023	SOLICITUD
16	500304	RES-210-6231	27/06/2023	GGN-2023-CE-1359	6/07/2023	SOLICITUD
17	RG1-10271	RES-210-6177	16/06/2023	GGN-2023-CE-1354	27/06/2023	SOLICITUD
18	UEL-08231	RES-210-6179	16/06/2023	GGN-2023-CE-1358	27/06/2023	SOLICITUD
19	TIP-12421	RES-210-6178	16/06/2023	GGN-2023-CE-1357	13/07/2023	SOLICITUD
20	THA-08191	RES-210-6173	16/06/2023	GGN-2023-CE-1356	27/06/2023	SOLICITUD
21	SHE-08051	RES-210-6170	16/06/2023	GGN-2023-CE-1355	27/06/2023	SOLICITUD
22	PG9-08001	RES-210-6171	16/06/2023	GGN-2023-CE-1353	27/06/2023	SOLICITUD
23	OG4-08121	RES-210-6176	16/06/2023	GGN-2023-CE-1352	27/06/2023	SOLICITUD
24	503783	RES-210-6172	16/06/2023	GGN-2023-CE-1351	27/06/2023	SOLICITUD
25	500269	RES-210-6174	16/06/2023	GGN-2023-CE-1350	27/06/2023	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6514 (04/AGO/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507965**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que MARIA ISABEL CORTES VANEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591, radicó el día **15/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **PACHO, VILLAGÓMEZ**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **507965**.

Que mediante Auto AUT-210-5275 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 21/JUN/2023 a y la evaluación jurídica de fecha 20/JUN/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5275 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507965**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507965** por parte de MARIA ISABEL CORTES VANEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a MARIA ISABEL CORTES VANEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PACHO, VILLAGÓMEZ** departamento **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507965**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1377

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES 210-6514 del 4 de agosto de 2023 **“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 507965”** proferida dentro del expediente **507965**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA ISABEL CORTES VANEGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591; el 09 de agosto de 2023 a las 08:19 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1415, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de agosto de 2023


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6513 (04/AGO/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507924**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que MARIA ISABEL CORTES VANEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591, radicó el día **08/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **EL PEÑÓN, PACHO**, departamento (s) de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **507924**.

Que mediante Auto AUT-210-5276 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 21 /JUN/2023 a y la evaluación jurídica de fecha 20/JUN/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 01/AGO/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5276 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5276 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507924.**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507924** por parte de MARIA ISABEL CORTES VANEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

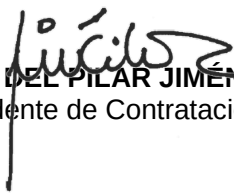
ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a MARIA ISABEL CORTES VANEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **EL PEÑÓN, PACHO** departamento **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507924.**

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1380

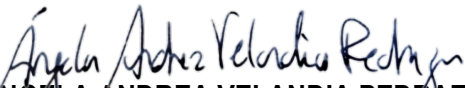
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES 210-6513 del 4 de agosto de 2023 **“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No.507924”** proferida dentro del expediente **507924**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA ISABEL CORTES VANEGAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39665591; el 09 de agosto de 2023 a las 08:19 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1415, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de agosto de 2023


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6515 (04/AGO/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507914**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, radicó el día **08/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **PÁEZ**, departamento (s) de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **507914**.

Que mediante Auto AUT-210-5274 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato, de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 20/JUN/2023 a y la evaluación jurídica de fecha 20/JUN/2023 so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 01/AGO/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5274 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento (en debida forma) al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5274 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507914**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507914** por parte de la sociedad solicitante PAUNITA EMERALD SAS identificado con No. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

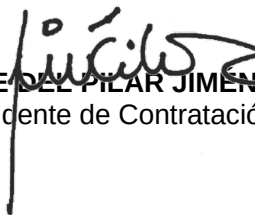
ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad solicitante PAUNITA EMERALD SAS identificado con No. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PÁEZ** departamento **Boyacá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507914**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1376

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES 210-6515 del 4 de agosto de 2023 **“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 507914”** proferida dentro del expediente **507914**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT 901211817-4; el 09 de agosto de 2023 a las 08:23 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1427, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de agosto de 2023


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6512 (04/AGO/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 507915”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad MINEROS DE NOVITA S.A.S. identificada con NIT 901547631-4, radicó el día **08 /JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)**, departamento (s) de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **507915**.

Que mediante Auto AUT-210-5277 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 21/JUN/2023 y la evaluación jurídica de fecha 20/JUN/2023, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 01/AGO/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5277 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia,

cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5277 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del día 28/JUN/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507915**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507915** por parte de la sociedad MINEROS DE NOVITA S.A.S. identificada con NIT 901547631-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad MINEROS DE NOVITA S.A. S. identificada con NIT 901547631-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507915**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1378

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES 210-6512 del 4 de agosto de 2023 **“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 507915”** proferida dentro del expediente **507915**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINEROS DE NOVITA S.A.S.** identificada con NIT 901547631-4; el 09 de agosto de 2023 a las 09:02 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1424, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de agosto de 2023


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-6516 (04/AGO/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507954**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, radicó el día **15/JUN/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **CONDOTO, NÓVITA**, departamento (s) de **Chocó**, solicitud radicada con el número No. **507954**.

Que mediante Auto AUT-210-5279 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del 28/JUN/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 20/JUN/2023 a y la evaluación jurídica de fecha 20/JUN/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 01/AGO/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5279 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del 28/JUN/2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5279 de fecha 26/JUN/2023, notificado por estado jurídico No. 100 del 28/JUN/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507954**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507954** por parte de la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

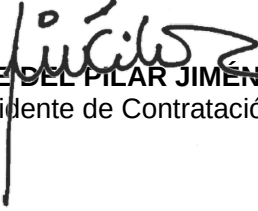
ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CONDOTO, NÓVITA** departamento **Chocó**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507954**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2023-CE-1375

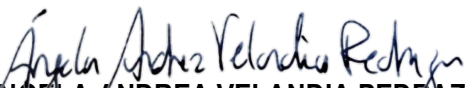
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. RES 210-6516 del 4 de agosto de 2023 **“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 507954”** proferida dentro del expediente **507954**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT 901211817-4; el 09 de agosto de 2023 a las 08:23 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1414, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de agosto de 2023


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5309

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504053”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERA PROVIDENCIA S A** identificada con NIT No. 891103095-5, radicó el día **07/ENE/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DOLOMITA**, ubicado en el municipio de **PALERMO**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **504053**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4237 del 7 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 061 del 8 de abril de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 2 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4237 del 7 de abril de 2022.

Que en evaluación económica de fecha **13/MAY/2022**, se determinó que

"Revisada la documentación contenida en la placa 504053 y radicado 39542-1, de fecha 02/MAY/2022, se observa que mediante auto 210-4237 del 07/ABR/2022, notificado por estado el 08/ABR/2022, se le solicitó al proponente allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MINERA PROVIDENCIA S A NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018
t o d a v e z q u e :

1. No allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente, del Revisor Fiscal HUMBERTO SANCHEZ CRUZ. El certificado allegado se encuentra vencido (02/DIC/2021)

2. El proponente, adjunta dictamen de revisor fiscal al 30 de noviembre de 2021, no allegó dictamen del revisor fiscal sobre los estados financieros allegados por el proponente al 31 de d i c i e m b r e d e 2 0 2 1 .

3. El proponente allegó estados financieros incompletos, no allegó estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo. Las revelaciones a los estados financieros no detallan específicamente las bases de preparación (ley 1314 de 2009, DUR 2420 de 2015 y d e m á s n o r m a s c o n c o r d a n t e s) .

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERA PROVIDENCIA S.A., CUMPLE con la capacidad financiera. Resultado del indicador de liquidez: 3.0 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. Resultado del indicador de endeudamiento: 43% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$13.838.815.208 Inversión: \$229.970.643. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Resultado \$13.407.191.564. El resultado debe ser mayor que cero. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 d e 2 0 1 8 .

Nota. Se le recuerda al proponente, para futuras propuestas de contratos de concesión que los estados financieros deben venir acompañados del dictamen del revisor fiscal, de igual forma

en las bases de preparación, se deben especificar puntualmente cuales son las normas que utiliza según las normas internacionales de información financiera aplicables en Colombia, ley 1314 de 2009, DUR 2420 de 2015 y demás normas concordantes, indicar la moneda de presentación, si los estados financieros se encuentran expresados en pesos, miles de pesos, etc. Además debe allegar certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

Los estados financieros que allegue, deben corresponder a los definitivos para el periodo contable y estar aprobados por el máximo órgano social. El informe del revisor fiscal debe realizarse al 31 de diciembre de cada año. De igual forma se deben aplicar las normas de aseguramiento de la información ver ley 1314 de 2009 y demás normas concordantes.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente MINERA PROVIDENCIA S.A., identificado con NIT 891.103.095-5 NO CUMPLE con el auto 210-4237 del 07/ABR/2022., dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y CUMPLIÓ con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018"

Que el día 15 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-4237 del 7 de abril de 2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)” (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-4237 del 7 de abril de 2022, comoquiera que incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504053**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504053**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504053**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERA PROVIDENCIA S A identificada con NIT No. 891103095-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6248 28 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5309 DEL 13 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504053”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente: **MINERA PROVIDENCIA S.A.**, identificada con NIT. 891103095-5, radico el día **07 de enero de 2022**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: DOLOMITA, ubicado en el municipio de Palermo, departamento del Huila, a la cual le correspondió el expediente No. **504053**.

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala: *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales"

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, mediante **Auto 210-4237 del 7 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 061 del 8 de abril de 2022; se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería, la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, el **02 de mayo de 2022**, la sociedad proponente aportó, través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, mediante evento No. 347033, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. Aut-210- 4237 del 7 de abril de 2022.

Que el día 13 de mayo de 2022, se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas 504053, producto de la cual se determinó que:

*"Revisada la documentación contenida en la placa 504053 y radicado 39542-1, de fecha 02/MAY/2022, se observa que mediante auto 210-4237 del 07/ABR/2022, notificado por estado el 08/ABR /2022, se le solicitó al proponente allegar los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MINERA PROVIDENCIA S A, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:*

1. No allegó certificado de antecedentes disciplinarios vigente, del Revisor Fiscal HUMBERTO SANCHEZ CRUZ. El certificado allegado se encuentra vencido (02/DIC/2021)
2. El proponente, adjunta dictamen de revisor fiscal al 30 de noviembre de 2021, no allegó dictamen del revisor fiscal sobre los estados financieros allegados por el proponente al 31 de diciembre de 2021.
3. El proponente allegó estados financieros incompletos, no allegó estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo. Las revelaciones a los estados financieros no detallan específicamente las bases de preparación (ley 1314 de 2009, DUR 2420 de 2015 y de más normas concordantes).

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERA PROVIDENCIA S.A., CUMPLE con la capacidad financiera. Resultado del indicador de liquidez: 3.0 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. Resultado del indicador de endeudamiento: 43% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.

CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$13.838.815.208 Inversión: \$229.970.643. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Resultado \$13.407.191.564. El resultado debe ser mayor que cero. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 d e 2018".

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5309 del 13 de julio de 2022**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 504053 presentada por el proponente: MINERA PROVIDENCIA S A identificada con NIT No. 891103095-5.

Que la **Resolución Número 210-5309 del 13 de julio de 2022**, fue notificada de manera electrónica, el día 14 de julio de 2022, conforme a Certificación No. GGN-2022-EL-01583, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, camilo.mendez@minpro.co desde el correo institucional notificacioneselectronicas@anm.gov.co

Que el día **22 de julio de 2022**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, el proponente: MINERA PROVIDENCIA S.A, identificada con NIT. 891103095-5, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-5309 del 13 de julio d e 2 0 2 2 .**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, previo a realizar un recuento de los antecedentes de la actuación administrativa, los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen:

"A través de la comunicación radicada POR Anna Minería el 02 de mayo de 2022 con el No 39542-1, se presentó en 19 archivos la respuesta dentro del término otorgado, a los requerimientos formulados a través del Auto No. AUT- 210-4237 del 7 de abril de 2022, notificado por estado No. 061 del 8 de abril de 2022, allegando la totalidad de la documentación que acredita la capacidad económica de conformidad con el literal b) del artículo cuarto de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 (...)

Obsérvese que en la evaluación económica del 13 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería aparte de concluir la presencia de un certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores desactualizado, que sirvió de base para resolver con desistir el trámite iniciado el 07 de enero de 2022 y como ya se probó, se encuentra radicado y para la fecha de elaboración de la documentación que prueba la capacidad económica estaba totalmente certificado por la Junta Central de Contadores y del cual la administración minera sólo se pronunció con el desistimiento y no con un requerimiento en el cual se estableciera la pertinencia de su actualización, recomendación que también dio paso para que se definiera que el proponente no dio cumplimiento, con la capacidad económica de la Resolución No 352 de 2018.

Aunado a lo anterior, en dicha información objeto de respuesta al requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, se anexaron 19 archivos al radicado No 39542-1 del 02 de mayo de 2022, en los que se prueba que la información requerida se encontraba completa y actualizada, pues los estados financieros fueron presentados con corte a diciembre de 2021 y se hizo el comparativo legal con el año de 2020 con corte a 31 de diciembre, así, como las notas a los estados financieros suscritos por la Contadora Pública, el Revisor Fiscal, en los cuales se hace el respectivo trabajo contable de conformidad con las normas vigentes y en su contenido se observa que se relaciona la información del año 2021 comparada con el año de 2020, también se observa el dictamen del revisor fiscal en el que se concluyó lo siguiente:

"Examinado el Balance General de MINERA PROVIDENCIA S.A. MINPRO S.A. a 31 de diciembre de 2.020 y 2.021 y los correspondientes Estados de Resultado, de/Cambios en el Patrimonio, de la Situación Financiera, el Estado de Flujos de Efectivo por los años terminados en esas fechas y las revelaciones hechas a través de las notas que han sido preparadas como lo establece el Decreto 2649 de 1.993 y la Ley 222 de 1.995 formado con ellos un todo indivisible

(...)

Visto el análisis del numeral 1º, la sociedad MINERA PROVIDENCIA S.A. MINPRO S.A., el 02 de mayo de 2022, presentó la totalidad de los documentos que acreditan la capacidad económica exigidos en el artículo cuarto de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, por lo que desvirtuó de plano la manifestación de la evaluación económica que fue acogida mediante la Resolución No 210-5309 del 13 de julio de 2022, en la que se afirmó que el proponente adjuntó dictamen de revisor fiscal con corte al 30 de noviembre de 2021 y no allegó el dictamen con corte a 31 de diciembre de 2021, como también afirmó que los estados financieros

estaban incompletos, cuando es totalmente contrario a la realidad de lo que se adjuntó al radicado de respuesta del Auto No. AUT-210-4237 del 7 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 061 del 8 de abril de 2022, pues están certificados por el revisor fiscal como se describió apartes arriba del presente escrito. En este entendido, véase que no se consultaron todos los archivos de la respuesta al requerimiento y que de una evaluación económica errada se llegó a la decisión de desistir el trámite. Es pertinente aclarar a la autoridad minera, que en la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, en la que se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica en las propuestas de contrato, siendo esta norma la reglamentaria del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, en el artículo 4º literal B 1 se indica perfectamente que la persona jurídica deberá aportar estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, y el artículo 33 de este decreto "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", norma que establece lo siguiente:

ARTICULO 33. ESTADOS FINANCIEROS CERTIFICADOS Y DICTAMINADOS
Son estados financieros certificados aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si los hubiere, dando así mismo de que han sido fielmente tomados de los libros. Son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas."

SOLICITUDES

"(...) De conformidad a los fundamentos descritos en el presente recurso, solicito REPONER, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 210-210-5309 del 13 de julio de 2022, como consecuencia de ello se proceda con la evaluación de la documentación aportada como prueba para proferir pronunciamiento de fondo y en caso de requerirse aclaración, ajuste o modificación alguna respecto a la información aportada, se proceda a requerir de manera clara, expresa y exigible en los términos del parágrafo 2 del artículo cuarto de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 o en el marco del artículo 40 del CPACA."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)" Subrayado f u e r a d e t e x t o

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) "

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-5309 del 13 de julio de 2022**, se notificó de manera electrónica al proponente el día **14 de julio de 2022** y que mediante radicación electrónica allegada, a esta entidad el día **22 de julio de 2022**, el proponente: MINERA PROVIDENCIA S.A, identificado con NIT 891.103.095-5, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5309 del 13 de julio de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **504053**, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó técnica, económica y jurídicamente la propuesta presentada por el proponente y determinó que conforme a la evaluación financiera del 13 de mayo de 2022, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto GCM No. 210-533, de fecha 13 de noviembre de 2020, dado que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º Y 5º según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, en efecto, mediante radicación efectuada en fecha 2 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó en termino la totalidad de la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. AUT-210- 4237 del 7 de abril de 2022 y que en consecuencia, no era procedente que se le aplicara la consecuencia jurídica prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se acometió por medio de la **Resolución 210-5309 de 13 de julio de 2022**; así mismo señala que se cometió un error o un indebido análisis de la información aportada en la calenda antes señalada, pues a juicio del recurrente la Agencia Nacional de Minería, al momento de evaluar la capacidad económica que respalda la propuesta de contrato de concesión minera No. 504053, no evaluó los estados financieros presentados por el proponente, pues manifiesta que adjuntó 19 archivos al radicado del 02 de mayo de 2022 con los que satisface el requerimiento, según el mediante información requerida completa y actualizada, pues los estados financieros fueron presentados con corte a diciembre de 2021 y se hizo el comparativo legal con el año de 2020 con corte a 31 de diciembre, así, como las notas a los estados financieros suscritos por la Contadora Pública y el Revisor Fiscal, aporta la matrícula profesional que acredita como Contador Público a HUMBERTO SÁNCHEZ CRUZ y el certificado de antecedentes disciplinarios del 2 de diciembre de 2021, con vigencia de tres (3) meses, expedido por la Junta Central de Contadores, se encontraba vigente a la fecha de elaboración de la información financiera.

Así las cosas, este despacho en aras de corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó apoyado por profesional pertinente, en este caso Economista, junto con el estudio del presente recurso de reposición, en fecha **5 de mayo de 2023** una nueva evaluación económica de la documentación aportada inicialmente por la sociedad proponente y la información aportada dentro del término concedido en el requerimiento del Auto No. 210-4237 del 7 de abril de 2022, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente, muy a pesar de haber subsanado parcialmente algunos de los requerimientos, **NO CUMPLIÓ** en su integridad con el Auto No. 210-4237 del 7 de abril de

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Se requiere que allegue Estados financieros comparados certificados y/o dictaminados, con notas /revelaciones, con corte a diciembre 31 del año 2021-2020. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. Según lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	A. Allega Estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2021, no allegó estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo, por lo tanto, los presenta incompletos incumpliendo así, con el Auto No. 210-4237 del 7 de abril de 2022, notificado en el Estado 61 del 8 de abril de 2022 y allegar certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal HUMBERTO SANCHEZ CRUZ. El certificado allegado se encuentra vencido (02/DIC/2021). B. Presenta dictamen del revisor fiscal con fecha de corte a 31 de diciembre de 2020-2021.		X
<i>Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2021.</i>	Presenta declaración de renta del periodo 2021	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Allegar certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal Humberto Sánchez Cruz. El certificado allegado se encuentra vencido (02/12/2021). Tarjeta profesional No. 58910-T del 17 de enero de 2022, vigente para la radicación de la solicitud, 08 de febrero de 2022. No cumple		X
<i>Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total y patrimonio,</i>	Se corrige	X	

con las cifras que corresponden a el 31 de diciembre del 2021 las cuales deben coincidir con las cifras de la declaración de renta			
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No.352 de 2018. Se determina que:	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERA PROVIDENCIA S.A., CUMPLE con la capacidad financiera. Resultado del indicador de liquidez: 3.0 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. Resultado del indicador de endeudamiento: 43% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$13.838.815.208 Inversión: \$229.970.643. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Resultado \$13.407.191.564. El resultado debe ser mayor que cero. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 d e 2018". Adicionalmente el proponente no aplica para presentar aval financiero toda vez que está acreditando la capacidad financiera de su solicitud con estados financieros propios y cumple con los indicadores	X	

A título de conclusiones de la nueva evaluación económica realizada el día 5 de mayo de 2023 por el profesional competente se t i e n e q u e :

"1. Conforme a lo anterior, se determina que, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente MINERA PROVIDENCIA, **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que presentó los documentos requeridos en el auto 210-4237 del 7 de abril de 2022, notificado en el Estado 61 del 8 de abril de 2022. Allega Estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 – 2021, no allegó estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo, por lo tanto, los presenta incompletos incumpliendo así, con el Auto No. 210-4237 del 7 de abril de 2022, notificado en el Estado 61 del 8 de abril de 2022 y allega certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal HUMBERTO SANCHEZ CRUZ, no obstante, el certificado allegado se encuentra vencido (02/DIC/2021). Adicionalmente el proponente **NO APLICA** para presentar aval financiero toda vez que está acreditando la capacidad financiera de su solicitud con estados financieros propios y cumple con los indicadores.

2. el proponente MINERA PROVIDENCIA, CUMPLE los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018."

Se observa en la anterior evaluación económica que la sociedad proponente, pese a haber concurrido en termino y aportar documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma con la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida no actualizó la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera tal como se le solicitó en el Auto de requerimiento, omitió aportar información de vital importancia como son los estados de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo de la sociedad y es que si bien el recurrente en su argumentación alega refiriéndose al artículo 33 del Decreto 2649 de 1993, que el mismo no contempla expresamente la documentación que le fuera solicitada por la Agencia, en los siguientes términos :

"nótese que esta norma por la cual basa el estudio de la capacidad económica no establece por ningún aparte legal que se deben presentar los estados financieros comparados, tan solo indica que se deben presentar certificados y/o dictaminados, otra cosa es

que en la técnica de la contabilidad se realice"

Desconociendo con ello que la reglamentación contable por el citada, define puntualmente el termino estado financiero, de la siguiente manera :

"Son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas"

Siendo que la técnica de contabilidad generalmente aceptada, exige que los mismos estén acompañados de la información de que carecían los estados aportados por este, en los términos del requerimiento del multicitado auto, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante **Auto 210-4237 del 7 de abril de 2022**, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504053, mediante la Resolución No. 210-5309 del 13 de julio de 2022, es oportuno hacer mención a lo expresado por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00**, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C . P .) .

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. 504053, la evaluación económica del 5 de mayo de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento GCM No. 210-4237 del 7 de abril de 2022, por lo tanto, en consecuencia, procede confirmar la Resolución No.210-5309 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504053.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

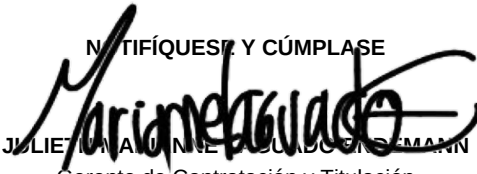
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-5309 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 504053, presentada por el proponente: MINERA PROVIDENCIA S.A, identificado con NIT. 891.103.095-5; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo .

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: MINERA PROVIDENCIA S.A, identificado con NIT 891.103.095-5 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTA ALVARADO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Evaluación económica: Luis Ustariz Guerra- Economista

Revisó: – Aura Mercedes Vargas Cendales -Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1363

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6248 DEL 28 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-5309 DEL 13 DE JULIO DE 2022 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504053**”, proferida dentro del expediente **504053**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERA PROVIDENCIA SA**, identificados con NIT número **891103095**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1157**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1154

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1154

**()
17/12/20**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UEV-12441**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **31/MAY/2019**, la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A** identificado con NIT No. **890900120**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLÍN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), CAOLIN, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SIACHOQUE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **UEV-12441**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UEV-12441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **143,3986** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera*

contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.**, no cumplían con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UEV-12441**, presentada por la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A** identificado con NIT No. **890900120** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6250

(29 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1154 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEV-12441"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **31/MAY/2019**, la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT No. **890900120**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente

como **CAOLÍN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), CAOLIN, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SIACHOQUE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó placa No. **UEV - 12441**.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. **17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. UEV-12441**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UEV-12441**, al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 143,3986 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020** y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número No. Res-210-1154 del 17 De diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEV-12441.

Que la Resolución No. **210-1154 del 17 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A** el día **11 de agosto de 2021**.

Que la Resolución No. **210-1154 del 17 De diciembre de 2020**, otorgó un término de 10 días a la proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A**, para interponer recurso de reposición, es decir hasta el día **26 de agosto de 2021**, para exponer su inconformidad.

Que el **19 de agosto de 2021** el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1154 del 17 De diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001364942**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

(i) solo ahora nos enteramos de los requerimientos efectuados por el Auto GCM No. 000003 del 13 de octubre de 2020, dado que dicho Estado en el encabezado, iba dirigido a “Varios”, lo que es contrario a las normas sobre la materia, puesto que no cumplió con los requisitos y formalidades que los mismos deben tener para permitir un acceso claro a la información y de igual forma, individualizar los destinatarios del mismo, lo que genera una falta al debido proceso administrativo; como se menciona el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, en el Estado electrónico “ha de constar: 2. Los nombres del demandante o demandando”; lo que refiere al nombre de la persona a quien va dirigido el auto que se quiere comunicar; esta mención que hace la Autoridad en dicho Estado dirigido a “Varios” no permitió la adecuada individualización que se precisa dentro del marco del derecho fundamental al debido proceso, además la jurisprudencia ha sido clara en determinar que en esto casos se debe ser garantista en procura, precisamente de respetar el derecho fundamental al debido proceso administrativo y la garantía que el administrado tiene de transparencia y claridad de la información. Por esta razón no era fácil “descubrir” que ese Estado también iba dirigido a Sumicol S.A.S. razón por la cual no fue posible identificar que el mismo contenía un requerimiento dirigido a la Empresa. (ii) De otro lado, conociendo ahora que el requerimiento que contenía el Auto GCM No. 000003 del 13 de octubre de 2020 iba dirigido a Sumicol S.A.S. damos respuesta al mismo de la siguiente manera: el polígono de interés para el desarrollo de un proyecto minero en la propuesta de contrato de concesión No. UEV-12441 es el que contiene la celda identificada con el código 18N06B23N19J.

(...)

2. ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. El día 31 de mayo del 2019, SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CAOLÍN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), CAOLIN, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, ubicado en la jurisdicción del municipio de SIACHOQUE, departamento de BOYACÁ, a la cual se le asignó placa No. UEV-12441.

2.2. El día 11 de agosto del 2021 fue notificado electrónicamente Resolución No. RES-210-1154 del 17 de diciembre del 2020 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEV-12441". Debido al incumplimiento de lo requerido por el Auto GCM No. 000003 del 13 de octubre de 2020.

2.3. Mediante Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se pretendió notificar el Auto GCM No. 000003 del 13 de octubre de 2020, sin embargo, esta notificación por Estados no cumplió los requisitos de individualización y precisión requeridos para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de Sumicol S.A.S. el Auto notificaba a "Varios" situación que no corresponde a la obligación que tienen las autoridades en este tipo de notificaciones, máxime el volumen de la misma, que no permitía una adecuada información para que el destinatario pudiera enterarse que dicho contenido también lo cobijaba.

2.4. Por ende, y teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001, como normatividad especial, no cuenta con una regulación de los requisitos de la notificación por Estado electrónico, le es aplicable el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, como cuerpo normativo regidor del procedimiento administrativo, y cuyo cumplimiento está dirigido a todas las entidades estatales, expresa que:

"Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:"

1. "La identificación del proceso".

2. "Los nombres del demandante y el demandado".

3. "La fecha del auto y el cuaderno en que se halla".

4. "La fecha del estado y la firma del Secretario".

2.5. Además, la jurisprudencia ha sido clara en determinar que en estos casos se debe ser garantista en procura, precisamente de respetar el derecho fundamental al debido proceso administrativo y la garantía que el administrado tiene de transparencia y claridad de la información.

Como lo ha mencionado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

"En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción". (Sentencia T-404 de 2014, Corte Constitucional)

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las

decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria" (T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011 y T-581 de 2004, Corte Constitucional)

2.6. Conociendo ahora que el requerimiento que contenía el Auto GCM No. 000003 del 13 de octubre de 2020 iba dirigido a Sumicol S.A.S. damos respuesta al mismo de la siguiente manera: el polígono de interés para el desarrollo de un proyecto minero en la propuesta de contrato de concesión No. UEV-12441 es el que contiene la celda identificada con el código 18N06B23N19J.

3. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos comedidamente que se reponga la Resolución No. RES-210-1154 el 17 de diciembre del 2020 y se proceda a aceptar la propuesta del Contrato de Concesión No. UEV-12441, ubicado en el Municipio de SIACHOQUE, departamento de BOYACÁ, y presentada por SUMICOL S.A.S. Dado que es ahora que tenemos conocimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 13 de octubre de 2020, debido a un incumplimiento en cuanto a los deberes de la Autoridad en los requisitos para la notificación por Estado electrónico, en consecuencia, damos cumplimiento en la presente comunicación subsanando dicho requerimiento.

(...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de

reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-1154 del 17 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente el 11 de agosto de 2021 y en fecha **19 de agosto de 2021** se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001364942**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1154 del 17 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEV-12441", se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que la sociedad proponente **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, llamado efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Antes de analizar de forma concreta los motivos de inconformidad esgrimidos por la recurrente, se hace necesario establecer el vencimiento del término para allegar la respuesta por parte de la proponente:

El Auto **GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado el **26 de febrero de 2020**, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó^[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días :

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de dicha anualidad y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contáctenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente.

Los motivos de inconformidad de la impugnante se centran en los siguientes temas:

1. La notificación del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 no cumplió los requisitos de individualización y precisión requeridos para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso
2. Inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento **GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210-1154 del 17 de diciembre de 2020.

De la notificación en el Código de Minas

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de

aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

P á r á g r a f o .

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el **Auto 000003 del 24 de febrero de 2020**, se notificó por estado, se examinara el párrafo **s i g u i e n t e :**

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad **m i n e r a .**

De conformidad con descripciones jurisprudenciales, puntualmente la Sentencia T-125 de 2010, Corte Constitucional, M.P Jorge Pretelt; las providencias judiciales *"comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales"*. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es **d e c i r** **s u s** **a c t u a c i o n e s .**

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión **p r o f e r i d a .**

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Se aclara que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como **meros** **actos** **administrativos** **o** **de** **trámite.**

Con lo anterior, la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado

Lo señalado para aclarar a la recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De lo precedente, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Del requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020:

Frente a este particular, manifiesta la recurrente que el Estado iba dirigido a varios, y agrega que: *“(...) esta mención que hace la Autoridad en dicho Estado dirigido a “Varios” no permitió la adecuada individualización (...)”*.

Se precisa que el numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia

De la respuesta al Auto de requerimiento con el recurso de reposición:

Señala la recurrente que *“conociendo ahora que el requerimiento que contenía el Auto GCM No. 000003 del 13 de octubre de 2020 iba dirigido a Sumicol S.A.S. damos respuesta al mismo de la siguiente manera: el polígono de interés*

para el desarrollo de un proyecto minero en la propuesta de contrato de concesión No. UEV-12441 es el que contiene la celda identificada con el código 18N06B23N19J."

De lo transcrito, se indica que la anterior manifestación por parte de la solicitante en el escrito de reposición, resulta inadmisibles, por lo inoportuno de la misma, dado que se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del **Auto 0003 de 24 de febrero de 2020**

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en

costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos s u s t a n c i a l e s . "

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en g e n e r a l c o m o l í m i t e " .

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es p e r e n t o r i o .

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Finalmente, es evidente que el trámite administrativo adelantado por la autoridad minera estuvo soportado en el respeto de garantías constitucionales como el debido proceso, dado que la notificación del auto de requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, se surtió con observancia a la normatividad vigente en la materia, y se concedió el término de ley para que la proponente diera

respuesta a lo solicitado, sin embargo, se guardo silencio en la oportunidad legal que se tenía para dar respuesta a lo solicitado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra el principio del debido proceso,^[2] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Efectuado los análisis precedentes, al no darse respuesta por la proponente al **Auto 00003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del estado No. **17 del 26 de febrero de 2020**, con la selección de un polígono; se evidenció que la expedición de la Resolución No. **210-1154 del 17 de diciembre de 2020**, se profirió de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

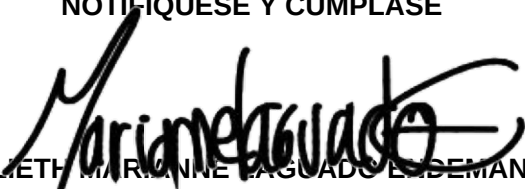
ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-1154 del 17 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEV-12441*”; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a la sociedad **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A** identificado con NIT No. **890900120**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución NO procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1537 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE AGUADO LEISEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogado GCM

Revisó: LFOS Abogado GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

“**ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el párrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*



GGN-2023-CE-1372

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6250 DEL 29 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1154 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEV-12441**”, proferida dentro del expediente **UEV-12441**, fue notificada electrónicamente a los señores **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A**, identificados con NIT número **890900120**, el día 25 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1541**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1441

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1441
()**

22/12/2020

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLH-15411”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GEMI S.A.,(actualmente GEMI S.A.S.)** identificada con NIT **800.147.194-4**, por intermedio de su representante legal, radicó el día **17 de diciembre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NOROSÍ** y **RIOVIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **TLH-15411**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **GEMI S.A.,(actualmente GEMI S.A.S.)** identificada con NIT **800.147.194-4**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLH-15411**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLH-15411** realizada por la sociedad proponente **GEMI S.A.,(actualmente GEMI S.A.S.)** identificada con NIT **800.147.194-4**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GEMI S.A., (actualmente GEMI S.A.S.)** identificada con NIT **800.147.194-4**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6232

(27 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1441 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLH-15411”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GEMI S.A.**, identificada con NIT **800.147.194-4**, por intermedio de su representante legal, radicó el **día 17 de diciembre de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NOROSÍ y RIOVIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **TLH-15411**.

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **GEMI S.A.,(actualmente GEMI S.A.S.)** identificada con NIT **800.147.194-4**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto **GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-1441 del 22 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLH-15411"*

Que la **Resolución No. 210-1441 del 22 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente a la proponente el día 06 de septiembre de 2021, a través de comunicación de notificación electrónica enviada a los buzones de correo electrónico **contabilidad@gemi.com.co** <**contabilidad@gemi.com.co**>; **gemi@une.net.co** **gemi@une.net.co**.

Que el **día 16 de septiembre de 2021** la sociedad proponente, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1441 del 22 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001413492 del 16 de septiembre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

" (...)
MOTIVO DE INCONFORMIDAD

De la naturaleza de la notificación.

Gemi S.A.S. es una empresa líder en servicios de ingeniería en Ciencias de la Tierra y el desarrollo de proyectos mineros, con profesionales competentes y respeto por el medio ambiente y la comunidad, enfocada en brindar soluciones apropiadas y confianza a los clientes, para contribuir al desarrollo sostenible de sus negocios, la sociedad y sectores de infraestructura y minero-energético del país y la región. Y entendiendo la responsabilidad que tiene Gemi S. A.S. como empresa en un tema de tan alta importancia para el país como es la minería, siempre esta presta a dar cumplimiento a las obligaciones y requerimientos que las autoridades mineras le impongan.

A lo largo de sus 30 años en el mercado, Gemi S.A.S. ha podido asesorar y acompañar a una gran cantidad de empresas en sus actividades mineras y geológicas, lo cual la ha hecho acreedora de una basta experiencia en los procesos mineros ante la Agencia Nacional de Minería. Con dicha experiencia es que Gemi S.A.S. puede afirmar que la forma en que se notificó el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, si bien es procedente, también es atípica, toda vez que se hizo por medio de un anexo de un estado en el cual se encontraban más de 2.380 solicitantes lo cual hacia que fuera mucho más fácil cometer un error en la revisión del anexo.

Del cumplimiento de las obligaciones.

Sin embargo, y como ya se mencionó, Gemi S.A.S. siempre estará presta a cumplir con las obligaciones mineras que pongan a su cargo. Es por esto que, desde que se conoció, por medio de la Resolución No. Res-210-1441 del 22 de diciembre de 2020, del requerimiento de activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión – Anna Minería, Gemi S.A.S. ha estado realizando todas las acciones tendientes a darle cumplimiento, preparando toda la información técnica, administrativa y financiera pertinente para cuando se habilite la opción para la activación y actualización en Anna Minería.

(...)
P E T I C I Ó N

Se solicita respetuosamente que se tome como procedente el presente recurso de reposición y se revoque la Resolución No. Res-210-1441 del 22 de diciembre de 2020, y por consiguiente, se continúe el proceso de la propuesta de contrato de concesión no. TLH 15411, por las razones expuestas en el presente escrito. Así mismo, y para darle cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se solicita que se habilite la opción para la activación y actualización en Anna Minería. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. "*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-1441 del 22 de diciembre de 2020**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLH-15411**", fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente **GEMI S.A.**, el **día 06 de septiembre de 2021**, y contra la misma

se interpuso recurso de reposición el día **16 de septiembre de 2021**, al cual se le asignó radicado No. **20211001413492**, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-1441 del 22 de diciembre de 2020**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLH-15411***", se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 06 de diciembre de 2020, determinó que la sociedad proponente **GEMI S.A.**, identificada con NIT **800.147.194-4**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto **GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**.

Antes de proceder a resolver los planteamientos de la recurrente, es preciso, con respeto del debido proceso, entrar a hacer las respectivas consultas en el expediente y en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, entendida como la única plataforma tecnológica para la radicación, evaluación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, encontrándose, con relación al caso en cuestión, lo siguiente:

1. Consultado el **ANEXO No. 1** del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, hallamos en la lista, el expediente No. **TLH-15411**, a nombre de la sociedad proponente **GEMI S.A.**, (**actualmente GEMI S.A.S.**) figura con número de usuario **34116**.

2. Consultados los eventos generados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, por la sociedad proponente **GEMI S.A.**, (**actualmente GEMI S.A.S.**) con usuario **34116**, enlistada en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, se evidencia que, **dentro de los términos concedidos en el precitado auto, no existen eventos de ingresos registrados**.

3. Consultado el usuario de la proponente **GEMI S.A.**, (**actualmente GEMI S.A.S.**) que figura con número de usuario **34116**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

En relación al razonamiento expuesto por el recurrente, en donde manifiesta que la forma en que se notificó el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, se hizo por medio de un anexo de un estado en el cual se encontraban más de 2.380 solicitantes, lo cual hacía que fuera mucho más fácil cometer un error en la revisión del anexo:

En este particular, es preciso manifestarle lo siguiente:

Notificación de los actos de trámite:

El trámite de notificación del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **269 de la Ley 685 de 2001**, que al respecto establece:

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla fuera de texto).*

Con lo anterior, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. **071 del 15 de octubre de 2020** en la página web de la Agencia Nacional de Minería; ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la

comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo.

Lo señalado para expresar que la notificación del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas.

Es claro que la ley **685 de 2001** regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo **269 de la ley 685 de 2001** y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la **Ley 1437 de 2011**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **297 de la Ley 685 de 2001**.

Verificado lo anterior, es decir, que objetivamente, la sociedad proponente no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GCM-0064 del 13 de octubre de 2020, dentro del término concedió para el efecto, procedemos a referirnos a los argumentos esgrimidos por la apoderada de la sociedad recurrente, en consideración a los cuales, hacemos las siguientes precisiones:

El Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como **“actos de trámite”**, puesto que con este acto administrativo la autoridad minera **no toma una decisión de fondo sobre si concede o el título minero que se persigue**, toda vez que, la finalidad del referido auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta. Siendo así, se debe tener en cuenta que contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del interés de esta autoridad minera, que le quede claro a la sociedad proponente que la activación del usuario en la única plataforma concebida para tramitar la propuesta es, precisamente, un impulso su actuación. Con el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no se estaba definiendo si la propuesta de contrato de concesión No. **QB5-08292X**, es viable o no, si se va a conceder el título minero o no, lo que se hizo fue requerir a los proponentes que no estaban activos en la plataforma, para que cumplieran con activar su usuario y actualizar sus datos en el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, y así continuar con el trámite iniciado, dentro del estándar legal.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que: *“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”*. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

Es aquí cuando cobra importancia la diferencia en entre “mera expectativa” y “situación consolidada”, “cargas procesales” y “obligaciones contractuales”. La radicación de la propuesta de contrato de concesión lo que genera para los interesados es una expectativa de que se les va a otorgar el título, y entre tanto ello ocurre, quedan sujetos a los requerimientos que la autoridad concedente realice, asumiendo las cargas que el proceso administrativo implique. Por el contrario, un contrato de concesión minera, es una situación consolidada, de la cual se derivan obligaciones contractuales, frente a las cuales sí se puede presumir la “solidaridad” en los términos del artículo 825 del código civil.

Por consiguiente, se puede definir la “carga procesal”, como *“un poder o una facultad de ejecutar libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables”*. En cambio, una “obligación contractual” es aquella que surge a raíz de un **contrato** obligando a la parte **deudora** a cumplir con una determinada prestación (**obligación**), que es objeto del **negocio jurídico**, quedando la parte acreedora, facultada para exigir su cumplimiento.

Frente a este punto, es del caso puntualizar que el **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, **“no es una herramienta optativa”**, ya que por virtud de la misma normativa que lo creo, es un régimen de imperativo

cumplimiento para para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados, la cual sirve al debido funcionamiento administrativo en materia de trámites mineros. En esa medida, en el evento de presentar fallas, cada usuario cuenta con las herramientas para denunciarlas y la autoridad minera está obligada a corregirlas.

En efecto, de conformidad con los artículos **2.2.5.1.2.1. y 2.2.5.1.2.2.** del **Decreto No. 2078 de 2019** , *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, **se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así como se estableció que lo reglado con relación al SIGM, es de “obligatorio cumplimiento” para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

No estando en discusión la condición de “acto de trámite” que reviste el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, **se precisa que este fue notificado debidamente**, mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, cumpliendo lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones por estado, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-**, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Ahora bien, el llamado “desistimiento tácito”, con el cual está en desacuerdo la recurrente, es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que “por un determinado lapso deja de cumplir” una “carga procesal” de la cual depende la continuación del proceso. De ahí la importancia de hacerle ver a la recurrente que, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las “cargas procesales”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “**cargas procesales**”, definido así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, de conformidad con consultas realizadas al Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, y las razones jurídicas consecuentes con la realidad fáctica expuesta, encuentra esta autoridad minera que, en este caso, no son de recibo ninguno de los argumentos contenidos en el recurso, puesto que lo que se sobrepone y cobra fuerza es la conclusión objetiva sobre hechos verificables, en tanto se logró establecer que la sociedad proponente, enlistada en el Anexo No. 1 del Auto 64 del 13 de octubre de 2020, efectivamente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el referido Auto GCM No. 0064 de 13 de octubre de 2020, situación de incumplimiento que aún persiste.

Así las cosas, se concluye que la sociedad proponente **GEMI S.A.,(actualmente GEMI S.A.S.)** no atendió el requerimiento formulado en el Auto **GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que no activó ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar** la Resolución No. **210-1441 del 22 de diciembre de 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLH-15411**”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto ,

RESUELVE

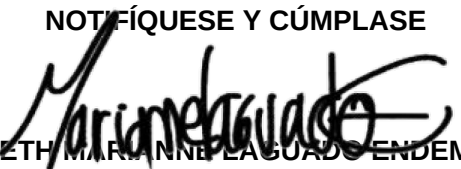
ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. **210-1441 del 22 de diciembre de 2021**, "*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLH-15411***", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GEMI S.A., (actualmente GEMI S.A.S.)** identificada con **NIT 800.147.194-4**, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **TLH-15411** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: LFOS - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-1369

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6232 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 1441 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLH-15411"**, proferida dentro del expediente **TLH-15411**, fue notificada electrónicamente a los señores **GEMI S.A.S.**, identificados con NIT número **800147194**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1163**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3372 () 28/05/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **THH-12021**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS** identificada con NIT No. 900986009, radicó el día **17/AGO/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **VILLA RICA**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **THH-12021**.

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-316**, **RES-210-3372** de fecha **05/NOV/2020**, **28/MAY/2021**, notificado por estado jurídico No. 101 del 22 de diciembre de 2020, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 05 de febrero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-316 del 05 de noviembre de 2020.

Que el **04/MAY/2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: **“El proponente y/o los proponentes de la placa THH-12021 de fecha 17/08/2018 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería., EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THH-12021 Revisada la documentación contenida en la placa THH-12021, radicado 11121-1, de fecha 5/02/2021, se observa que mediante auto AUT-210-316 de 05 de noviembre de 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado 101 del 22 de diciembre de 2020.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el AUT-210-316 de 05 de noviembre de 2020; presenta estados financieros 2020, se requieren 2019 – 2018. 2. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-316 de 05 de noviembre de 2020. Por lo tanto, el proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-316 de 05 de noviembre de 2020 Conclusión de la Evaluación: El proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-316 de 05 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”**

Que el **03/MAY/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: **“Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma Anna Minería se observa lo siguiente: 1. Es necesario que la sociedad proponente diligencie el Formato A en la plataforma Anna Minería, dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera se modificó, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017. 2. Igualmente, deben tener muy en cuenta que las actividades exploratorias y los aspectos ambientales sean ejecutados por los profesionales idóneos para cumplir adecuadamente con la idoneidad laboral. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería., Mediante Auto**

210-316 de 05 de noviembre de 2020 notificado por estado 101 del 22 de diciembre de 2020 se dispuso requerir a la sociedad proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. THH-12021. Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería de la Propuesta de Contrato de concesión No. THH-12021, se considera viable técnicamente continuar con el trámite. Adicionalmente se observa: 1.-La solicitud presenta superposición Total con las siguientes capas informativas: Zona Macrofocalizada Cauca UAEGRTD y Zona Microfocalizada Villa Rica URT. 2.- Se le recuerda al proponente que no podrá realizar actividades exploratorias en los 3 drenajes sencillos Caño Potocó Viejo (Zanjón Potocó, Caño Revienta Cinchas (Arrancacinchas), Caño La Salera, presentes en el área; dado que las actividades exploratorias detalladas en el Formato A son para realizar exploración en otros terrenos, con exclusión de las corrientes de agua. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).”

Que el día **04/MAY/2021** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **THH-12021** y determinó que conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS incumplió el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica. De acuerdo con lo anterior, la sociedad proponente no dio cumplimiento al artículo segundo del Auto 210-316 de 05 de noviembre de 2020, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **THH-1 2 0 2 1** .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(…) (Subrayado fuera del texto)

(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: [1] “(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. **AUT-210-316** de fecha **05/NOV/2020**, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **THH-12021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **THH-12021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS identificada con NIT No. 900986009**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6235

(27 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES- -210-3372 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THH-12021"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS** identificada con NIT No. **900986009**, radicó el día **17/AGO/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **VILLA RICA**, departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **THH-12021**.

Que mediante Auto **GCM No. AUT-210-316** de fecha **05/NOV/2020**, notificado por estado jurídico No. **101 del 22 de diciembre de 2020**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (Total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día **05 de febrero de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUT-210-316 del 05 de noviembre de 2020**.

Que el **04/MAY/2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"El proponente y/o los proponentes de la placa THH-12021 de fecha 17/08/2018 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería., EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THH-12021 Revisada la documentación contenida en la placa THH-12021, radicado 11121-1, de fecha 5/02/2021, se observa que mediante auto AUT-210-316 de 05 de noviembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado 101 del 22 de diciembre de 2020.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el AUT-210-316 de 05 de noviembre de 2020; presenta estados financieros 2020, se requieren 2019 – 2018. 2. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros; No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210- 316 de 05 de noviembre de 2020. Por lo tanto, el proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-316 de 05 de noviembre de 2020 Conclusión de la Evaluación: El proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS. NO CUMPLE con el AUT-210-316 de 05 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día **04/MAY/2021** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **THH-12021** y determinó que conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS** incumplió el artículo **4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018**, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica. De acuerdo con lo anterior, la sociedad proponente no dio cumplimiento al artículo segundo del Auto **210-316 de 05 de noviembre de 2020**, por tal razón se recomendó entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **THH-12021**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-3372 del 28 de mayo de 2021**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THH-12021"*

Que la Resolución No. **210-3372 del 28 de mayo de 2021**, fue notificada electrónicamente a la Sociedad **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS** Identificado con NIT 900986009 el día **9 de septiembre de 2021**, según Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-04804**.

Que el día 16 de septiembre de 2021, la sociedad proponente **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS** Identificado, por medio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-3372 del 28 de mayo de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD

2.1. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito es una forma de terminación de un trámite administrativo en la cual el legislador infiere que el peticionario ha perdido interés en la petición como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, y por lo cual la administración asume que el peticionario desiste de ella, permitiendo no obstante que la petición pueda ser nuevamente presentada; de manera que el efecto jurídico del desistimiento tácito no conlleva a la renuncia de fondo de la petición sino únicamente del procedimiento.

(...)

2.2.1. Caso concreto

*En ese orden de ideas, si bien es cierto, la sociedad **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS**, no presento la información adicional requerida en los términos y condiciones determinados por la autoridad minera, también lo es que no fue por desidia o desinterés, si no que se debió a un error involuntario, dándose cumplimiento a lo ordenado en el resuelve del Auto No. 210-316, notificado por estado No. 101 del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), tal cual como estaba en el resuelve, y como se puede observar en el multicitado resuelve que es la parte que obliga de los actos administrativos, no realiza el requerimiento de manera expresa de los estados financieros de los años 2018, 2019 y del certificado de antecedentes disciplinarios del contador público que firma los estados financieros, requerimiento expreso que solamente, la sociedad proponente, tuvo conocimiento cuando me fue notificada la resolución No. 210- 3372 del 2021, lo anterior lo declaro bajo la gravedad del juramento.*

(...)

De una lectura atenta del resuelve del Auto No. 210-316, notificado por estado No. 101 del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), no dice de manera expresa que se requiere los estados financieros de los años 2018, 2019 y certificado de antecedente disciplinarios del contador público, que el suscrito representante legal, no es abogado y fue inducido a error por lo requerido en el citado resuelve, que el suscrito representante legal, solicitó de manera insistente que me fuera enviado el Auto No. 210-316, notificado por estado No. 101 del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), para conocer el contenido del acto administrativo.

No obstante, lo anterior, no me fue enviado a mi correo electrónico. Al igual, no se realizó la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de Ley 1437 del 2011 (CPACA).

*Así las cosas, se le solicitará a la Agencia Nacional de Minería, se permita subsanar la omisión y se de aplicación a los principios de eficacia y economía, determinados en el numeral 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011(CPACA), pues ningún sentido tiene que se decrete el desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión THH-12021, para que la sociedad interesada tenga que reiniciar el procedimiento, con los costos y demoras que ello implica para ambas partes, tanto para la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como para la sociedad **INGENIERÍA Y CONSULTORIA AAB SAS**.*

(...)

*Por otro lado, dando aplicación a los principios de eficacia y economía, se dio respuesta al Auto No. 210- 316 del 05 de noviembre del 2020, mediante radicado No. **20211001414802** del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) subsanando los requerimientos informados, subsanación que se realizó antes de la ejecutoria de la resolución No. 210- 3372 que declaro el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **THH-12021**.*

(...)

Finalmente, con la decisión de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - de declarar desistido el trámite administrativo de

la propuesta de contrato de concesión THH-12021, se vería vulnerado el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, los principios de eficacia y economía, consagrados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) toda vez que la sociedad **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS**, si tiene la intención de cumplir con las cargas legales y técnicas impuestas por la autoridad minera.

Por lo manifestado anteriormente se solicitará de la manera más respetuosa a la señora Gerente de Contratación y Titulación de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**-, lo siguiente:

P E T I C I Ó N

PRIMERO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**- Gerencia de Contratación y Titulación -en un acto humanitario, de empatía y solidaridad- de aplicación a los principios de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, determinado en el artículo 228 de la Constitución Política y los principios de eficacia y economía, consagrados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).- **REVOQUE**-, la resolución No. 210-3372 del 28 de mayo del 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de concesión THH-12021" En consecuencia, de lo anterior;

SEGUNDO: Qué la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que conforme los principios de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, determinado en el artículo 228 de la Constitución Política y principios de eficacia y economía, consagrados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA) siga adelante el trámite administrativo de la propuesta del contrato de concesión **THH-12021**.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de l

término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo . (...) "

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado electrónicamente a la sociedad **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS** el día **9 de septiembre de 2021**, igualmente expresa los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-3372 del 28 de mayo de 2021, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THH-12021"*, obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que la proponente el **04/MAY/2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **GCM No. AUT-210-316 del 05 de noviembre de 2020**, y que conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente incumplió el artículo 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica. Con lo anterior, la sociedad proponente no dio cumplimiento al artículo segundo del Auto **210-316 de 05 de noviembre de 2020**, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

En relación con las inconformidades planteadas por la recurrente:

Manifiesta la recurrente que: "... no presento la información adicional requerida en los términos y condiciones determinados por la autoridad minera, también lo es que no fue por desidia o desinterés, si no que se debió a un error involuntario":

Los argumentos del recurrente se centran en que en el resuelve del auto de requerimiento No. **210-316 del 05 de noviembre de 2020**, no realiza el requerimiento de manera expresa de los estados financieros de los años 2018, 2019 y del certificado de antecedentes disciplinarios del contador público que firma los estados financieros. Falta de claridad, que le generó error involuntario.

En este orden de ideas, para dar respuesta al presente recurso es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Así, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000**, emitida por la **Corte Constitucional**, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias

jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos s u s t a n c i a l e s . "

Con lo anterior, la conducta omisiva de la proponente, es reprochable; dado que generó un incumplimiento no querido, pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad de proponente de una propuesta de contrato de concesión minera, y por tanto conocedor del deber de acreditar en términos, y de forma correcta los requisitos exigidos por la legislación minera, tales como los solicitados en el Auto de requerimiento No. **210-316 de 05 de noviembre de 2020**.

En este caso como lo expresa la misma recurrente se omitió por error involuntario presentar la información adicional requerida para la subsanación de la propuesta mediante el Auto de requerimiento No. **210-316 de 05 de noviembre de 2020**, específicamente: los **estados financieros de los años 2018, 2019** y del **certificado de antecedentes disciplinarios del contador público** que firma los estados financieros.

Se pone de relieve que la recurrente informa que la falla en la presentación de la información adicional se dio por un **error involuntario**, es decir, no intencional; y que incurre en dicho error porque el resuelve del auto de requerimiento no contempla expresamente que se deben aportar para la subsanación de la propuesta, los estados financieros de los años 2018, 2019 y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador público que firma los estados financieros. Sin embargo, tal omisión configura una infracción al deber objetivo de cuidado por ser previsible, en tanto que el auto

de requerimiento le exige diligenciar la información que soporta la capacidad económica. Obsérvese en este punto que, es responsabilidad de la recurrente conocer la totalidad del auto y en consecuencia dar cumplimiento a lo reglado en los artículos 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, que dicen de los parámetros para acreditar en debida forma la documentación que soporta la capacidad económica de los proponentes de contratos de concesión minera. De lo precedente se colige entonces que, la sociedad proponente de forma negligente e imprudente, dejó de cumplir o simplemente omite el deber funcional que le era exigible; en este caso, el de asegurarse que los documentos y la información presentada fuesen los que efectivamente se le solicitaron en el respectivo auto de requerimiento. Adicionalmente teniendo en cuenta que el artículo segundo del mencionado auto establece:

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS., identificada con NIT No. 900986009-1, para que en término perentorio de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. THH-12021. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666” (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, es pertinente citar el principio general del derecho, **Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**, máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca se enmiende el error contenido en la providencia proferida, por lo tanto está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho, del principio de la buena fe y permitir el abuso del derecho propio. Al respecto dispone nuestra Constitución política.

Señala el artículo 83 de la Constitución política.

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre los deberes y obligaciones/ deberes sociales cívicos y políticos establece el artículo 95:

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”

La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como falta a la buena fe y un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su propia negligencia y falta al deber objetivo de cuidado. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

De que la notificación del auto de requerimiento No. 210-316 del 05 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 101 del 22 de diciembre de 2020, no se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de Ley 1437 del 2011 del CPACA :

Al respecto es importante aclarar que el 316 del 05 de noviembre de 2020, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para

la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará **por estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).*

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que: “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*”, y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001, y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos s o m e t i d o s a r e s e r v a l e g a l .

Obsérvese que la notificación por estado es diferente de la notificación de las decisiones que ponen punto final al trámite (resoluciones), las cuales se hacen de forma personal y/o electrónica para los proponentes que tienen registrados sus correos y han autorizado la notificación electrónica.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Así las cosas, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo p r o f e r i d o .

También, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la

propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos s u s t a n c i a l e s . "

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **THH-12021"**

En concordancia, no es posible acceder a la solicitud de permitir subsanar la propuesta en aplicación a los principios de eficacia y economía, invocados por la recurrente, dado que los hechos o pruebas que se allegan no pueden pretender que se generen espacios para subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta, o que al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, como en el caso que nos ocupa, contando con la oportunidad

legar para dar cumplimiento en debida forma, no se responda en los términos exigidos. Téngase presente que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Así las cosas, efectuados los anteriores análisis jurídicos, y basados en el principio general del derecho, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, soportados en que el auto de requerimiento **AUT-210-316 de fecha 05/NOV/2020**, fue notificado con observancia a lo reglado en las disposiciones normativas descritas para tal fin, y que la decisión adoptada en la Resolución **210-3372 del 28 de mayo de 2021**, se tomó con observancia a principios constitucionales, se procede la confirmación de la Resolución No. **210-3372 del 28 de mayo de 2021**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THH-12021"* .

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

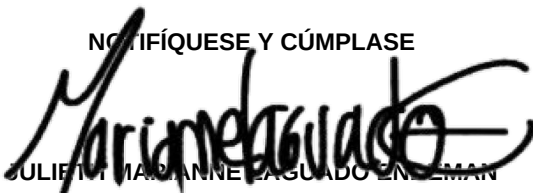
ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. **210-3372 del 28 de mayo de 2021**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THH-12021"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, la presente providencia, a la sociedad proponente **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS** identificada con NIT No. **900986009**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. **THH-12021** del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNE AGUADO ENRÍQUEZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: LFOS - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-1368

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6235 DEL 27 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES- - 210-3372 DEL 28 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THH-12021**”, proferida dentro del expediente **THH-12021**, fue notificada electrónicamente a los señores **INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB SAS**, identificados con NIT número **900986009**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1162**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5101 31/05/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TGU-16321** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020 y Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S A S identificada con NIT No. 900863247, radicó el día 30 de julio de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE

PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Pacora en el departamento de Caldas a la cual le correspondió el expediente No. TGU-16321.

Que mediante Auto No. AUTO AUT-210-3920 DE 7 DE MARZO DE 2022 notificado por estado del 39 del 08 marzo de 2022, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S A S identificada con NIT No. 900863247, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TGU-16321...(…)”

Que la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S A S identificada con NIT No. 900863247, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma AnnA Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de c o n t r a t o a s í :

El día 18/ABR/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TGU-16321, para minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de PACORA en el departamento de CALDAS. 1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUTO AUT-210-3920 DE 7 DE MARZO DE 2022, emitido por la autoridad minera. 2. Presenta superposición con: - Paisaje Cultural Cafetero - Área Principal. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite respectivo ante el Ministerio de Cultura para el desarrollo de sus actividades mineras. - Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite respectivo ante el Ministerio de Cultura para el desarrollo de sus actividades mineras. - Dentro del área se evidencian construcciones rurales, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. - NOTA INFORMATIVA Predio restitución JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA.SENTENCIA NO. 10 DE 11 DE MAYO DE 2018. Proceso de Restitución de Tierras. Proceso 2016-00063-00. El Proponente debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (…)”*

El día 20/ABR/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(…) Revisada la documentación contenida en la placa TGU-16321 y radicado 9543-1, de fecha 08/ABR/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3920 DEL 07/MAR/2022, notificado en el Estado 039 del 08/MAR/2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: 1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. RPTA: A. El proponente presenta estados financieros comparativos 2020-2019, con corte 31 de diciembre de ANDINO COMMODITIES S A S Nit: 900.863.247-1 con notas y revelaciones, el conjunto de los estados completos, certificados, con informe de revisor fiscal, firmado por Rojas Ferro Guillermo, representante legal, Fernando Ramos, revisor fiscal y Juan de Jesús Galindo Contador. B. El proponente presenta estados financieros comparativos 2020-2019, con corte 31 de diciembre de PROMOTORA LA ROCA S.A.S Nit: 900.333.591-5, con notas y revelaciones, el conjunto de los estados completos, certificados, con informe de revisor fiscal, firmado por Marlon Gamboa, representante legal, Fernando Ramos, revisor fiscal y Juan de Jesús Galindo Contador. C. El proponente presenta documento que lleva por asunto “Autorización a la empresa Andino Commodities S.A.S., para la presentación de los Estados Financieros de Promotora la Roca S.A.S. ante la Agencia Nacional de Minería” en el cual mencionan: “...la empresa Promotora la Roca S.A.S., identificada con Nit. 900.333.591-5, empresa de la que es accionista (del cincuenta por ciento (50%) del total de las Acciones) la empresa Andino Commodities S.A.S., identificada con Nit. 900.863.247- 1 (Circunstancia que genera una situación de control y/o subordinación entre las empresas) ...” firmado por MARLON DUVAN GAMBOA GAMBOA Representante legal S. PROMOTORA LA ROCA SAS. D. El proponente presenta documento que lleva por asunto “Certificación de*

situación de subordinación y/o control para acreditación de la capacidad económica” en el cual mencionan: “... me permito por medio del presente documento certificar que entre las empresas Promotora la Roca SAS y Andino Commodities SAS, existe una situación de control y/o subordinación teniendo en cuenta que la empresa Andino Commodities SAS, es accionista de la empresa Promotora la Roca SAS por ser la propietaria del cincuenta (50%) de las acciones totales de la empresa...” firmado por FERNANDO RAMOS BENAVIDES, Revisor Fiscal. E. El proponente presenta matrícula profesional del contador JUAN DE JESUS GALIENDO JIMENEZ TP 32335-T. F. El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de JUAN DE JESUS GALIENDO JIMENEZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 19450679 de BOGOTÁ, D.C. (BOGOTÁ D.C) Y Tarjeta Profesional No 32335-T. Dado en BOGOTÁ a los 8 días del mes de abril de 2022. vigente para la fecha de subsanación 08/ABR/2022. NOTA: Si el proponente deseaba acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con: 1. la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, esta situación no se evidencia en el certificado de existencia y representación legal adjunto con fecha de expedición 1 de abril de 2022, adicional no corrigieron la información financiera, en las celdas (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la plataforma Anna Minería con la información de la compañía matriz o controlante que allegaron. 2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios: no allegaron certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante. adicional no corrigieron la información financiera, en las celdas (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la plataforma Anna Minería con la información de la sus socios o accionistas que allegaron. 2. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento: RPTA: A. El proponente presenta CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 1 de abril de 2022, vigente para la fecha de subsanación 08/ABR/2022, Razón social: ANDINO COMMODITIES S A S. No se evidencia ninguna situación de control. B. El proponente presenta CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 1 de abril de 2022, vigente para la fecha de subsanación 08/ABR/2022, Razón social: PROMOTORA LA ROCA S.A.S. No se evidencia ninguna situación de control. 3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020: RPTA: A. El proponente presenta declaración de renta del año 2020 de ANDINO COMMODITIES S A S. B. El proponente presenta declaración de renta del año 2020 de PROMOTORA LA ROCA S.A. S. 4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento: RPTA: A. El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 30-03-2022, vigente para la fecha de subsanación 08/ABR/2022. De ANDINO COMMODITIES S A S. B. El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 30-03-2022, vigente para la fecha de subsanación 08/ABR/2022. De PROMOTORA LA ROCA S.A.S. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente ANDINO COMMODITIES S A S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente no acredita la suficiencia financiera de su solicitud EN SU TOTALIDAD, con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, ni con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, adicional la información que registran las celdas (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la plataforma Anna Minería no corresponde a la de los estados financieros adjuntos por el proponente. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente ANDINO COMMODITIES S A S NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3920 DEL 07/MAR/2022, notificado en el Estado 039 del 08/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018..(..)”

Que 07/MAY/2022 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 20 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el m i s m o .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que al 07/MAY/2022 verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 20 de abril del mismo año, se concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento, hecho mediante auto AUT-210-3920 DE 7 DE MARZO DE 2022, notificado por estado No. 39 del 08 DE MARZO DE 2022, por lo tanto, se declarara el desistimiento de la propuesta No. TGU-16321.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. TGU-16321.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. TGU-16321, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S A S identificada con NIT No. 900863247, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6254
30 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5101 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TGU-16321”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES SAS** identificada con NIT No. **900863247**, radicó el día **30 de julio de 2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y

explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **Pacora** en el departamento de **Caldas** a la cual le correspondió el expediente No. **TGU-16321**.

Que mediante Auto No. AUTO AUT-210-3920 DE 7 DE MARZO DE 2022 notificado por estado del 39 del 08 marzo de 2022, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S A S identificada con NIT No. 900863247, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TGU-16321... (...)"

Que la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S A S identificada con NIT No. 900863247, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma Anna Minería la información requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato así:

El día 18/ABR/2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *"(...) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TGU-16321, para minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de PACORA en el departamento de CALDAS. 1. El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUTO AUT-210-3920 DE 7 DE MARZO DE 2022, emitido por la autoridad minera. 2. Presenta superposición con: - Paisaje Cultural Cafetero - Área Principal. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite respectivo ante el Ministerio de Cultura para el desarrollo de sus actividades mineras. - Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite respectivo ante el Ministerio de Cultura para el desarrollo de sus actividades mineras. - Dentro del área se evidencian construcciones rurales, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. - NOTA INFORMATIVA Predio restitución JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA. SENTENCIA NO. 10 DE 11 DE MAYO DE 2018. Proceso de Restitución de Tierras. Proceso 2016-00063-00. El Proponente debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)"*

El día 20/ABR/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *"(...) Revisada la documentación contenida en la placa TGU-16321 y radicado 9543-1, de fecha 08/ABR/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3920 DEL 07/MAR/2022, notificado en el Estado 039 del 08/MAR/2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:*

1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. RPTA: A. El proponente presenta estados financieros comparativos 2020-2019, con corte 31 de diciembre de ANDINO COMMODITIES S A S Nit:

900.863.247-1 con notas y revelaciones, el conjunto de los estados completos, certificados, con informe de revisor fiscal, firmado por Rojas Ferro Guillermo, representante legal, Fernando Ramos, revisor fiscal y Juan de Jesús Galindo Contador. B. El proponente presenta estados financieros comparativos 2020-2019, con corte 31 de diciembre de PROMOTORA LA ROCA S.A.S Nit: 900.333.591-5, con notas y revelaciones, el conjunto de los estados completos, certificados, con informe de revisor fiscal, firmado por Marlon Gamboa, representante legal, Fernando Ramos, revisor fiscal y Juan de Jesús Galindo Contador. C. El proponente presenta documento que lleva por asunto "Autorización a la empresa Andino Commodities S.A.S., para la presentación de los Estados Financieros de Promotora la Roca S.A.S. ante la Agencia Nacional de Minería" en el cual mencionan: "...la empresa Promotora la Roca S.A.S., identificada con Nit. 900.333.591-5, empresa de la que es accionista (del cincuenta por ciento (50%) del total de las Acciones) la empresa Andino Commodities S.A.S., identificada con Nit. 900.863.247- 1 (Circunstancia que genera una situación de control y/o subordinación entre las empresas) ..." firmado por MARLON DUVAN GAMBOA GAMBOA Representante legal S. PROMOTORA LA ROCA SAS. D. El proponente presenta documento que lleva por asunto "Certificación de situación de subordinación y/o control para acreditación de la capacidad económica" en el cual mencionan: "... me permito por medio del presente documento certificar que entre las empresas Promotora la Roca SAS y Andino Commodities SAS, existe una situación de control y/o subordinación teniendo en cuenta que la empresa Andino Commodities SAS, es accionista de la empresa Promotora la Roca SAS por ser la propietaria del cincuenta (50%) de las acciones totales de la empresa..." firmado por FERNANDO RAMOS BENAVIDES, Revisor Fiscal. E. El proponente presenta matrícula profesional del contador JUAN DE JESUS GALIENDO JIMENEZ TP 32335-T. F. El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de JUAN DE JESUS GALINDO JIMENEZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 19450679 de BOGOTA, D.C. (BOGOTA D.C) Y Tarjeta Profesional No 32335-T. Dado en BOGOTA a los 8 días del mes de abril de 2022. vigente para la fecha de subsanación 08/ABR/2022 NOTA: Si el proponente deseaba acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con: 1. la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, esta situación no se evidencia en el certificado de existencia y representación legal adjunto con fecha de expedición 1 de abril de 2022, adicional no corrigieron la información financiera, en las celdas (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la plataforma Anna Minería con la información de la compañía matriz o controlante que allegaron. 2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios: no allegaron certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante. adicional no corrigieron la información financiera, en las celdas (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la plataforma Anna Minería con la información de la sus socios o accionistas que allegaron. 2. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento: RPTA: A. El proponente presenta CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 1 de abril de 2022, vigente para la fecha de subsanación 08/ABR/2022, Razón social: ANDINO COMMODITIES S A S. No se evidencia ninguna situación de control. B. El proponente presenta CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 1 de abril de 2022, vigente para la fecha de subsanación 08/ABR/2022, Razón social: PROMOTORA LA ROCA S.A.S. No se evidencia ninguna situación de control. 3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020: RPTA: A. El proponente presenta declaración de renta del año 2020 de ANDINO COMMODITIES S A S. B. El proponente presenta declaración de renta del año 2020 de PROMOTORA LA ROCA S.A.S. 4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento: RPTA: A. El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 30-03-2022, vigente para la fecha de subsanación 08/ABR/2022. De ANDINO COMMODITIES S A S. B. El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 30-03-2022, vigente para la fecha de subsanación 08/ABR/2022. De PROMOTORA LA ROCA S.A.S. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente ANDINO COMMODITIES S A S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente no acredita la suficiencia financiera de su solicitud EN SU TOTALIDAD, con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, ni con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, adicional la información que registran las celdas (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la plataforma Anna Minería no corresponde a la de los estados financieros adjuntos por el proponente.

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente ANDINO COMMODITIES S A S NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3920 DEL 07/MAR/2022, notificado en el Estado 039 del 08/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 3 5 2 d e 2 0 1 8 . (...) "

Que 07/MAY/2022 al verificar las condiciones de requerimiento, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 20 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera concluyó que la proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que recomendó aplicar la consecuencia prevista en el mismo.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5101 del 31 de mayo de 2022** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TGU-16321**.

Que la **Resolución No. 210-5101 del 31 de mayo de 2022** fue notificada electrónicamente a la recurrente el día **dos (2) de junio de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado grupotitulos@outlook.com, según radicado No. 20222120887621.

Que el 14 de junio de 2022 mediante radicado No. 20221001904652 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5101 del 31 de mayo de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

II. MANIFESTACIONES OBJETO DE INCONFORMIDAD CON LA DECISION

*De acuerdo con la misión que entraña el Código de Minas (Ley 685 de 2001) en su artículo primero (1º) el cual establece: **"(...) fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada;** estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en **forma armónica con los principios y normas de explotación racional** de los recursos naturales..."2 (Negrilla y subrayado fuera del texto), en relación con lo establecido por el artículo cuarto (4º) del mismo Código, que regula de manera general los requisitos, documentos y pruebas para la presentación, trámite y resolución de los negocios mineros y el artículo catorce (14) de la misma Ley, que resalta el debido otorgamiento de los contratos, se debe manifestar que en las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios de la ANM, se debe dar aplicación y se tiene que tener coherencia con la misión que encierra el Código de Minas, que al hacer referencia a los principios y normas de explotación debidamente legalizados a través de los requisitos para la presentación de las solicitudes, conlleva al debido otorgamiento de los contratos de concesión.*

*Resulta claro que en el caso de la propuesta de concesión minera **TGU-16321**, la ANM rechaza y declara el desistimiento de esta solicitud, con base en un indebido análisis de la norma y del requerimiento realizado, puesto que, se realiza un análisis al auto objeto del presente recurso del cual se logra establecer que se imponen cargas impositivas que no están señaladas ni en el Código de Minas, ni en el auto 210-3920 del 07 de marzo de 2022 (Auto del requerimiento), con lo cual se presenta una vulneración clara y evidente del principio de legalidad consagrado en el art. 293 de la Constitución Nacional, al rechazarse y declarar desistido el trámite de propuesta de concesión, con base en exigencias que no habían sido presentadas previamente y que tampoco se encuentran legalmente establecidas en ninguna norma.*

Sobre este principio, la Corte Constitucional ha establecido en jurisprudencia de antaño, lo siguiente:

"El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del

Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.” 4 (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional también ha manifestado:

“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. (...)”

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.” 5 (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es importante señalar, las razones, por las cuales la resolución recurrida, debe ser revocada por encontrarse en contravía del principio de legalidad, el debido proceso y demás garantías y derechos que se deben garantizar a los administrados, las cuales se relacionan a continuación:

- a. **Respecto de los estados financieros presentados:** El artículo 4° literal A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2008, establece la documentación que deben aportar los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, para acreditar la capacidad económica, con independencia del tipo de minería de que se trate, realizando una lista detallada de la documentación necesaria. Para el caso concreto de la propuesta de concesión minera TGU-16321, por tener la empresa solicitante la calidad de persona jurídica, le es exigible la documentación indicada por el literal B del artículo 4° de la Resolución, correspondiente a los siguientes documentos:

“Artículo 4. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:

B) Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o c e s i ó n .

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha

comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (3 0) días .

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario (RUT) actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." **(Negrilla y subrayado fuera del texto)**

En la Resolución 210-5101 del 31 de mayo de 2022, la Agencia expresa que: "NOTA: Si el proponente deseaba acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con: 1. la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, esta situación no se evidencia en el certificado de existencia y representación legal adjunto con fecha de expedición 1 de abril de 2022, adicional no corrigieron la información financiera, en las celdas (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la plataforma Anna Minería con la información de la compañía matriz o controlante que allegaron" 6 , lo cual, no puede ser tomado como una justa causa para la declaratoria del desistimiento de la propuesta de concesión **TGU-16321**, pues lo único que exige la norma aplicable⁷ al caso concreto, es que cuando se pretenda acreditar la capacidad económica con los estados financieros de empresas que se encuentren en situación de subordinación o control, o con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, es que se aporte una comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros, señalándose además el trámite de solicitud de contrato de concesión que respalda, tal y como lo realizó nuestra empresa, al momento de diligenciar la información y cargar los documentos en la plataforma de Anna Minería, en el que se adjuntaron dos documentos denominados: **1) Autorización para presentación de estados financieros ante la ANM - PROMOTORA LA ROCA (TGU-16321) y; 2) Certificación capacidad económica de las empresas Andino y La Roca - TGU-16321 (01-ABR-2022)**, en los cuales, queda plenamente demostrada la vinculación y relación existentes entre las empresas Andino Commodities S.A.S. y Promotora la Roca S.A.S., dando de esta manera cumplimiento a lo exigido por el literal B1 del artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2008. 8

Es por esto que se encuentran plenamente presentados los Estados financieros de la empresa proponente y de la empresa Promotora la Roca S.A.S., y los mismos deben ser estudiados por la Agencia.

- b. **Frente a la exigencia de presentación de certificación de composición accionaria:** En la Resolución recurrida, la Agencia fundamenta como una de las causales de la declaratoria de desistimiento, el no haberse aportado composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante y/o su aval, lo cual es violatorio del debido proceso y del principio de legalidad, puesto que en ningún literal ni numeral de la Resolución 352 del 04 de julio de 2008 (Que regula la materia), se establece como requisito para la admisión de los documentos, el aportar certificado de composición accionaria, siendo este requisito, violatorio de la Ley en esta materia. Esta situación impone una carga a la empresa solicitante, que no se encuentra en el deber jurídico de soportar.
- c. **Respecto del certificado de existencia y representación legal aportado:** Es importante señalar que en ningún literal del numeral 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2008, se exige que, dentro del certificado de existencia y representación legal de la empresa solicitante, conste la situación de control, subordinación y/o constatación de accionista, menos aún, cuando quien se encarga de establecer el contenido de este documento, es la Cámara de comercio, por lo que al exigirse esto y declarar el desistimiento de la propuesta de concesión con base en este argumento, se estaría vulnerando inequívocamente el debido proceso y el principio de legalidad, motivo por el cual se debe revocar la Resolución recurrida.

Contrario a lo manifestado en la Resolución objeto de recurso, el certificado de existencia y representación legal de la empresa solicitante, cumplió con lo exigido por el literal B2 del numeral 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2008, esto es que su vigencia no debía ser mayor a 30 días.

- d. **No se realiza la evaluación de los indicadores:** *Con base en las exigencias adicionales que no se encuentran contempladas en la Ley 9 y que se constituyen en hechos violatorios del debido proceso y el principio de legalidad contemplados en el art. 29 de la Constitución Nacional, la Agencia decidió no evaluar los indicadores económicos, argumentando que se consideró no acreditada la suficiencia financiera de la solicitud EN SU TOTALIDAD, con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, ni con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, lo cual es irregular a todas luces, puesto que no se puede considerar no acreditada la capacidad económica, sin haberse estudiado los documentos y soportes cargados a través de la plataforma de Anna Minería, con esta actuación, se sigue vulnerando el derecho al debido proceso y el principio de legalidad, presentándose además una omisión en el estudio de los documentos que soportan la capacidad económica de la empresa.*

Por lo anterior, es imposible desde cualquier punto de vista, determinar que la empresa solicitante no cumple con los indicadores económicos, ya que no se realiza el estudio de estos.

- e. **Respecto del diligenciamiento y/o registro de la información financiera:** *En el auto objeto de recurso, la Agencia indica en la página 3, que: “adicional no corrigieron la información financiera, en las celdas (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la plataforma Anna Minería con la información de la compañía matriz o controlante que allegaron. (...)”, lo cual dista completamente de la realidad, pues al diligenciarse, los espacios correspondientes al: activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio, se tuvieron en cuenta los valores contenidos tanto en los estados financieros de la empresa Andina Commodities S.A.S. (como solicitante) y los de su matriz o controlante (Promotora la Roca S.A.S.) y es por esto, que dichos valores, correspondieron a la sumatoria de cada uno de estos ítems, en los estados financieros de estas empresas.*

Esta información fue además diligenciada de esta manera, debido a que en otro de los trámites de solicitudes de contratos de concesión, nos rechazaron el trámite sustentado en que no iba diligenciado de esta forma, lo cual no fue omitido en su momento por tener la intención de desistir o terminar esa solicitud de concesión minera, sino que fue resultado de la desinformación respecto de la aplicación e implementación del trámite correspondiente en la plataforma de Anna Minería, ya que se realizaron las actuaciones correspondientes para soportar la capacidad económica, pero no se tenía conocimiento de la obligatoriedad de sumar los datos financieros del solicitante con los de su aval.

El día 22/JUN/2021 se evaluó la capacidad económica de los proponentes de la propuesta de contrato de concesión No. TGV-09191, y se determinó que: “(...) Revisada la documentación contenida en la placa TGV-09191, radicado 8608-1, de fecha 27/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-1699 15/03/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 55 el 15 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ANDINO COMMODITIES S A S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente allego la declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos del requerimiento.; 2. El proponente allego las Matriculas profesionales del contador JUAN DE JESUS GALINDO y del revisor fiscal FERNANDO RAMOS BENAVIDEZ, quienes firman los documentos relacionados del requerimiento.; 3. El proponente allego el certificado de antecedentes del contador JUAN DE JESUS GALINDO JIMENEZ, se encuentra vigente en relación a la fecha de radicación del requerimiento. El proponente no allego el certificado de antecedentes del revisor fiscal FERNANDO RAMOS BENAVIDEZ; 4. El proponente allego el Registro Único Tributario RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días en relación a la fecha de radicación del requerimiento. Fecha de expedición 07/05/2021. 5. El proponente allego los estados financieros dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación del requerimiento. Balances comparados 2019 – 2018 6. El proponente allego los certificados de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación del requerimiento. 7. El proponente allego Aval financiero para acreditar la capacidad económica de la propuesta. Pero no registro la información financiera en la plataforma de Anna Minería para el cálculo de los indicadores y así determinar la capacidad económica. Se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-1699 15

Fuente: Pantallazo de lo antes indicado, adelantado dentro de otro trámite de propuesta de concesión bajo el expediente TGV-09191 – Tomado de la Resolución 210-3851 del 23 de julio de 2021.

La Agencia cometió un error al no haber apreciado las circunstancias y hechos relacionados con el requerimiento realizado y debió haberle dado el respectivo valor a los documentos presentados y cargados en la plataforma de AnnA Minería. Es por esto, que la decisión contenida en la Resolución 210-5101 del 31 de mayo de 2022, es abiertamente contraria a la Ley, puesto que la ANM no debió haber rechazado y declarado el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **TGU-16321**, pues a pesar de haber cumplido hasta la fecha con todos los requisitos de contenido legal para la presentación de la solicitud, resolvió archivarla.

Es por esto que la empresa solicitante, desde el momento de presentación de la solicitud de propuesta de concesión **TGU-16321**, ha mostrado el interés por la adjudicación de esta, nunca ha sido su interés el rechazo de esta, ni ha dejado a la deriva la solicitud para que se declare el desistimiento, y por el contrario ha tratado de dar cumplimiento a lo solicitado y en el momento de realizarse el requerimiento contenido en el Auto 210- 3920 del 07 de marzo de 2022, y dispuso además de todos los mecanismos jurídicos, técnicos y procesales que se tenían al alcance para poder dar continuidad a la propuesta de concesión, lo cual no fue evaluado por la ANM al momento de la expedición de la Resolución 210-5101 del 31 de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó y declaró por desistida la propuesta de **c o n c e s i ó n T G U - 1 6 3 2 1 .**

Es por esto que nuestra empresa, ve afectados los derechos y principios constitucionales con los que cuenta, específicamente los del debido proceso, legalidad, buena fe y la confianza legítima según el cual el ciudadano **debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y según el principio de la buena fe.**

La Constitución Nacional en su artículo 83 establece:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” 10 **(Subrayado fuera del texto)**

Respecto del principios de la buena fe, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 131 de 2004, con Ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, ha manifestado lo siguiente:

Frente al principio de la buena fe:

“El principio de la buena fe es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”¹¹ **(Negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Ahora bien, centrándonos en el principio de protección a la confianza legítima, es importante señalar que entre los principios que rigen la administración pública, se han destacado los de seguridad jurídica, buena fe, y confianza legítima. Haciendo referencia este último, a que las expectativas que la administración ha generado con sus actuaciones deben ser respetadas en el futuro, de acuerdo con los principios de congruencia y coherencia salvo que medie justa causa que permita su variación.

Según Coviello, la protección de la confianza legítima “es una garantía en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado, y en la adecuada retribución a la expectativa de una actuación acertada por parte del Estado, en la medida que deriva de los postulados del Estado Social de Derecho de Seguridad Jurídica y Equidad y ampara a quienes de buena fe creyeron en la validez de los actos, comportamientos, promesas, declaraciones o informes de las autoridades, jurídicamente relevantes, cuya anulación, modificación, revocatoria o derogación, provoca un daño antijurídico a los

El principio de la confianza legítima ha sido señalado, además, como un mecanismo para proteger expectativas legítimas, según el cual este principio se explica en la necesidad de proteger situaciones que se encuentran a mitad de camino entre los conceptos de derechos adquiridos y meras expectativas, obedece a la necesidad de amparar situaciones a partir de las cuales jamás se podría consolidar un derecho porque puede llegar incluso a calificarse como ilegales pero que merecen protección del Estado en razón a la actuación de buena fe del administrado que se encuentra en esta situación, así como a los signos externos de parte del Estado, los cuales son lo suficientemente idóneos para generar la confianza que su situación se encuentra cubierta por ley, y es el mismo Estado el que debe acudir a su protección, en la medida que no podrá desconocer su situación por ir en contra de sus propios actos¹³

Por último, se debe señalar que al declararse la terminación, desistimiento y archivo de la propuesta de concesión **TGU-16321**, pasó por alto que en ningún momento se ha cumplido con los requisitos señalados por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para que aplique la figura del desistimiento tácito, y que han sido expresados y reiterados por la Corte Constitucional de la siguiente manera: ***“Desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”*** 14 puesto que las actuaciones del solicitante de la propuesta de concesión minera han ido encaminadas al cumplimiento de buena fe de los requerimientos y solicitudes realizados por la Agencia Nacional de Minería, por lo que de la manera más respetuosa posible, solicito lo siguiente:

III. PETICION

Con base en las consideraciones expuestas, solicito de manera respetuosa se revoque íntegramente la Resolución 210-5101 del 31 de mayo de 2022, que nos fue notificada por medio de correo electrónico el día 02 de junio de 2022, expedida por la doctora Ana María González Borrero en su condición de gerente del Grupo de Contratación y Titulación Minera, y en su defecto se evalúen los documentos e información que soportan la capacidad económica de la empresa, o en su defecto se nos conceda un término para poder subsanar cualquier documento faltante de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2 del numeral 4 de la Resolución 352 de 2018, norma que regula la materia.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. TGU-16321, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5101 del 31 de mayo de 2022** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGU-16321 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 7 de mayo de 2022 soportada en la verificación económica determinó que la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-3920 del 7 de marzo de 2022, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en que, la resolución recurrida fue expedida con base en un indebido análisis de la norma y del requerimiento efectuado, pues se imponen cargas impositivas que no están señaladas ni en el Código de Minas, ni en el auto de requerimiento, aduciendo una presunta violación a los principios del debido proceso, legalidad, confianza legítima, buena fe.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad recurrente, para resolver el presente recurso, el día 27 de junio de 2023 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TGU-16321, en la cual se determinó:

(...)

EVALUACION ECONOMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TGU-1 6 3 2 1

El día 18 de abril de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TGU-16321 (radicado No. 9543 - 1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-5101 del 31 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGU-16321” y de observó lo siguiente:

“(…) Que la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S A S identificada con NIT No. 900863247, radicó el día 30 de julio de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Pacora en el departamento de Caldas a la cual le correspondió el expediente No. TGU-16321.

Que mediante Auto No. AUTO AUT-210-3920 DE 7 DE MARZO DE 2022 notificado por estado del 39 del 08 marzo de 2 0 2 2, e n los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S A S identificada con NIT No. 900863247, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TGU-16321... (…):”

Que la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S A S identificada con NIT No. 900863247, estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligenció en la plataforma Anna Minería la información requerida (...).

El día 20/ABR/2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: El proponente ANDINO COMMODITIES S A S NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210- 3920 DEL 07/MAR/2022, notificado en el Estado 039 del 08/MAR /2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. (...)

Mediante Resolución 210-5101 del 31 de mayo de 2022 se declaro el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGU-16321

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente NO CUMPLE con el Auto No. 210-3920 DE 7 DE MARZO DE 2022 notificado por estado del 39 del 08 marzo de 2 0 2 2, acorde c o n l o s i g u i e n t e :

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula	1.El proponente presenta estados financieros comparativos 2020-2019, con corte 31 de diciembre de ANDINO COMMODITIES S A S Nit: 900.863.247-1 con notas y revelaciones, el conjunto de los estados completos, certificados, con informe de revisor fiscal, firmado por Rojas		X

profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020- 2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

Ferro Guillermo, representante legal, Fernando Ramos, revisor fiscal y Juan de Jesús Galindo Contador. 2. El proponente presenta estados financieros comparativos 2020-2019, con corte 31 de diciembre de PROMOTORA LA ROCA S. A.S Nit: 900.333.591-5, con notas y revelaciones, el conjunto de los estados completos, certificados, con informe de revisor fiscal, firmado por Marlon Gamboa, representante legal, Fernando Ramos, revisor fiscal y Juan de Jesús Galindo Contador. C. El proponente presenta documento que lleva por asunto "Autorización a la empresa Andino Commodities S.A.S., para la presentación de los Estados Financieros de Promotora la Roca S.A. S. ante la Agencia Nacional de Minería" en el cual mencionan: "...la empresa Promotora la Roca S.A.S., identificada con Nit. 900.333.591-5, empresa de la que es accionista (del cincuenta por ciento (50%) del total de las Acciones) la empresa Andino Commodities S.A.S., identificada con Nit. 900.863.247- 1 (Circunstancia que genera una situación de control y/o subordinación entre las empresas) ..." firmado por MARLON DUVAN GAMBOA GAMBOA Representante legal S. PROMOTORA LA ROCA SAS. D. El proponente presenta documento que lleva por asunto "Certificación de situación de subordinación y/o control para acreditación de la capacidad económica" en el cual mencionan: "... me permito por medio del presente documento certificar que entre las empresas Promotora la Roca SAS y Andino Commodities SAS, existe una situación de control y/o subordinación teniendo en cuenta que la empresa Andino Commodities SAS, es accionista de la empresa Promotora la Roca SAS por ser la propietaria del cincuenta (50%) de las acciones totales de la empresa..." firmado por FERNANDO RAMOS BENAVIDES, Revisor Fiscal. E. El proponente presenta matricula profesional del contador JUAN DE JESUS GALIENDO JIMENEZ TP 32335-T. F. El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de JUAN DE JESUS GALINDO JIMENEZ identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 19450679 de BOGOTÁ, D. C. (BOGOTÁ D.C) Y Tarjeta Profesional No 32335-T. La ley 222 declara en el ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse

	<i>para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, asunto que no se evidencia en el certificado de existencia y representación legal</i>		
<i>Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.</i>	<i>El proponente ANDINO COMMODITIES S A S presenta certificado de existencia y representación legal propios de la empresa de PROMOTORA LA ROCA S.A.S, como controlante; sin embargo no se evidencia la situación de control en los certificados allegados, incumpliendo La ley 222 declara en el ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, asunto que no se evidencia en el certificado de existencia y representación legal</i>		X
<i>Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020.</i>	<i>Presenta declaracion de renta del año 2020</i>	X	
<i>Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i>	<i>Presenta con fecha de generacion de 30 de marzo de 2022</i>	X	
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>No se le relizada calculo de los indicadores financieros debido aque no se validan los estados financieros de la empresa de PROMOTORA LA ROCA S.A.S, adicional no corrigieron la información financiera, en las celdas (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la plataforma Anna Minería con la información de la compañía matriz o controlante que allegaron</i>		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente ANDINO COMMODITIES S A S, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-3920 DE 7 DE MARZO DE 2022, el proponente ANDINO COMMODITIES S A S

presenta estados financieros, así como, certificado de existencia y representación legal propios y de la empresa de PROMOTORA LA ROCA S.A.S, en la que esta última actúa como controlante; sin embargo no se evidencia la situación de control en los certificados allegados, incumpliendo la ley 222 que declara lo siguiente:

ARTICULO 30.OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. *Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, asunto que no se evidencia en los certificados de existencia y representación legal, presentados por el proponente, por lo tanto no se valida los estados financieros de la empresa de PROMOTORA LA ROCA S.A.S*

2.Al proponente ANDINO COMMODITIES S A S,, No se le realizó cálculo de los indicadores financieros debido a que no se validan los estados financieros de la empresa de PROMOTORA LA ROCA S.A.S, por la razones expuestas en el punto anterior, adicionalmente se evidencia que no corrigieron la información financiera, en las celdas (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la plataforma Anna Minería, de la compañía matriz o controlante por lo tanto no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN FINAL

*El proponente ANDINO COMMODITIES SAS con placa **TGU-16321 NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 210-3920 DE 7 DE MARZO DE 2022 notificado por estado del 39 del 08 marzo de 2022, dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.*

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 20 de abril de 2022, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-5101 del 31 de mayo de 2022, corroborándose que la sociedad proponente ANDINO COMMODITIES S.A.S. no acreditó su capacidad económica para el desarrollo del presente proyecto minero, pues si bien, presentó estados financieros, así como, certificado de existencia y representación legal propios y de la empresa PROMOTORA LA ROCA S.A.S. esta última como controlante, no se evidencia dicha situación de control en los certificados allegados, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995; razón por la cual, no se realizó el cálculo de los indicadores financieros, pues, no se validaron los estados financieros de la sociedad controlante. Adicionalmente, se ratificó que no corrigieron la información financiera de la plataforma Anna Minería, de la compañía matriz o controlante por lo tanto la proponente no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, dando lugar a aplicar la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento derivada del incumplimiento, como lo es en este caso la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, en el presente asunto se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues no solo bastaba con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que la misma se encontrara ajustada a la normativa aplicable, para así poder subsanar las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los ‘requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan

su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo". (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TGU-16321, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6
"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.8
En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:
En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

De acuerdo con lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera y de no atenderlos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica que proceda, según el caso.

En ese sentido, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya

que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la proponente no atendió en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...) “(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a “(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva n o r m a t i v i d a d . S e r e s a l t a . (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, respecto al **principio del debido proceso** señalado por la recurrente, es importante indicar que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TGU-16321 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará

contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al **principio de legalidad**, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TGU-16321, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal, como se explicó en líneas anteriores.

Entonces bien, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho, por lo tanto, no es de recibo los argumentos de la recurrente dirigidos a demostrar que dentro del trámite de la propuesta se vulneraron los principios al debido proceso y a la legalidad, dado que la Autoridad Minera tiene la obligación de fomentar el desarrollo de la minería bajo los preceptos de un contrato de concesión, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del trámite de una propuesta de contrato de concesión, sean estos de carácter jurídico, técnico y/o económico.

Ahora, frente a los demás principios constitucionales invocados por la recurrente es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación con estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:

(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio

constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme". (Resaltado fuera de texto original). (...)

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales **como la buena fe y la confianza legítima**[3], indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por la recurrente no desconoce estos principios, ni ninguno de los estatuidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular esta entidad actuó siguiendo los lineamientos del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” la cual dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas **requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.**

En el presente asunto tenemos que, fue elevado requerimiento y en virtud de ello fue allegada documentación tendiente a dar respuesta al mismo por parte de la sociedad proponente, no obstante, como se mencionó en líneas anteriores con la misma no se logró acreditar la capacidad económica para desarrollar el presente trámite minero, pues en los certificados de existencia y representación legal aportados no se indica la situación de control de la sociedad Promotora La Roca S.A.S. sobre Andino Commodities S.A.S. conforme a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 4° de Resolución No. 352 de 2018 respecto a los estados financieros; además la sociedad proponente no corrigió la información financiera de la compañía matriz o controlante en la plataforma Anna Minería, por lo tanto tampoco logró acreditar los criterios establecidos en el artículo 5° y 6° de la mencionada resolución; siendo esta la razón por la cual se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el requerimiento, acorde con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica de la sociedad proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la Resolución No. 210-5101 del 31 de mayo de 2022, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la proponente, materializado en la presente providencia.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-5101 del 31 de mayo de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TGU-16321**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5101 del 31 de mayo de 2022**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. **TGU-16321**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad proponente **ANDINO COMMODITIES SAS** identificada con NIT No. **900863247**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **TGU-16321** del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH ARRIAGA AGUIRRE
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR- Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH- Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero



GGN-2023-CE-1367

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6254 DEL 30 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5101 DEL 31 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TGU-16321**”, proferida dentro del expediente **TGU-16321**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDINO COMMODITIES SAS**, identificados con NIT número **900863247**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1161**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

110:00

República de Colombia



Libertad y Orden

08 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001677)

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 901120391-8, a través de su representante legal, radicó el día **12 de octubre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **ORTEGA** Departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJC-13001**.

Que el día **13 de febrero de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó parcialmente un **área de 834,8823 hectáreas**, distribuida en **tres (3) Zonas de Alinderación**. (Folios 36-40)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Expediente Minero Digital mediante **radicado N° 20195500799582 del 07 de mayo de 2019**, la sociedad proponente allegó escrito de solicitud de reducción de áreas.

Que el día **31 de mayo de 2019** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SJC-13001** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un **área de 667,0131 hectáreas**, distribuida en **UNA (1) zona** ubicada geográficamente en el municipio de **ORTEGA** en el departamento de **TOLIMA**, se observa lo siguiente:

- El plano No cumple con el art. 270 ley 685 de 2001
- Se aprueba el Formato A allegado por el proponente Folios (22 Y23) de manera condicionada a que:

Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados teniendo en cuenta los profesionales especificados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual." (Folios 41-47).

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001"

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día 11 de junio de 2019 se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la que se conceptuó:

"Al proponente GLOBAL MINERAL GOLD SAS se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2018.**

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Allegar RUT actualizado.**" (Folios 48-49)

Que mediante Auto GCM No. 001386 del 16 de julio de 2019¹, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso requerir a la sociedad proponente: para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** Adicionalmente y si fuera de su interés, podría allegar el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena que sea evaluado el que reposa en el expediente;** así mismo para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diera cumplimiento a lo previsto en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, para lo cual se debería refrendar el plano aportado, o en su defecto allegar un nuevo plano, de conformidad con la parte motiva del acto, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión**; finalmente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

¹ Notificado por estado No. 106 del 18 de julio de 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001"

del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 58-61)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante **radicado No. 20195500894452 del 26 de agosto de 2019**, el proponente allegó respuesta al precitado Auto, donde manifiesta su aceptación del área, allega plano firmado y documentación para acreditar la capacidad económica. (31 folios y un anexo)

Que el día **18 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los artículos primero y tercero del Auto GCM No. 001386 del 16 de julio de 2019 vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente mediante radicado No. 20195500894452 del 26 de agosto de 2019, de manera extemporánea allegó respuesta a los requerimientos formulados, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001. (Folios 70-73)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

08 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001677

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001"

Que en atención a que la sociedad proponente de manera extemporánea allegó respuesta a los requerimientos formulados en los artículos primero y tercero del Auto GCM No. 001386 del 16 de julio de 2.019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

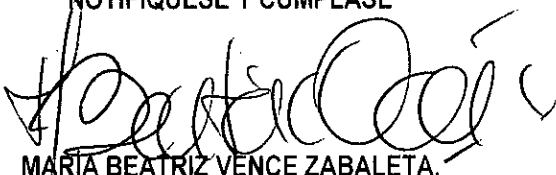
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 901120391-8, por intermedio de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA.
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/ Velásquez
Revisó: L/ Restrepo
Aprobó: K/ Ortega, Coordinación GCM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6252

(29 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001677 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJC-13001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 901120391-8, a través de su representante legal, radicó el día 12 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **ORTEGA**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SJC-13001**.

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo. 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y dictó otras disposiciones.

Que el día **11 de junio de 2.019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión, en la que se conceptuó:

"Al proponente **GLOBAL MINERAL GOLD SAS** se le debe requerir:

8.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2018.

8.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad C011 una vigencia no mayor a treinta (30) días. Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.

B 3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Allegar la declaración de renta año gravable 2 0 1 8 .

8.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Allegar RUT actualizado." (Folios 48-49).

Que mediante **Auto GCM No. 001386 del 16 de julio de 2019**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso requerir a la sociedad proponente: para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Adicionalmente y si fuera de su interés, podría allegar el Programa Mínimo Exploratorio —Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena que sea evaluado el que reposa en el expediente**; así mismo para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diera cumplimiento a lo previsto en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, para lo cual se debería refrendar el plano aportado, o en su defecto allegar un nuevo plano, de conformidad con la parte motiva del acto, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión**; finalmente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del **acto so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 5 8 - 6 1)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, mediante radicado No. 20195500894452 del 26 de agosto de 2.019, el proponente allegó respuesta al precitado Auto, donde manifiesta su aceptación del área, allega plano firmado y documentación para acreditar la capacidad económica. (31 folios y un anexo)

Que el día **18 de septiembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento a los artículos primero y tercero del Auto **GCM No. 001386 del 16 de julio de 2019** vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente mediante radicado No. **20195500894452** del 26 de agosto de 2.019, de manera extemporánea allegó respuesta a los requerimientos formulados, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001. (Folios 70-733)

Que la Resolución No. **001677 del 08 de octubre de 2019**, fue notificada a la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.** a través de su representante legal, mediante aviso con radicado **ANM No: 20192120565351**, fechado a 28 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

$$u = \left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

En atención a que se dio respuesta a los requerimientos de la forma completa, no hay lugar a declarar el desistimiento tácito pues la declaración posterior a la respuesta entregada no tiene la virtualidad de impedir la evaluación de la propuesta. Por lo antes descrito es Claro que en este caso la agencia incurrió en defecto de exceso ritual manifiesto Pues vulneró el principio de prevalencia del derecho sustancial derecho al acceso a los concursos públicos mineros al no considerar la respuesta entregada a los requerimientos a pesar que para la fecha de la presentación no se había declarado la existencia del desistimiento tácito, entre otras cosas porque la demora en la radicación de la respuesta fue corta y no suponía un retraso que impidiera la revisión de la propuesta.

P E T I C I O N E S

1. *Se reponga en todas sus partes la Resolución número 001677 del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2109), por medio de la cual se declara el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. SJC-13001.*
2. *Se ordene la continuación del trámite de evaluación y requerimientos de ser necesarios para lograr el tan anhelado Contrato de Concesión Minera*

(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
 2. **Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
 3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
 4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**
- Resaltado fuera de texto.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **001677 del 08 de octubre de 2019**: “Por medio de la cual se entiende desistida y archiva la propuesta de contrato de concesión No, **SJC-13001**”, fue notificada a la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL GOLD S.A.S.** a través de su representante legal, mediante aviso con radicado **ANM No: 20192120565351**, fechado a 28 de octubre de 2019; por lo tanto la solicitante contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 19 de noviembre de 2019, pero el recurso fue allegado mediante radicado No. **20195500967112** el día 28 de noviembre de 2019, **por tanto fue presentado de forma extemporánea.**

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas

En mérito de lo expuesto,

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **001677 del 08 de octubre de 2019**, expedida dentro del expediente No. **SJC-13001**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **SJC-13001** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIETH MARIAMNE AGUADO LINDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-1366

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6252 DEL 29 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001677 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJC-13001**”, proferida dentro del expediente **SJC-13001**, fue notificada electrónicamente a los señores **GLOBAL MINERAL GOLD SAS**, identificados con NIT número **901120391**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1160**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1745

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1745
()
27/12/20**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10431**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el **4 de diciembre de 2015**, la proponente **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27373915**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **OSPINA**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **QL4-10431**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. **27373915** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10431**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10431** realizada por **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27373915**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27373915** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6236

(27 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1745 DEL 27 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QL4-10431"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **4 de diciembre de 2015**, la **proponente MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27373915, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **OSPINA**, departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **QL4-10431**.

Que mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **71 del 15 de octubre de 2020** se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la proponente **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. **27373915**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. **64 del 13 de octubre de 2020** se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores, por lo tanto, se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-1745 del 27 de diciembre de 2020**, *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10431**"*

Que la Resolución No. **210-1745 del 27 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**, identificada con C.C **27373915**, el día **31 de agosto de 2021**; según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **CNE-VCT-GIAM-04056**.

Que el día **11 de septiembre de 2021**, la proponente **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-1745 del 27 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado N o . 2 0 2 1 1 0 0 1 4 0 4 4 3 2 .

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación s e r e s u m e n :

“ (...)

CUARTO: Que, la ANM opta por notificar el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 mediante estado No. 071 de fecha 15 de octubre de 2020, dando por surtida de esta forma la notificación.

QUINTO: Que, en la resolución No. RES-210-1745 de fecha 27 de diciembre de 2020, en el acápite de “antecedentes”, se menciona que, debido a fallos en la plataforma de AnnA Minería, se extendía el plazo para dar cumplimiento a lo requerido en el auto No. 064 del 13 de octubre de 2020, hasta el día 20 de noviembre, prórroga que, según afirman, fue publicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

SEXTO: Que, para efectos de lo anterior, y en concordancia con la resolución No. RES-210- 1745 del 27 de diciembre de 2020, el término máximo para realizar el registro y actualización de información en la plataforma Anna Minería fue hasta el 20 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO: Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1436 de 20001, se ha pronunciado para efectos de definir, que es un acto administrativo, dejando claro que, con un acto administrativo se busca crear, modificar o extinguir derechos.

OCTAVO: Que, los actos administrativos pueden ser actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular; que, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia C-620 de 20042,

donde se vislumbra que los actos administrativos de carácter general son aquellos que los supuestos normativos son enunciados de manera objetiva y genérica, dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas; y, los actos administrativos de carácter particular son aquellos donde los supuestos normativos producen efectos individuales.

NOVENO: Que, la honorable Corte Constitucional, ha dejado claro que:

"PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO-Formas

Los actos administrativos, por disposición del legislador, admiten dos formas concretas de publicidad, **su publicación en el diario oficial, gaceta o cualquier otro medio oficial de divulgación**, si se trata de contenidos abstractos u objetivos, esto es impersonales, y la **notificación**, si se trata de contenidos subjetivos y concretos que afectan a un individuo en particular, o a varios, identificables y determinables como tales, lo anterior por cuanto la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición. (...)." (Subrayado y negrilla es mía).

(...)

DÉCIMO PRIMERO: Que, la honorable Corte Constitucional ha dejado de presente la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por lo cual ha manifestado:

(...)

DÉCIMO SEGUNDO: Que, asimismo, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa, en el sentido del cumplimiento de los presupuestos para la efectiva notificación de los actos administrativos de carácter particular, así:

(...)

DÉCIMO TERCERO: Que, la ley 1437 de 2011, en su artículo 667 establece la obligación de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, y en el artículo 678 del mismo cuerpo normativo deja claro que, la notificación que debe surtir es notificación personal, por cuanto el auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020 ordena un término perentorio de un (1) mes para efectuar el registro y/o actualización en la plataforma AnnA Minería, y es que esto tiene un sentido más que lógico, pues con esto se garantiza la plena aplicación del derecho fundamental al debido proceso, así como de los principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, contenidos en el Capítulo I del Título I de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

DÉCIMO CUARTO: Que, una regla general de la Administración Pública, consistente en que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, así pues, el artículo 7210 de la Ley 1437 de 2011 es suficientemente claro, pues cierra toda posibilidad de argumentación de la norma, e instituye la falta de efectos legales de aquellos actos administrativos que no cuenten con el lleno de los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Que, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, no puede desconocer la Constitución Política, así como tampoco lo consagrado en las leyes y la jurisprudencia, así pues, lo mencionado en los numerales que anteceden, desarrollan los postulados del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que debe regir para las actuaciones administrativas y de igual forma, para las judiciales. Ahora bien, se debe entender que, sólo en el evento en que se haga imposible la notificación personal, ésta deberá surtir por edicto, tal como lo dispone el artículo 6913 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

DÉCIMO OCTAVO: Que, la notificación del auto GCM No. 064 de 13 de octubre de 2020, realizada mediante el estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, es ineficaz, y no produce efectos jurídicos, por cuanto se ha incurrido en indebida notificación; lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución, y la Ley, los cuales han sido sustentados en los numerales que anteceden.

(...)

VIGÉSIMO: Que, de ratificar el desistimiento tácito de la solicitud que hoy nos atañe, y bajo a todos los supuestos

fácticos ya expuestos, se estaría causando un perjuicio patrimonial a la señora MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES, perjuicio de por más, antijurídico, como ya se ha mencionado anteriormente.

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como se ha logrado dilucidar, la Agencia Nacional de Minería incurrió en indebida notificación del auto GCM No. 064 del 13 de octubre de 2020, por cuanto la resolución No. RES-210-1745 del 27 de diciembre de 2020, la cual ordena el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QL4-10431 radicada por la señora MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES, no produce efectos jurídicos.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Se revoque la resolución No. RES-210-1745 de fecha 27 de diciembre de 2020, mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QL4-10431, bajo lo expuesto en el acápite de hechos de e s t e r e c u r s o .

SEGUNDO: Se le dé continuidad a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. QL4-10431, radicada por la señora MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES.

(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.” (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir

requisitos:

providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados a partir de su publicación, de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Ahora, permítame señalarle que la **Ley 685 de 2001**, regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera y por lo tanto frente al caso en concreto, no son aplicables las disposiciones relacionadas con el trámite de notificación de actos administrativos, dispuestas en la ley 1437 de 2011. De suyo entonces, para el caso que nos ocupa, el artículo 667 de la ley 1437 de 2011, citado por usted, no es aplicable a los asuntos mineros, dado el carácter de **especialidad y preferencia de la ley 685 de 2001**.

En virtud de lo previamente expuesto, se evidencia que el artículo 269 de la ley 685 de 2001, establece un procedimiento regulado con sentido de especialidad para adelantar los trámites de notificación en materia procesal minera :

***“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”.* (Subrayado fuera del texto original)

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001:

***“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

***Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.* (Subrayado fuera del texto original).

En cuanto a que la administración no puede hacer efectivo lo ordenado en un acto administrativo, sin antes haberlo notificado en debida forma a su destinatario, y de la ineficacia invocada por la recurrente:

Es importante resaltar que en relación a la notificación del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)*”^[1], y frente al caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo **269 de la ley 685 de 2001**.

Obsérvese que la determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de

igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, tratándose del Auto de requerimiento **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, de un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10431**, que no define de fondo una situación jurídica, la notificación debe hacerse por estado, como en efecto se hizo.

En cuanto a la garantía del derecho fundamental al debido proceso, así como de los principios al debido proceso, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, invocados por la recurrente:

En este particular, cabe considerar que la honorable **Corte Constitucional, en sentencia T-218 de 2016**, en cuanto al debido proceso en las actuaciones administrativas, expresó:

"(...)debe garantizarse desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, es decir, su notificación e impugnación, en la medida que de esta manera se garantizan los principios que rigen la función pública, tales como la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad; por lo tanto, la notificación en debida forma de los actos administrativos de carácter particular es de suma relevancia para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso."

Conservando la misma línea, en la **Sentencia T-404 de 2014**, también emitida por la **Corte Constitucional**, se leen las funciones administrativas que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, así:

"i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones p r o c e d e n t e s . "

De lo precedente, con la notificación por estado del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se da cumplimiento a las funciones que cumple la notificación dentro de la actuación administrativa, puesto que puso en conocimiento al interesado de la existencia del acto administrativo según las reglas del **artículo 269 de la ley 685 de 2001 (norma especial y preferente)**; se dio garantía del debido proceso, y se materializaron los principios de la f u n c i ó n p ú b l i c a .

Por último, es conveniente acotar que, en cuanto a la indebida notificación del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** (principal argumento de la recurrente en el escrito de reposición), el código de minas y las descripciones jurisprudenciales citadas anteriormente, dan cuenta que las actuaciones adelantadas por la autoridad minera a la hora de notificar sus actos administrativos son ajustados a derecho, por lo tanto, en esta oportunidad, no le asiste razón a la p r o p o n e n t e .

En cuanto a que se estaría causando un perjuicio patrimonial a la señora **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**, de ratificar el desistimiento tácito:

Frente a este motivo de inconformidad, téngase presente que de la lectura del artículo 14 de la ley 685 de 2001, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional. Descripción normativa contenida en **Concepto Jurídico No. 20191200273343** emitido por la **Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería** el día **18 de diciembre de 2019**, en el que se lee: *"Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO"*. Con lo anterior, toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las p r i m e r a s c o n s i s t e n e n :

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no

puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.

También, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».”1 (Se subraya)

De esta manera, siempre que no exista un contrato de concesión perfeccionado, esto es inscrito en el Registro Minero Nacional, el proponente tiene una mera expectativa, sin derechos de titularidad minera adquiridos, como se acaba de explicar.

Ahora, la **Constitución Política de 1991**, en el artículo 90 contiene la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, descripción aplicable a todas las entidades estatales. Sobre esta base, en sentencia **C-286-17**, la **Corte Constitucional** manifestó:

“Para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado (causalidad jurídica) y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).”

De lo anterior entonces, para que se configure el perjuicio patrimonial causado a la recurrente, con la expedición de la Resolución **210-1745 del 27 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10431**”, tal como lo manifiesta en su escrito de reposición, se tendría que comprobar la antijuridicidad del daño imputable a la autoridad minera.

Ahora, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. **210-1745 del 27 de diciembre de 2020**, se profirió en derecho, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente **QL4-10431** en el anexo No. 1 del Auto No. **64 del 13 de octubre de 2020**, la proponente **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**, figura con usuario No. **59780**.
2. La anterior información fue verificada en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, constatando que el usuario No. **59780**, pertenecen a la proponente **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**.
3. Revisado el usuario **59780** en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que no existen eventos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil dentro de los términos otorgados por el Auto **64 del 13 de octubre de 2020**, o con anterioridad a este.

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del **Auto 64 del 13 de octubre de 2020** venció el **20 de noviembre de 2020**, se evidenció que la recurrente no dio cumplimiento al requerimiento formulado dentro del mencionado término.

En este orden de ideas, de conformidad con consultas a la página WEB de la entidad, destacadas al principio y las razones jurídicas expuestas enseguida, se evidencia que esta autoridad minera en ningún momento vulneró el principio de publicidad pieza angular del debido proceso, de modo que, no son de recibo ninguno de los argumentos trasladados, puesto que lo que se sobrepone y cobra fuerza es la conclusión objetiva sobre hechos verificables,

contenida en la evaluación jurídica que determinó que el proponente MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES, no dio respuesta al requerimiento efectuado a través de Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020.

Así las cosas, se concluye que la proponente **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**, no atendió el requerimiento formulado en el Auto **GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que, no realizó su activación ni su actualización de datos solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar** la Resolución No. **210-1745 del 27 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10431**”*,

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución **210-1745 del 27 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QL4-10431**”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. **27373915**, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **QL4-10431** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: LFOS Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM

[1] Sentencia T-1263/01



GGN-2023-CE-1365

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6236 DEL 27 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1745 DEL 27 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QL4-10431**”, proferida dentro del expediente **QL4-10431**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA DEL SOCORRO ALFARO BENAVIDES**, identificada con cedula de ciudadanía número **27373915**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1159**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4496 (07/DIC/2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503207**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560**, radicó el día 14 /OCT/2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503207**.

Que el 23 de noviembre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 503207, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560** no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser **s u b s a n a d o**.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los

consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue [derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012](#). Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto [1082](#) de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser **s u b s a n a d o**.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la **p r o p u e s t a**.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560** no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503207**, en virtud de lo

establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1.993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503207**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6233

(27 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4496 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503207"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT. **900230560**, radicó el día **13/OCT/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No.

Que el **23 de noviembre de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, de la propuesta de contrato de concesión No. **503207**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la **Ley 685 de 2001**.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT. **900230560** no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que se recomendó rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **503207**.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. -210-4496 del 07 de diciembre de 2021**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503207"

Que la Resolución No. **210-4496 del 07 de diciembre de 2021**, fue notificada electrónicamente a **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT. No. **900230560** el día **13 de diciembre de 2021**.

Que la Resolución No. **210-4496 del 07 de diciembre de 2021**, otorgó un término de 10 días a **LIBERO COBRE LTD**, para manifestar su intención de recurrir el acto administrativo, por lo tanto, la sociedad tenía hasta el **27 de diciembre de 2021**, para exponer su inconformidad.

Que el **14 de diciembre de 2021** el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-4496 del 07 de diciembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001597962**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

" (...)

El acto recurrido señala que la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato, pero no aclara cuál debe ser la duración de la sociedad, ni advierte cuál va a ser la duración del contrato, razón por la cual la motivación del acto administrativo resulta incompleta e insuficiente para soportar la decisión de rechazo adoptada en el mismo y a su vez vulnera el derecho de defensa y contradicción que asiste al hoy recurrente al impedirle conocer con claridad la interpretación normativa realizada por la ANM que dio lugar al rechazo de la propuesta.

Respecto de la duración de la concesión, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, señala:

"El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 70 del Código de Minas, es tan claro, que no admite interpretación alguna. La norma no establece que el contrato de concesión deba tener siempre una duración de 30 años, sino que esos 30 años son la duración máxima que puede tener un contrato de concesión en Colombia. La norma indica de manera expresa, clara e inequívoca, que el contrato se pactará por el término que solicite el proponente.

En virtud de lo anterior, corresponde a la ANM dar aplicación al artículo 70 de la ley 685 de 2001, adoptando para ello los mecanismos jurídicos y de comunicación que estime necesarios y eficientes, con el fin de garantizar al proponente o interesado en la propuesta de contrato de concesión el derecho legal que le asiste de poder indicar y solicitar cuál será la duración del contrato a suscribir.

Con todo respeto se advierte, que cualquier aplicación distinta del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo atenta de manera ostensible contra la seguridad jurídica que se predica de la legislación minera en Colombia, sino que evidencia una posible extralimitación de funciones y desconocimiento e inobservancia de la ley 685 de 2001, la cual está vigente y sólo puede ser modificada a través del trámite correspondiente ante el Congreso de la República.

En el trámite de propuesta adelantado por LIBERO COBRE LTD., con NIT No. 900.230.560- 4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. Teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 14 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la Sociedad Libero Cobre Ltd., era de 26 años, 9 meses y 6 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, Libero Cobre Ltd., solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años.

2. La autoridad minera fundamenta su decisión en tres soportes jurídicos:

En la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, del cual hace transcripción textual en el
a c t o r e c u r r i d o .

En el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, el cual no sólo transcribe y resalta para destacar que para la celebración de contratos con entidades estatales, las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. Este argumento parece ser la piedra angular en el cual la Agencia Nacional de Minería soporta su análisis y decisión de fondo.

La ANM hace referencia y transcribe apartes del concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contenido en Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, pronunciamiento relacionado con la capacidad legal del proponente, de manera precisa frente al objeto social de exploración y explotación.

Libero Cobre Ltd., en calidad de recurrente se referirá a cada uno de los argumentos planteados por la autoridad minera en el acto objeto de recurso, los cuales numeramos anteriormente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

1. DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:

De entrada, LIBERO COBRE LTD., en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una duración de 25 años. Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato a l c u a l a s p i r a .

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:

“Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 70 del Código de Minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. La norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de l a s d i f e r e n t e s e t a p a s d e l c o n t r a t o .

La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. Razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la Ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.

Por lo anterior, LIBERO COBRE LTD., reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia, tenga una vigencia inicial de 25 años.

2. CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:

No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 l b í d e m , c i t a d o e n l o s

argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que Libero Cobre Ltd., cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. El cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la propuesta.

El tema de discusión y posible confusión, se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. Es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del Código de Minas (Ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. Por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más.

En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto:

a) La Agencia Nacional de Minería en el documento “abecé Evaluación de Propuestas de Contrato de Concesión Minera”, en la página 12 señaló:

“¿Qué pasa si al evaluar el Certificado de Existencia y Representación Legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 Años?

• En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal inicialmente aportado”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo indicado en el documento abecé de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. Adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo.

b) Cartilla publicada por la UPME, denominada “Del Proceso Minero Colombiano”, la cual fue elaborada en conjunto con Ministerio de Minas y Energía e Ingeominas, de la cual se destaca:

Respecto a la duración del contrato de concesión, no se establece que el término del mismo deba ser de 30 años, sino que la cartilla en la página 35, numeral 1.16, en lo relacionado con este tema, contempla lo señalado en el artículo 70 del Código de Minas, y precisa:

“1.16 DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El contrato de concesión se pacta por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta

(30) años. Dicho término se cuenta desde la fecha de inscripción del contrato en el registro minero nacional".
(Subrayado en negrilla fuera del texto).

En lo relacionado con la capacidad legal del proponente o solicitante, en las páginas 12 y 13 de la cartilla mencionada,
s e p r e c i s ó :

"1.4 ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA FORMULAR LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

1.4.1 Tener capacidad legal

La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, empresas nacionales y extranjeras, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

(...) Igualmente, las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. (Art. 19 del C.M.).

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 17 del C.M., es pertinente hacer mención sobre las disposiciones que sobre capacidad legal consagra la Ley 80 de 1993:

"ART. 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". (Subrayado en negrilla fuera del texto).

Es de advertir que la cartilla publicada por la UPME, tenía por objeto aclarar aspectos relevantes de la Ley 685 de 2001. En la elaboración de la misma, participaron funcionarios de las autoridades mineras del país, quienes conocieron los antecedentes y el trámite de la citada ley en el Congreso de la República, razón por la cual los conceptos legales precisados en el citado documento fueron valorados, tenidos en cuenta no sólo por particulares, sino por la autoridad minera entonces competente.

La cartilla en mención al referirse la duración que deben acreditar las personas jurídicas, señaló textualmente lo indicado en el numeral 6 de la Ley 80 de 1993, esto es, que su duración no puede ser inferior al plazo del contrato y un año más. Precisión que es acorde con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Minas, el cual como hemos venido repitiendo establece que el término del contrato es el solicitado por el proponente, sin que exceda de 30 años.

Los conocedores del tema que participaron en la elaboración de la cartilla, tenían pleno conocimiento del contenido del artículo 70 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual no podían definir que la duración del contrato de concesión fuera para todos los casos de 30 años, porque tal precisión sería totalmente contraria a lo dispuesto en el tan citado artículo 70.

Por lo anterior, es claro que no puede exigirse por parte de la autoridad minera ANM, que la duración de la persona jurídica interesada en una propuesta sea de 31 años, porque tal exigencia carece de soporte jurídico y por el contrario, desconoce lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 685 de 2001, lo cual conlleva también a una aplicación indebida el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

El artículo 70 de la Ley 685 de 2001, no sólo es absolutamente claro al señalar que el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente, sino que la citada disposición la cual se encuentra plenamente vigente, no es contraria al artículo 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que es viable jurídicamente que las sociedades tengan una duración igual a la del contrato (según la duración solicitada por el proponente) y un año más.

Por lo anterior, se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas.

**3. DEL CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA,
R A D I C A D O 2 0 1 2 0 0 2 4 2 2 .**

Teniendo en cuenta que uno de los argumentos invocados por la administración en el acto administrativo recurrido en este escrito, corresponde al Concepto Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, resulta necesario referirnos al mismo.

Es importante resaltar, que de manera acertada la Oficina Asesora Jurídica en el citado concepto, señala que si el proponente no cumple con la capacidad legal, la propuesta debe ser rechazada. Este postulado jurídico no está en discusión, es claro que si el solicitante no cumple con la capacidad legal, ya sea por falta de actividades de exploración y explotación en el objeto social o por no cumplimiento del artículo 6º de la ley 80 de 1993, la propuesta debe ser *r e c h a z a d a* *y* *a r c h i v a d a*.

Pero resulta necesario tener en cuenta que el concepto citado por la ANM en el acto recurrido, se refiere al no cumplimiento de capacidad legal, por no tener la sociedad proponente en su objeto social, las actividades de exploración y explotación mineras. Lamentablemente, el concepto 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, no se refirió a la duración del contrato a la luz del artículo 70 de la ley 685 de 2001, como tampoco a la duración de la sociedad en virtud del artículo 6º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el citado artículo 70.

La Agencia Nacional de Minería, no cita ningún concepto de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas, que indique que el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 ha sido derogado o modificado, y que el contrato de concesión deba ser otorgado en todos los casos por un término de 30 años, y que por lo mismo, la duración de la sociedad proponente *d e b a* *s e r* *p o r* *3 1* *a ñ o s*.

No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo *2 8* *d e* *l a* *L e y* *1 4 3 7* *d e* *2 0 1 1*:

“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado en negrilla fuera del texto).

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera *f a v o r a b l e* *l a s* *s i g u i e n t e s*:

P E T I C I O N E S

1. Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4496 del 07 de diciembre de 2021, emanada de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503207, atendiendo la solicitud del proponente LIBERO COBRE LTD., de que se suscriba Contrato de Concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo *7 0* *d e* *l a* *L e y* *6 8 5* *d e* *2 0 0 1*.

2. De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución 210-4496 del 07 de diciembre de 2021, emanada de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 503207, profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiéndole que de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.

3. Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo *7 0* *d e* *l a* *L e y* *6 8 5* *d e* *2 0 0 1*.

P R U E B A S

Agradecemos *se* *sirvan* *tener* *como* *pruebas*:

1. Los documentos obrantes en el expediente de propuesta de contrato de concesión

de la referencia.
2. Cartilla UPME, la cual se anexa.
3. ABCE de la ANM, el cual se anexa.
(...) ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1537 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-4496 del 07 de diciembre de 2021**, se notificó electrónicamente el **13 de diciembre de 2021**, y que el día **14 de diciembre de 2021** se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. **20211001597962**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4496 del 07 de diciembre de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503207**”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del Grupo de Contratación Minera, del día **23 de noviembre de 2021**, determinó que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT. **900230560** no contaba con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que se recomendó el rechazo de la propuesta de contrato de

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio. Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. capacidad legal. la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”[1].(negrillas fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el Artículo 53:

“Artículo 53. leyes de contratación estatal. las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente código. en todas estas materias se estará a las disposiciones de este código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa” [2](negrilla fuera de texto)

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

“artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”[3](negrilla fuera de texto)

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado. También, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado[4], ha previsto respecto a la capacidad legal:

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la ley 1150 de 2007, como para

contratar, según lo contempla el artículo 6 de la ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. en estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsana”, enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta d e o t r o .

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. la norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley 80 y con las demás normas[5] que contemplan restricciones para contratar con el estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa.” (...) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante **radicado N° 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) señaló lo siguiente:

“(…) En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la oficina asesora jurídica de la agencia nacional de minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, - Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[6], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal[7].

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

"Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t."

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del código de minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6° de la ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el código de minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el código de minas señala en su artículo 70 que: "el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)", se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios. (n.f.t)

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del código de minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que "las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (n.f.t)

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. en tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

1. (...)

Sí una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. esto como quiera que el artículo 70 del código de minas indica que: "el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)", lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (...)" (negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta de tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que cuando se trate de una persona jurídica, el proponente desde el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión deberá ostentar la capacidad legal, cumpliendo con los requisitos habilitantes que son, incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales; así mismo, **la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años**, o en caso de que la propuesta de contrato de concesión sea por un tiempo inferior el proponente deberá manifestarlo, esto en los términos del artículo 70

del código de minas. Tal condición no es susceptible de requerimiento por parte de la Autoridad Minera.

En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. **900230560-4**, para la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503207** bajo los eventos N°. 284736, No. 284756, No. 284765, No. 284774, No. 285138 del día 11 de octubre de 2021 - Tipo de evento: Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión; y los eventos No. 285103, No. 285093, No. 285087, No. 285084 y No. 285054 del día 12 de octubre de 2021 – Tipo de evento: Completar radicación de propuesta de contrato de concesión; además del evento No. 285312 del 13 de octubre de 2021 – Tipo de evento: Completar radicación de propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Se concluye que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal[8] aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 20 de julio de 2048; así mismo, revisados los demás documentos anexados al momento de radicar la solicitud, ni en los otros medios o canales de comunicación que dispone la Agencia Nacional de Minería para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co), no se evidencio oficios o manifestación de solicitud o interés de suscribir el contrato de concesión por un término de 25 años.

Por lo anterior, se entiende que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión N°. **503207**, en los motivos de i n c o n f o r m i d a d :

*“En el trámite de propuesta adelantado por **LIBERO COBRE Ltd.**, con NIT N°. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la sociedad **LIBERO COBRE LTD.**, era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, **LIBERO COBRE LTD.**, solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años”.*(subrayado y negrilla f u e r a d e t e x t o)

Por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** debía acreditar desde el momento de la radicación de la propuesta de concesión, que su intención era la suscripción del contrato de concesión por la vigencia de 25 años, ya que la autoridad no puede inferir esto si el proponente no lo indica. Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma no existe un ítem o alguna otra opción en la herramienta AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medios o canales de comunicación que pudo haber utilizado en el mismo momento de radicación la propuesta o dentro de los a n e x o s d e l a m i s m a .

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una p r o p u e s t a p a r a s e r a d m i t i d a

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 Ibidem[9], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por l a n o r m a m i n e r a e s p e c i a l .

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273

del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...).”* (subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4., del Decreto 1073 de 2015, e s t a b l e c e n :

“Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”

Artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

Ahora bien, el artículo 274 del código de minas prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. rechazo de la propuesta. la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. en caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto) .

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante dentro del trámite, lo procedente es rechazarla.

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABECÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las c a r t i l l a s .

Aporta el recurrente que la cartilla titulada “El proceso minero colombiano” producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética –(UPME), cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado. Igualmente, en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada “abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera”, se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada “Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo” y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la página 7 se ñ a l a :

*“Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. **Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.**”* (Negrilla F u e r a d e T e x t o)

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado[10], dispone lo siguiente:

(...) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (...)

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: “(...) No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente”. Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

“(...) Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: “El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.”

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte Constitucional[11], sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas

“(...) Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo.”

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al

consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique.** Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinentes adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la Resolución N°. 210-4496 del 07 de diciembre de 2021**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503207**", será **Confirmada**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

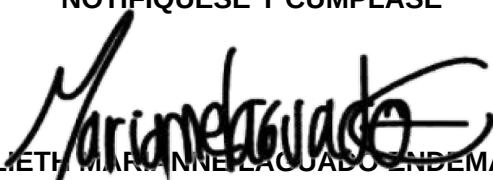
ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 210-4496 del 07 de diciembre de 2021**, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **503207**", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a la sociedad **LIBERO COBRE LTD** identificada con NIT. **900230560**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **No Procede Recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LACUALDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rntería – Abogado GCM

Revisó: CCF – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.

[1] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[2] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

[3] artículo 6° de la Ley 80 de 1993

[4] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[5] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[6] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

[7] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[8] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB21375703

[9] Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[10] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) del 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

[11] Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto



GGN-2023-CE-1362

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6233 DEL 27 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4496 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503207**”, proferida dentro del expediente **503207**, fue notificada electrónicamente a los señores **LIBERO COBRE LTD**, identificados con NIT número **900230560**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1156**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-4708

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4708
([]) 24/02/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502764**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80257171**, radicó el día **30/SEP/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ARENAS**, ubicado en el municipio de **ÚMBITA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente **N o . 5 0 2 7 6 4 .**

Que mediante auto AUTO No. AUT-210-3394 del 18/NOV/2021, notificado por estado jurídico No. 202 del 23/NOV/2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502764.

Que el día 15 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3394 del 18/NOV/2021, el proponente no atendió la

exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 15 de febrero de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión 502764 y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el auto No. AUT-210-3394 del 18/NOV/2021 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 502764.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No.502764 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80257171, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6230

(27 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-4708 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 502764”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80257171, radicó el día 30 de septiembre de 2021 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENISCAS, ARENAS, ubicado en el municipio de ÚMBITA, departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. 502764.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3394 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 202 del 23 de noviembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502764.

Que el día 15 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3394 del 18 de noviembre de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución RES-210-4708 del 24 de febrero de 2022 se determinó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502764, toda vez que, el proponente EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ, no dio cumplimiento a lo requerido mediante el AUTO No. AUT-210-3394 del 18 de noviembre de 2021.

Que la Resolución RES-210-4708 del 24 de febrero de 2022, fue notificada por correo electrónico el día 28 de febrero de 2022, tal y como consta en el certificado No. GGN-2022-EL-00347.

Que mediante radicado 20221001734142 del 4 de marzo de 2022, el señor EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ, en calidad de proponente, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución RES-210-4708 del 24 de febrero de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos expuestos por el recurrente son:

“1- Informar por escrito y en los términos señalados por la ley las razones que se dieron para no tener en cuenta las respuestas al auto-210-3394 del 18/11/2021 con radicado No-sjlrClaxL8xHaW6alohGIQ== y Radicado No-2PtqrylDOKtX6uGFcF7Hya== Del día 18/12/2021 correspondientes a la solicitud de contrato de concesión 502764

2- Informar a ustedes que tengo la capacidad económica y vida crediticia calificada para que se me sea otorgado un crédito bancario, no lo he solicitado ya que es de pronta aprobación y cuento con un mes para tomarlo además me es de conocimiento que de la ANM no recibiré respuesta positiva de otorgamiento del título minero, en el tiempo que la entidad bancaria me ofrece.” (subrayado y resaltado dentro del texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el

derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (negrilla fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, en el marco del escrito presentado por el proponente con radicado 20221001734142 del 4 de marzo de 2022, se puede evidenciar y establecer con certeza que el recurso de reposición interpuesto NO se sustentó con expresión concreta de los motivos de inconformidad, por tanto no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo... “2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*”, toda vez que como se observa a continuación no proporciona información de los radicados que menciona y no hace oposición manifiesta a los motivos que dieron sustento a la resolución Resolución RES-210-4708 del 24 de febrero de 2022 :

“1- Informar por escrito y en los términos señalados por la ley las razones que se dieron para no tener en cuenta las respuestas al auto-210-3394 del 18/11/2021 con radicado No-sjlrClaxL8xHaW6alohGIQ== y Radicado No-2PtqrylDOKtX6uGFcF7Hya== Del día 18/12/2021 correspondientes a la solicitud de contrato de concesión 502764 (...)” (subrayado y resaltado dentro del texto)

Según el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el rechazo por esta causa opera siempre que no se “*sustente con la expresión concreta de los motivos de inconformidad*”, lo cual deberá valorarse y analizarse con el fin de determinar si explícitamente se indican o no las razones que justifican la inconformidad del recurrente.

Cuando existe inconformidad con alguna decisión adoptada por la administración, se presenta para el administrado la oportunidad procesal de manifestar en forma clara y precisa el motivo de inconformidad y a la vez sustentar o argumentar lo pretendido para que al desatarse el recurso interpuesto sean tenidos en cuenta los argumentos del recurrente, a fin de que, si fuere del caso, el funcionario lo aclare, lo modifique o revoque; lo que, para el caso presente, no sucedió.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla fuera de texto)

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

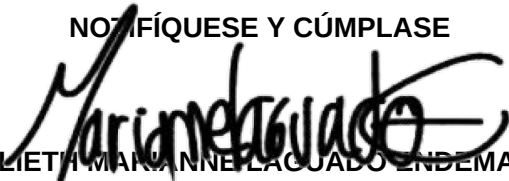
ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la resolución Resolución RES-210-4708 del 24 de febrero de 2022, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502764” de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80257171, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de contrato de concesión No. 502764 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LACUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Revisó: LFOS Abogada VCT/GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-1361

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6230 DEL 27 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES 210-4708 DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 502764"**, proferida dentro del expediente **502764**, fue notificada electrónicamente al señor **EDWIN FERNANDO SIERRA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **80257171**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1154**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5294

13/JUL/2022

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502220"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TRADING COAL SAS** identificada con NIT **900594520** representado, radicó el día **29/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502220**.

Que mediante **Auto No.2971, de fecha 19/AGO/2021**, notificado por estado jurídico No.**139 del 23 de agosto de 2021** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara concediendo el término perentorio de un (1) mes contado a apartir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado a través del **Auto No.2971, de fecha 19/AGO/2021**, por tal razón es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades- Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, e reactivará el término para resolver la petición.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Que el 30 de septiembre de 2021 una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. **AUT-210-2971 del 19 de agosto de 2021**, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502220**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502220** , por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TRADING COAL SAS identificada con NIT 900594520**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6251

(29 DE JUNIO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5294 DEL 13 DE JULIO DE 2022 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502220”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TRADING COAL SAS identificada con NIT 900594520** representado legalmente por el Señor Andersson Rene Morales García, radicó el día **29/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **LENGUAZAQUE**, departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **502220**.

Que mediante **Auto No.2971, de fecha 19/AGO/2021**, notificado por estado jurídico No.139 del **23 de agosto de 2021** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciar concediendo el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia la información en el cual se soporte la capacidad económica y así adjuntar la documentación actualizada a través de la plataforma Anna Minería, donde se acreditara la capacidad económica, de no cumplir con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado a través del **Auto No.2971, de fecha 19 /AGO /2021**, por tal razón es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-5294 del 13 de julio de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 502220**.

Que la Resolución Número **RES-210-5294 de 13 de julio de 2021**, fue notificada de manera electrónica el día 05 de octubre de 2021 a las 03:29 pm, mediante mensaje de datos remitido los correos electrónicos autorizados por la sociedad proponente a TRADING COAL SAS: tradingcoal@hotmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a la Certificación No. CNE-VCT-GIAM-01598 respectivamente, expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 22 de julio de 2021**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-5294 del 13 de julio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. **20220722125138230**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

A través de la comunicación radicada por el sistema tecnológico de Anna Minería el 01 de septiembre de 2021 con el No 29921-1, se presentó la respuesta dentro del término otorgado, a los requerimientos formulados a través del Auto No 2971 del 19 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 139 del 23 de agosto de 2021, allegando la totalidad de la documentación que acredita la capacidad económica de conformidad con el literal b) del artículo cuarto de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, los cuales corresponden a:

"(...) B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

B.2 Certificado de existencia y representación legal (...)

8.3 Declaración de Renta (...)

B.4 Registro Único Tributario (...)"

Conforme a lo anterior, se presentaron los:

1. Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2021, acompañados de la matrícula profesional 193194-7 que acredita como Contador Público a NICOLAS RUIZ RONCO, la matrícula profesional No 229078-T de la Revisora Fiscal NANCY LILIANA VASQUEZ NOVA, et certificado de antecedentes disciplinarios del Contador Público y de la Revisora Fiscal con fecha de expedición 19 de agosto de 2021 y con vigencia hasta el 02 de noviembre de 2021, expedido por la Junta Central de Contadores, certificado de Cámara y Comercio de la sociedad proponente, declaración de renta de la anualidad respectiva y el RUT.

En la Resolución No 210-5294 del 13 de julio de 2022, se indica que el 30 de septiembre de 2021 consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto No. AUT-210-2971 del 19 de agosto de 2021, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

“(…) Obsérvese que en la evaluación jurídica realizada por el censor a momento de emitir el acto administrativo no se tuvo en cuenta que para el 01 de septiembre de 2021 la sociedad proponente radicó la respuesta al requerimiento del Auto No. AUT-210-2971 del 19 de agosto de 2021, por la plataforma que únicamente tiene habilitada la autoridad minera y es el sistema Anna Minería con el No de radicado No 29921-1 y evento No 271641, pero afirma en el inciso final anterior a la decisión; que el 30 de septiembre de 2021, consultó el sistema sin avizorar la documentación ya presentada el 01 de septiembre de 2021.

No tiene base jurídica la manifestación expuesta en la evaluación, que se tomó como fundamento para decretar el desistimiento tácito de la propuesta de contrato de concesión minera No 502220, pues como ya se manifestó, el cumplimiento a los requerimientos legales, técnicos y económicos fueron subsanados por la sociedad el 01 de septiembre de 2021, con la documentación que se r e l a c i o n a a s í :

"Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2021."

Matrícula profesional 193194-T que acredita como Contador Público a NICOLAS RUIZ RONCO, la matrícula profesional No 229078-T de la Revisora Fiscal NANCY LILIANA VÁSQUEZ NOVA

Certificado de antecedentes disciplinarios del Contador Pública y de la Revisora Fiscal con fecha de expedición 19 de agosto de 2021 y con vigencia hasta el 02 de noviembre de 2021. Expedido por la Junta Central de Contadores.

Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad TRADING COAL S.A.S

Declaración de renta

RUT TRADING COAL S.A.S.

"Expuesto lo anterior, la Agencia Nacional de Minería debe revocar su decisión y continuar con el trámite de evaluación para finalmente otorgar el contrato a la sociedad proponente, y como ya se probó, toda la documentación se encuentra radicada y para la fecha de elaboración y respuesta de la documentación que prueba la capacidad económica de la proponente, estaba totalmente certificaday vigente, lo que da cuenta que se dio cumplimiento con la capacidad económica de la Resolución No 352 de 2018."

"(...) Aunado a lo anterior, en dicha información objeto de respuesta al requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, se anexaron los archivos al radicado No 29921-1 y evento No 271641, en los que se prueba que la información requerida se encontraba completa y actualizada, pues los estados financieros fueron presentados con corte a diciembre de 2021 y se hizo el comparativo legal con el año de 2020 con corte a 31 de diciembre, así, como las notas a los estados financieros suscritos por el Contador Público, el Revisor Fiscal y el aquí firmante, en los cuales se hace el respectivo trabajo contable de conformidad con las normas vigentes y en su contenido se observa que se relaciona la información del año 2021 comparada con el año de 2020, también se observa el dictamen dela revisora fiscal en el que se concluyó lo siguiente:

"El estado de situación financiera de apertura se ha elaborado de conformidad con la norma internacional de Información financiera para pequeñas y medianas entidades (NIIF para Pymes) emitida por el concejo de normas internacionales de contabilidad. Esta presentada en unidades monetarias peso colombiano. La presentación de los estados financieros de acuerdo con la NIIF para Pymes exige la determinación y aplicación consistente de políticas contables a transacciones y hechos. Las políticas contables más importantes del grupo se establecen en la nota 3. En algunos casos es necesario emplear estimaciones y otros juicios profesionales para aplicar las políticas contables de TRADING COAL SAS. Los juicios que la gerencia haya efectuado en el proceso de aplicar las políticas contables y que tienen mayor relevancia en los estados financieros se establecen en la Nota 4."

"(...) Asi las cosas: los fundamentos de la Resolución No 210-5294 del 13 de julio de 2022, son totalmente contrarios a la realidad de lo que se adjuntó al radicado de respuesta del Auto No. AUT-210-2971 del 19 de agosto de 2021, pues están certificados por el revisor fiscal como se describió aportes arriba del presente escrito. En este entendido, véase que no se consultaron los archivos de la respuesta al requerimiento y con base en una evaluación errada se llegó a la decisión de desistir el trámite, Concluido lo anterior, no es válido el argumento en la evaluación al señalar que no cumple con lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, pues la documentación de que trata dicho artículo fue presentada; no obstante, si la Autoridad Minera considera que la información aportada no fue suficiente para proferir pronunciamiento de fondo no debió proceder con la declaratoria del desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502220, pues el pronunciamiento contentivo de la Resolución 210-5294 del 13 de julio de 2022, carece de legalidad por error en la aplicabilidad de la prerrogativa contenida en el artículo 17 la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (modificado por la Ley 1755 de 2015), teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se sustituyó el título II de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativa motivado, que se notificar personalmente contra el cual únicamente procede recurso de reposición. (.....)" (Subrayado fuero de texto original)

Es así, que a través de este requerimiento se pretende dar garantía a los interesados a fin de que alleguen la información que necesita la Autoridad Miniera para que pueda resolver de fondo una solicitud: la realización de los requerimientos en el marco del artículo 17 del CPACA (modificado por la Ley 1755 de 2015), además de garantizar la homogeneidad en los términos para allegar la información complementaria también pone un límite al ejercicio de la misma en el sentido que de no allegarse la información dentro del término fiado, se podrá decretar el desistimiento de la solicitud.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la aplicación del artículo 17 del CPACA (modificado por la Ley 1755 de 2015), evita que la Entidad se desgaste en dar trámite a solicitudes incompletas, y garantiza al usuario el derecho de aportar información relacionada con la solicitud, así como la estandarización de los términos para que se allegue la información requerida con el fin de tomar decisiones de fondo.

"La Corte Constitucional mediante sentencia C-951/14 encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al

petionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el petionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición".

Así mismo, mediante sentencia C-1186/08 la Corte Constitucional definió el desistimiento tácito como:

"una forma anormal de terminación del proceso. que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse"

"(...)Por otro lado, con el parágrafo 4 del artículo cuarto de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, dispone que:

"PARAGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este orden de ideas. la aplicación del artículo 17 del CPACA (modificado por la Ley 1755 de 2015), para este caso no aplica toda vez, que en cumplimiento de lo requerido en el Auto No 2971 del 19 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No 139 del 23 de agosto do 2021. so presentaron de manera completa los documentos que acreditan la capacidad económica de que trata of litoral b) del artículo Cuarto de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, demostrando de esta manera, la voluntad de continuar con el trámite para la obtención de un futuro contrato de concesión, no obstante, si la Autoridad Minera considera que con lo allegado no es suficiente para proferir un pronunciamiento de fondo, no debió proferir la Resolución 210-5294 del 13 de julio de 2022, declarando el desistimiento tácito al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502220, al contrario proceder conforme a la prerrogativa de que trata el parágrafo 2 del artículo cuarto de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, que establece:

"PARAGRAFO 2. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma." (Subrayado y negrilla fuera de t e x t o o r i g i n a l

Por lo que se solicita a través del presente escrito revocar la Resolución No 210-5294 del 13 de julio de 2022, teniendo en cuenta que fundamentó su decisión en razones erradas y no ajustadas a d e r e c h o .

Adicional a lo anterior, con relación a los procedimientos que efectúan las entidades públicas en desarrollo de sus funciones, es pertinente señalar que estos siempre deben ajustarse al principio de debido proceso, respecto del cual se traen a colación algunas consideraciones de la Corte Constitucional en Sentencia C- 034 de 2014 en la que decidió sobre la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho. Cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte.

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos

En ese contexto la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

"(...) En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"...)". (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, la Autoridad Minera tampoco puede desconocer la aplicación del Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera

la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (...)

De acuerdo con lo anterior, el titular del trámite puede hacer uso de la referida disposición legal "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo (...)", incluso para aquella información presentada fuera de término, a fin de generar certeza en la Autoridad respecto de los hechos o actos determinantes para tomar decisión de fondo respecto al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502220.

"(...) Al respecto la citada sentencia C-034-14 señala:

"Así, la facultad de aportar pruebas se mantiene en la norma citada (Artículo 40 CPACA) durante toda la actuación, e incluso al momento de ejercer los recursos de reposición o apelación contra el acto definitivo, etapa en que el actor puede discutir la decisión que negó su solicitud de pruebas y las consecuencias que esa determinación produjo en el acto administrativo definitivo. De igual manera, la controversia sobre el material aportado se extiende hasta el momento en que se produzca ese acto definitivo, consideraciones que se desprenden del alcance literal del artículo 40 del CPACA, y que no suponen contradicción alguna con el segmento demandado, como se indicó al analizar la aptitud de la demanda".

En el mismo sentido la Corte en la referida sentencia resalta la posibilidad que tiene el ciudadano de presentar y solicitar la práctica de pruebas en el escenario de los recursos de reposición y apelación, trayendo a colación los artículos 77 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, como se cita a continuación:

"10.2. La restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos".

En este orden de ideas el artículo 79 del CPACA, sobre el trámite de los recursos y pruebas dispone:

"TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, y no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de prueba que el funcionario que ha de decidir el

recurso considere necesario decretorias de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas se señalara para ella un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prorroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, a través del presente recurso se presentan como pruebas, los documentos relacionados en el ecopile 6º del presente escrito, para que también sean tenidos en cuenta por la autoridad minera y en virtud del principio de eficacia y económico se evaluación y se aprueben para cumplir con el requisito económico y se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502220, más aún cuando ya se habían radicado el 01 de septiembre de 2020.

“(...) 5. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos descritos en el presente recurso, solicito REPONER, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 210-210-5294 del 13 de julio de 2022, como consecuencia de ello se proceda con la evaluación de la documentación aportada como prueba para proferir pronunciamiento de fondo y de la radicada el 01 de septiembre de 2021 y en caso de requerirse aclaración, ajuste o modificación alguna respecto a la información aportada, se proceda a requerir de manera clara, expresa y exigible en los términos del párrafo 2 del artículo cuarto de la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 o en el marco del artículo 40 del CPACA.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación vigente y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la

administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) ”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-5294 del 13 de julio de 2022 se notificó electrónicamente el 15 de julio de 2022 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **22 de julio de 2022**, al cual se le asignó el radicado No. **20220722125138230**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5294 del 13 de julio de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502220** se profirió teniendo en cuenta la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera de la propuesta el 30 de septiembre de 2021, se determinó que de conformidad con la evaluación efectuada a la respuesta al Auto GCM No. AUT 210-2971 del 19 de agosto de 2021, la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento formulado, por lo tanto, se profirió la precitada resolución objeto del p r e s e n t e r e c u r s o .

Los argumentos del recurrente se centran en que si se cumplió dando respuesta al requerimiento del Auto GCM No. AUT 210-2971 del 19 de agosto de 2021, y que la Autoridad Minera no avizoró la documentación aportada en la plataforma, por lo tanto, no existiría una causal clara por lo cual se generara la **Resolución No. 210-5294 del 13 de julio de 2022** dado que la sociedad proponente manifiesta haber cumplido con dicho requerimiento desde el 1 de septiembre de 2021, pero cabe mencionar que dentro del mismo escrito del recurso interpuesto aporta la d o c u m e n t a c i ó n n u e v a m e n t e .

Pues bien, de conformidad con los anteriores argumentos el área de evaluación económica del Grupo de Contratación minera, el día **19 de mayo de 2023**, realiza evaluación económica de la respuesta allegada por la proponente.

Se determinó lo siguiente:

“(…)

EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502220

“El día 19 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión 502220 (radicado No. 29921-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-5294 del 13 de julio de 2022 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502220, y se observó lo siguiente:

“ El día 29 de julio de 2021, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente TRADING COAL SAS allegó documentos los cuales se encuentran Sistema Integral de Gestión Anna Minería. A continuación se se enumeran los relacionados con la evaluación económica:

- 1. Certificado de existencia y representación legal.*
- 2. Tarjeta profesional Contador Nicolas Ruiz Ronco.*
- 3. Estados Financieros Trading año 2020 parcial.*
- 4. RUT TRADING COAL SAS*

“ El día 9 de agosto de 2021, se realizó evaluación económica al expediente No. 502220 y Mediante Auto No. 210-2971 del 19 de agosto de 2021 notificado en el Estado 139 del 23 de agosto de 2021 en el cual se le otorgó el término perentorio de (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, y se determinó lo siguiente:

“... Revisada la documentación contenida en la placa 502220 el radicado 29921-0, de fecha 30 de julio del 2021, se observa que el proponente TRADING COAL SAS identificado con NIT 900.594.520-1 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones: 1. El proponente no presenta declaración de renta. 2. El proponente no presenta matrícula profesional del revisor fiscal NANCY LILIANA VÁSQUEZ, quien firmo los estados financieros. 3. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador NICOLAS RUIZ RONCO, quien firmo los estados financieros. 4. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal NANCY LILIANA VÁSQUEZ, quien firmo los estados financieros. 5. El proponente presenta estados financieros certificados con corte al 31 de diciembre 2020. Los estados financieros no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir, comparados a corte 31 de diciembre de 2020-2019. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente TRADING COAL SAS CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,61 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 65% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.555.025.368,00 > Inversión: \$ 203.755.731,70 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Se requiere que el proponente TRADING COAL SAS. presente: 1. Se requiere que allegue declaración de renta debidamente presentada del año gravable 2020. 2. Se requiere que allegue matrícula profesional del revisor fiscal NANCY LILIANA VÁSQUEZ, quien

firma los estados financieros. 3. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del revisor fiscal NANCY LILIANA VÁSQUEZ, quien firma los estados financieros. 4. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador NICOLAS RUIZ RONCO quien firma los estados financieros. 5. Se requiere que allegue estados financieros comparados y dictaminados a corte 31 de diciembre de 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y/o revisor fiscal que firma los estados financieros...”

Revisado nuevamente el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, se evidencia que no hay radicación de la subsanación de los documentos requeridos mediante el Auto No. 210-2971 del 19 de agosto de 2021 notificado en el Estado 139 del 23 de agosto de 2021, únicamente se encuentran los documentos de la radicación inicial con fecha del 29 de julio de 2021.

Se adjunta captura de pantalla

Panel	
Número de evento: 202114 Número de radicado: 2021-0 Fecha y hora: 30 JUL 2021 7:10:48 Número de placa: 502220	
Información de la solicitud Detalles del caso Información técnica Información económica Documentación de soporte	
Documentación de soporte	
#1	Nombre del documento: CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.pdf Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal Adjuntado por: COMERCIO CARBÓN SAS (55300) Fecha de carga: 29 JUL 2021
#2	Nombre del documento: CEDULA REPRESENTANTE LEGAL.pdf Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación Adjuntado por: COMERCIO CARBÓN SAS (55300) Fecha de carga: 29 JUL 2021
#3	Nombre del documento: TARJETA PROFESIONAL (2) (2).pdf Tipo de documento: Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador Adjuntado por: COMERCIO CARBÓN SAS (55300) Fecha de carga: 29 JUL 2021
#4	Nombre del documento: Tarjeta Profesional.pdf Tipo de documento: fotocopia tarjeta profesional Adjuntado por: COMERCIO CARBÓN SAS (55300) Fecha de carga: 29 JUL 2021
#5	Nombre del documento: plano zona solicitada.pdf Tipo de documento: Plano general Adjuntado por: COMERCIO CARBÓN SAS (55300) Fecha de carga: 29 JUL 2021
#6	Nombre del documento: CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.pdf Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal Adjuntado por: COMERCIO CARBÓN SAS (55300)

“ Verificado el correo electrónico contactenosanna@anm.gov.co no se encuentran documentos radicados relacionados a la subsanación requerida mediante Auto No. 210-2971 del 19 de agosto de 2021 para la placa 502220.

“(…) Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. *En el recurso de reposición el proponente solicita “...dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo primero de la resolución 210-5294 del 13 de julio de 2022 , como consecuencia de ello se proceda con la evaluación de la documentación aportada como prueba para proferir pronunciamiento de fondo y de la radicación el 01 de septiembre de 2021...”*
2. *Conforme a lo anterior, se determina que, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente TRADING COAL SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allego la*

documentación requerida motivo por el cual no se realiza análisis del indicador de suficiencia financiera.

NOTA: En la evaluación económica del 09 de agosto de 2021 no se debió evaluar el indicador de suficiencia financiera toda vez que los estados financieros presentados con corte al 31 de diciembre 2020 no se encuentran comparados con el año fiscal inmediatamente anterior, es decir comparados a corte 31 de diciembre de 2020-2019 además de que el proponente no presento declaración de renta por lo que no es posible compararla con los estados financieros.

3. Por lo tanto esta evaluación concluye que el proponente **NO CUMPLE** con los requerimientos realizados mediante el Auto No 210-2971 del 19 de agosto de 2021.

"CONCLUSION FINAL

*El proponente TRADING COAL SAS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210 - 2971 del 19 de agosto de 2021, notificado en el Estado 139 del 23 de agosto de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."
(...)"*

Acorde con lo determinado en la anterior evaluación económica, se confirma que la proponente no dio repuesta en debida forma al Auto de requerimiento No. AUT-210 - 2971 del 19 de agosto de 2021, a pesar de haber mencionado que el 01 de septiembre de 2021 cumplió con el requerimiento impuesto, se verificó de conformidad al evento No. **271641** mencionado por el recurrente y en el mismo se evidenció que no se aportó documentación nueva y que la aportada correspondía a fecha del 29 y 30 de julio 2021, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla del evento mencionado:

The screenshot displays a web interface for document management. On the left is a sidebar with navigation options like 'Ver Mapa', 'Buscar', and 'Mis tareas'. The main area shows details for a specific document upload event.

Información de usuario:

Usuario externo:	TRADING COAL SAS (5530)	Solicitante:	TRADING COAL SAS (5530)
Fecha de radicación:	01 SEP 2021		

Documentación de soporte:

Nombre del documento	Tipo de documento	Adjuntado por	Fecha de carga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.pdf	Certificado de existencia y representación legal	TRADING COAL SAS (5530)	29 JUL 2021
CDULA REPRESENTANTE LEGAL.pdf	Fotocopia documento de identificación	TRADING COAL SAS (5530)	29 JUL 2021
TARJETA PROFESIONAL (2) (2).pdf	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador	TRADING COAL SAS (5530)	29 JUL 2021
Tarjeta Profesional.pdf	Fotocopia tarjeta profesional	TRADING COAL SAS (5530)	29 JUL 2021
Plano area solicitada.pdf	Plano General	TRADING COAL SAS (5530)	29 JUL 2021

Por lo anterior, se ha confirmado que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento del auto AUT-210 - 2971 del 19 de agosto de 2021, tal como lo afirmo en el escrito del recurso i n t e r p u e s t o .

Respecto a la documentación económica que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio:

Se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto No. AUT-210 - 2971 del 19 de agosto de 2021.

Al respecto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ P O S A D A** c o n s i d e r ó :

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación para acreditar capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los m i s m o s ,

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto No. 210 - 2971 del 19 de agosto de 2021., se le dio la oportunidad a la proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta No. 502220, así mismo tuvo a su disposición para consultar sus inquietudes a través de los medios dispuestos por la entidad para la atención al público de manera virtual y presencial anteriormente descritos.

Por último, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tiene la sociedad proponente de explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su verificación; adicionalmente, si bien es cierto que el interesado allegó la respuesta al requerimiento efectuado con el recurso de reposición que nos ocupa de manera extemporánea, es claro que la Agencia Nacional de Minería, no puede otorgar términos indefinidos para obtener una respuesta a un requerimiento realizado. Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución No. 210-5294 del 13 de julio de 2022**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5294 del 13 de julio de 2022**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 502220**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

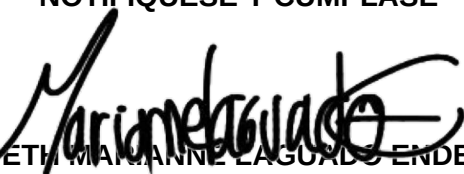
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **TRADING COAL SAS identificada con NIT 90059452-0**, de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanotese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: Daniela Torres Cruz Abogada GCM/ VCT.

Evaluación económica: Gloria Marcela Venegas. GCM/VCT

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales – abogado -GCM-VCT

Aprobó: Lucero Castañeda - Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2023-CE-1360

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6251 DEL 29 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5294 DEL 13 DE JULIO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502220**”, proferida dentro del expediente **502220**, fue notificada electrónicamente a los señores **TRADING COAL SAS**, identificados con NIT número **900594520**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1153**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2623

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-2623
08/03/21

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500304**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.117.754, radicó el día 20 de febrero de 2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **BALBOA**, Departamento de **RISARALDA** y en el municipio de **ANSERMANUEVO**, Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500304**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 080 del 11 de noviembre de 2020, se requirió al proponente con el objeto que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería y en caso que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente, el día 09 de diciembre de 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020.

Que el día 28 de febrero de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"(...) Se puede afirmar que el proponente no adjunto ninguno de los documentos solicitados en el auto AUT-210-41, así:

1. El proponente NO ALLEGO la Declaración de renta del año 2019

2. El proponente NO ALLEGO el certificado de ingresos expedido y firmado por el contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento (Fecha diciembre de 2019 o superior), en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.

3. El proponente NO ALLEGO el certificado de antecedentes disciplinarios del contador, que se encuentre vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

Adicional a la carencia de los documentos ya descritos, el proponente NO ALLEGO actualizados los siguientes documentos:

1. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

2. El Registro Único Tributario - RUT, debe estar actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento"

Que el día 02 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020, dado que no aportó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica según la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual es procedente rechazar el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500918**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500304**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10117754, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6231

(27 DE JUNIO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2623 DEL 08 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500304”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS**, identificado con cédula de

ciudadanía No. **10.117.754**, radicó el día **18 de febrero de 2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **BALBOA**, departamento de **RISARALDA** y en el municipio de **ANSERMANUEVO**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500304**.

Que mediante Auto **GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado No. **080 del 11 de noviembre de 2020**, se requirió al proponente con el objeto de que corrigiera, diligenciara y /o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería y en caso que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **09 de diciembre de 2020**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, el proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS**, creó el Evento No. **187241**, con el objeto de subsanar la propuesta de contrato de concesión No. **500304**.

Que el día **02 de marzo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente no cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto **GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020**, dado que no aportó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica según la Resolución No. 352 de 2018, motivo por el cual, se recomendó rechazar el presente trámite minero.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-2623 del 08 de marzo de 2021**, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N o . 5 0 0 3 0 4 "*.

Que la Resolución No. **210-2623 del 08 de marzo de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 10117754, el día 12 de agosto de 2021, según Constancia de Certificación de Notificación Electrónica No. CNE-V C T - G I A M - 0 3 5 7 4 .

Que el día **20 de agosto de 2021** el proponente **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-2623 del 08 de marzo de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001367702**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la Resolución No. **210-2623 del 08 de marzo de 2021**, los que a continuación se resumen:

" (...)

3. El día 7 de diciembre de 2020 se realizó el diligenciamiento de la información económica en sus respectivos campos, al momento de adjuntar los nuevos documentos de soporte asociados a los valores digitados se presentó un problema donde la plataforma mostraba una ventana emergente de color rojo ("error al preparar la visualización de la página actual") que no permitía continuar con el proceso. Después de repetidos intentos, donde se evidenció que, frente a la alternativa de salir y entrar nuevamente a la sesión del usuario 21064, la plataforma no recuperaba los datos diligenciados, aunque se usara la opción "guardar" (botón central, parte inferior de la página), en este punto no fue posible lograr la subida de los documentos.

4. Que el día 8 de diciembre de 2020, se ingresa a la plataforma, al realizar nuevamente el procedimiento de carga de los documentos, notando que en esta ocasión la plataforma sí permite la carga de información, no obstante, una vez completada esta subida al momento de tratar de continuar (presionando el botón continuar en la esquina inferior derecha) se obtiene nuevamente mensaje de error, donde no permite cerrar la tarea y finalizar el proceso para subsanar el requerimiento.

5. Que el día 9 de diciembre de 2020, finalmente se ingresa a la plataforma, se encuentran los documentos información económica en la pestaña "documentación de soporte" cargada el día anterior y se diligencian los datos tomados de estos en los campos respectivos (pestaña "información económica"), logrando así completar el proceso de subsanar este requerimiento, el cual le correspondió el número de evento 187241.

6. El día 12 de agosto de 2021 fue notificada mediante el correo electrónico notificacionelectronicaanm@anm.gov.co la resolución No. 210-2623 del 08 de marzo de 2021 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500304 (se anexa captura de pantalla).

(...)

7. El día 17 de agosto de 2021, una vez recibida la resolución en asunto, se procede a solicitar soporte técnico ante la dirección electrónica contactenosanna@anm.gov.co, exponiendo la problemática de fallas en la plataforma al momento de subsanar el requerimiento, donde el personal técnico nos indica que, acorde al estado de la tarea el sistema no permite realizar ninguna modificación al respecto (se anexa captura de pantalla).

(...)

Por las razones antes descritas, manifestamos a esta autoridad la problemática suscitada por fallos de la plataforma, razón por la cual comedidamente se solicita sea revocada la decisión de desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión 500304"

(...) "

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

d i s p o n e :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-2623 del 08 de marzo de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500304”, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el día **02 de marzo de 2021**, se determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente no cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto **GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020**, dado que no aportó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica según la Resolución No. 352 de 2018.

Argumentos del recurrente:

En principio, aduce el recurrente que había presentado fallas en la plataforma pero que “*el día 9 de diciembre de 2020, finalmente, se ingresa a la plataforma, se encuentran los documentos información económica en la pestaña “documentación de soporte” cargada el día anterior y se diligencian los datos tomados de estos en los campos respectivos (pestaña “información económica”), logrando así completar el proceso de subsanar este requerimiento, el cual le correspondió el número de evento 1 8 7 2 4 1 ”* .

No obstante, con posterioridad, afirma que día 17 de agosto de 2021 que, una vez recibida la resolución materia de recurso, solicitó soporte técnico a contactenosanna@anm.gov.co, exponiendo la problemática de fallas en la plataforma al momento de subsanar el requerimiento, y en respuesta el personal técnico le informó que “*acorde al estado de la tarea el sistema no permite realizar ninguna modificación al respecto (anexa captura de pantalla)*”.

Teniendo en cuenta que, en efecto, se creó el evento No. **187241** en la plataforma, en aras de obtener el debido soporte para la toma de una decisión de fondo, se solicitó al área económica realizar la respectiva evaluación, la cual fue realizada el 15 de mayo de 2023, en la que se concluyó lo siguiente:

“ (...)

El día 02 de junio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500304 (radicado No. 2328-0) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-2623 del 08 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la

propuesta de contrato de concesión No. 500304, y se observó lo siguiente:

El día 20 de febrero de 2020 con la radicación inicial de la propuesta, el proponente allegó documentos los cuales se encuentran en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, a continuación, se enumeran los relacionados con la evaluación económica:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Matrícula profesional del contador público.
3. Certificado de ingresos.
4. Extractos bancarios.
5. R U T .
6. Declaración de renta

El día 25 de septiembre de 2020 se realizó evaluación económica al expediente No.500304 y **Mediante Auto No. 210-41 del 13 de octubre de 2020**, notificado en el Estado 080 del 11 de noviembre de 2020, en la cual se les otorgó el término perentorio de (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para corregir y diligenciar la información económica, se determinó lo siguiente:

"Revisada la documentación contenida en la placa 500304 el radicado 2328-0, de fecha 20 de febrero de 2020, se observa que el proponente no presentó la declaración de renta año gravable 2019, no presenta certificación de ingresos. Al proponente GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS no se le realiza evaluación en el indicador de suficiencia financiera, toda vez que no alego certificación de ingresos. El proponente debe corregir la información registrada en Anna minería en el concepto ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios. Se requiere que el proponente GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS, allegue los siguientes documentos: 1. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019. 2. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, 13 de octubre de 2020 de 13 de octubre de 2020 Página 2 de 5 correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firma la certificación. El Artículo 5 °. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero."

El día 09 de diciembre de 2020, dentro del término otorgado, el proponente creo el evento número 187241 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento .

El día 28 de febrero de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó :

"(...) Se puede afirmar que el proponente no adjunto ninguno de los documentos solicitados en el auto A U T - 2 1 0 - 4 1 , a s í :

1. El proponente NO ALLEGO la Declaración de renta del año 2019
2. El proponente NO ALLEGO el certificado de ingresos expedido y firmado por el contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento (Fecha diciembre de 2019 o superior), en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.
3. El proponente NO ALLEGO el certificado de antecedentes disciplinarios del contador, que se encuentre vigente, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento .

Adicional a la carencia de los documentos ya descritos, el proponente NO ALLEGO actualizados los siguientes documentos :

1. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
2. El Registro Único Tributario - RUT, debe estar actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento"

Revisado nuevamente el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, se evidencia que no hay radicación de la subsanación de los documentos requeridos mediante el Auto No. 210-41 del 13 de octubre de 2020 notificado en el Estado 080 del 11 de noviembre de 2020, el 09 de diciembre de 2020 se creó el evento numero 187241 sin embargo no se radicaron documentos que den respuesta al auto de requerimiento, únicamente se encuentran los documentos de la radicación inicial con fecha del 20 de febrero de 2020.

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se **d e t e r m i n a** **q u e :**

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó la documentación requerida y no se realiza análisis del indicador de suficiencia **f i n a n c i e r a**.

C O N C L U S I O N

F I N A L

El proponente GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-41 del 13 de octubre de 2020 notificado en el Estado 080 del 11 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

(...) " .

De lo precedente se infiere lo siguiente: Para iniciar, le asiste razón al recurrente en el escrito de reposición cuando manifiesta que el día **09 de diciembre de 2020** creó el evento No. **187241**, con la intención de atender el requerimiento formulado, pues así lo indica la evaluación económica transcrita; sin embargo, en la evaluación económica a la propuesta del día **28 de febrero de 2021**, se describe de manera detallada la documentación que el proponente no allegó, estando en la obligación de hacerlo para poder acreditar la capacidad económica. Nótese que si bien el proponente creó el evento para responder a lo requerido, de la revisión al Sistema Integral de Gestión Anna Minería por parte del Área Económica de la Agencia Nacional de Minería al momento de evaluar económicamente la propuesta el día **02 de junio de 2023**, se observó, tal como se extrae de la evaluación económica antes relacionada, lo siguiente:

"(...) no hay radicación de la subsanación de los documentos requeridos mediante el Auto No. 210-41 del 13 de octubre de 2020 notificado en el Estado 080 del 11 de noviembre de 2020, el 09 de diciembre de 2020 se creó el evento numero 187241 sin embargo no se radicaron documentos que den respuesta al auto de requerimiento, únicamente se encuentran los documentos de la radicación inicial con fecha del 20 de febrero de 2020."

Así pues, reevaluada económicamente la propuesta, es evidente que el proponente no atendió lo requerido mediante **Auto GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **080 del 11 de noviembre de 2020**, puesto que si bien es cierto que el recurrente con la intención de responder a lo requerido el día **09 de diciembre de 2020**, creó el evento No. **187241**, tipo de evento Subsana solicitud de propuesta de contrato de concesión; también lo es que no allegó la documentación tal y como le fue solicitada. Además, es importante exponerle al recurrente, que el cumplimiento al requerimiento que se le hizo, no se agotaba con el ingreso a plataforma y la creación del evento de subsanación, no bastaba con crear el tipo de evento "subsana solicitud de propuesta de contrato de concesión"; puesto que se tenía el deber de radicar los documentos, con las

indicaciones solicitadas en el **Auto GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020**, sin embargo, no se cumplió con lo solicitado.

De las fallas en la plataforma:

Respecto a las alegadas “fallas” presentadas en la plataforma, para corroborar lo manifestado por el recurrente en el recurso de reposición, solicitamos al equipo de Mesa de Ayuda AnnA Minería nos compartiera información que diera cuenta de las manifestaciones del recurrente, en cuanto a fallas presentadas en la plataforma que impidieron que el proponente diera respuesta en debida forma y en los términos otorgados para ello, a lo requerido mediante auto GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020. Como respuesta a lo solicitado, el día **04 de mayo de 2023**, desde el equipo de Mesa de Ayuda AnnA, recibimos información que al respecto se lee: *“De manera atenta nos permitimos informar que se realizó la búsqueda en el correo de Mesa de ayuda y no arrojó resultado.”*

Así mismo, se solicitó internamente, al equipo de contactenosanna@anm.gov.co, información sobre si existen cadenas de comunicaciones vía correo electrónico, que evidenciaran que el proponente informó sobre fallas en plataforma que le impidieran dar cumplimiento a lo requerido en el Auto GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020, dentro del plazo concedido para cumplir con el citado requerimiento. Así, el día **08 de mayo de 2023**, la dependencia responsable, informó lo siguiente: *“Me permito informar que el correo electrónico de contáctenos se encuentra inhabilitado para la radicación de solicitudes de los usuarios a partir del 01 de agosto del 2021, adjunto memorando donde informan la implementación de los procesos en el direccionamiento de solicitudes, vía contáctenos, los peticionarios deben de ingresar a la página ANM-WEB y radicar sus requerimientos.”*. Se pone de relieve que el documento al que se hace referencia en la anterior comunicación es el Memorando del día 03 agosto de 2021 con radicado ANM No: 20211400265963.

Téngase presente que, si bien el proponente en el recurso de reposición interpuesto manifiesta que el día **17 de agosto de 2021**, solicitó soporte técnico en la dirección electrónica contactenosanna@anm.gov.co, en donde exponía fallas en la plataforma para subsanar el requerimiento, esta comunicación es posterior al término en el que debía dar respuesta a lo requerido en el Auto **GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020**; además, lo hizo por fuera de los canales habilitados para estas finalidades, según lo manifestado con anterioridad.

De lo precedente se colige que no existen comunicaciones en donde el proponente, estando dentro de los términos contenidos en el auto de requerimiento **GCM No. AUT-210-41 del 13 de octubre de 2020**, manifestara fallas que le impidieran cumplir con lo exigido en el precitado auto: por un lado, porque desde el equipo de Mesa de Ayuda AnnA Minería se evidenció que no hay comunicaciones por parte del proponente en donde informe de fallas en la plataforma en los términos en que debía responder a lo requerido; y por el otro, porque si bien el recurrente manifiesta haber enviado comunicación informando de las fallas, lo hace por fuera de los términos otorgados para dar cumplimiento al auto de requerimiento, y por canales no habilitados para ello.

Por otra parte, a partir de las verificaciones y valoraciones efectuadas por los evaluadores del área económica del Grupo de Contratación Minera, a raíz del evento No. 187241, creado en la plataforma el 9 de diciembre de 2020, se concluye que:

(...) El proponente GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-41 del 13 de octubre de 2020 notificado en el Estado 080 del 11 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.”

Ahora respecto al cumplimiento de los requerimientos que realiza la Autoridad Minera, es importante dejar sentado que, cuando esta autoridad minera efectúa un requerimiento para darle impulso al trámite, la carga de acatamiento de dicho requerimiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **“carga procesal”**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión



GGN-2023-CE-1359

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6231 DEL 27 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2623 DEL 08 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500304**”, proferida dentro del expediente **500304**, fue notificada electrónicamente al señor **GONZALO EDUARDO GRAJALES CARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **10117754**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1152**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN No 210-3649
25/06/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RG1-10271 ”

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el día **01/JUL/2016**, el proponente **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11309701**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **DOLORES, NATAGAIMA, PRADO**, departamento (s) de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **RG1-10271**.

Que mediante Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28/04/2021, notificado por estado jurídico No.

069 del 05 de mayo de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RG1-10271**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 21 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28 /04/2021.

Que el día 03/JUN/2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RG1-10271 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, con un área de 824,4984 hectáreas, ubicada en el municipio de DOLORES, NATAGAIMA, PRADO, departamento de Tolima, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente: 1. Verificado en la plataforma Anna minería se evidencio que el proponente diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, el día 21/MAY/2021, dentro del término establecido en el ARTICULO PRIMERO AUTO de requerimiento No. 210- 2234 del 28/04/2021, Notificado por estado No. 69 del 05/MAY/2021; Cumpliendo con los requisitos técnicos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM y los requisitos técnicos estipulados en los artículos 270 y 271 de la Ley 685 de 2001

2. Presenta superposición parcial con la capa restringida Proyecto Licenciado Polígono (LAM4670_3989 RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA).....Superposición parcial con la capa informativo: 798 Zona Microfocalizada - Fuente Unidad de Restitución de Tierras - URT; No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente".

Que el día 07/JUN/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "Revisada la documentación contenida en la placa RG1-10271, radicado 5480-1, de fecha 21/05/2021, se observa que mediante auto AUT-210-2234 28/04/2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado 69 el 05 de mayo de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSE RAUL CRUZ PATIÑO. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:

1. El proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el AUT-210-2234 28/04 /2021; 2. El proponente no presenta Aval financiero para acreditar la capacidad económica. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente JOSE RAUL CRUZ PATIÑO no allegó la documentación financiera requerida en el AUT-210-2234 28/04/2021. Por lo tanto, el proponente JOSE RAUL CRUZ PATIÑO. NO CUMPLE con el AUT-210-2234 28/04/2021.

Conclusión de la Evaluación: El proponente de la placa RG1-10271, JOSE RAUL CRUZ PATIÑO, NO CUMPLE con el AUT-210-2234 28/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º (...) de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".

Que el día 15 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente

propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018., según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**” (Se resalta).*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28/04/2021 comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente

decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RG1-10271**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RG1-10271**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RG1-10271**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente JOSE RAUL CRUZ PATIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11309701 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6177

(16 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3649 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RG1-10271”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico

describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **01 de julio 2016**, el proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.309.701, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en los municipios de DOLORES, NATAGAIMA, PRADO, en departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **RG1-10271**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28/04/2021, notificado por Estado No. 069 del 05 de mayo de 2021**, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del referido acto administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RG1-10271**.

Que, así mismo, mediante el citado **Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28/04/2021**, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, advirtiendo que, en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RG1-10271**.

Que el **día 21 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, el proponente aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28/04/2021, notificado por Estado No. 069 del 05 de mayo de 2021, creando para el efecto, un evento en el SIGM, identificado con No. **232542**.

Que el día **3 de junio de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta RG1-10271 para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, con un área de 824,4984 hectáreas, ubicada en el municipio de DOLORES, NATAGAIMA, PRADO, departamento de Tolima, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina lo siguiente: 1. Verificado en la plataforma Anna minería se evidencio que el proponente diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, el día 21/MAY/2021, cumpliendo con los requisitos técnicos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución No. 143 de*

2017 de la ANM y los requisitos técnicos estipulados en los artículos 270 y 271 de la Ley 685 de 2001 (...):

Que el día **7 de junio 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Revisada la documentación contenida en la placa RG1-10271, radicado 5480-1, de fecha 21/05 /2021, se observa que mediante auto AUT-210-2234 28/04/2021, en el artículo 2º. se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el AUT-210-2234 28/04 /2021; 2. El proponente no presenta Aval financiero para acreditar la capacidad económica. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO no allegó la documentación financiera requerida en el AUT-210-2234 28/04/2021. Por lo tanto, el proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO. NO CUMPLE con el AUT-210-2234 28/04/2021. **Conclusión de la Evaluación:** El proponente de la placa RG1-10271, JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO, NO CUMPLE con el AUT-210-2234 28/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º (...) de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".*

Que el día **15 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente no cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3649 del 25 de junio de 2021**, *"por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RG1-10271".*

Que el señor JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO, identificado con C.C. No 11.309.701, fue notificado por vía electrónica de la **Resolución No. 210-3649 del 25 de junio de 2021**, el **día 10 de septiembre de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, patjicruz@hotmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde reposa la evidencia digital, según consta en certificado CNE-VCT-GIAM-05083 de fecha 13 días del mes de septiembre de 2021.

Que, inconforme con la decisión, el **día 20 de septiembre de 2021**, dentro del término legal, mediante escrito con radicado No. **20211001419162**, el proponente, interpuso recurso de reposición en contra la **Resolución No. 210-3649 del 25 de junio de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, los que a continuación se resumen:

Se expresa reparo a las conclusiones de la evaluación económica realizada el día 07 de junio de 2021, que determinó que no se cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a que el proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el Auto No. 210-2234 28/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

El recurrente, en su condición de único proponente, precisa que el día 21 de mayo de 2021, presentó toda la documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-2234 del 28/04/2021, en especial en lo que atañe a los soportes de la capacidad económica.

Afirma el proponente que fue persona natural del régimen simplificado hasta el 18 de mayo de 2021, que cambió a *“persona natural comerciante del régimen común”*, obligada a llevar contabilidad a partir del 19 de mayo de 2021, motivo por el cual no declara renta como régimen común hasta el año 2021, en aplicación del parágrafo 1º del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y que, por tal razón, presentó un documento aclaratorio con respecto a la declaración de renta, y los estados financieros a partir del 19 de mayo de 2021 con los soportes respectivos.

Solicita que se evalúen los documentos tendientes a soportar la capacidad económica como persona natural del régimen común, obligada a llevar contabilidad, siendo su condición actual como comerciante, a partir del 19 de mayo de 2021, para lo cual adjuntó los documentos respectivos. Con lo cual ratifica que bajo esta nueva condición, está obligado a declarar renta tan solo hasta el año 2022, por lo que correspondiente al año 2021.

“(...) PETICIÓN

Por lo anterior, pide una reevaluación de la Propuesta No. RG1-10271, y la revocatoria de la Resolución No. 210-3649 del 25/06/2021, para que se continúe el trámite de la Propuesta No. RG1- 10271. (...).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el **artículo 297** del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”.

Que, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011**, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución No. 210-3649 del 25 de junio de 2021**, notificada al proponente de manera electrónica, el día 10 de septiembre de 2021, puesto que se encuentra presentando dentro del término, el día 20 de septiembre de 2021 y se le asignó el radicado No. 20211001419162.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizada la argumentación expuesta por la recurrente, se parte de la base de que se profirió la **Resolución No. 210-3649 del 25 de junio de 2021**, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RG1-10271”*, con fundamento en las conclusiones de la evaluación económica, que determinaron que el proponente no dio cumplimiento con el requerimiento de capacidad económica, elevado con **Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28/04/2021, notificado por Estado No. 069 del 05 de mayo de 2021**, dado que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Puestos a consultar la Plataforma AnnA Minería, resulta que el 21 de mayo de 2021, fue creado un **evento identificado con No. 232542**, por parte del proponente, en el que se cargaron documentos tendientes a cumplir con el requerimiento, Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28 /04/2021, notificado por Estado No. 069 del 05 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto en contra de **Resolución No. 210-3649 del 25 de junio de 2021**, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RG1-10271”, gravita sobre reparos a la evaluación económica realizada el 7 de junio de 2021, en calidad de soporte de la decisión a tomar en el presente acto administrativo, el área económica del Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó una **evaluación económica integral**, el día **10 de abril de 2023**, en la cual se **determinó y concluyó** lo siguiente:

“(…) PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO DE PLACA: RG1-10271 NÚMERO DE RADICADO: 5480-1.

El proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO presenta Estados Financieros, con corte a 19 de mayo de 2021, por cambio de régimen.

El proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO presenta matrícula profesional del contador Libardo de Jesús Silva Marín, con Tarjetas profesional No.87247-T.

El proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO presenta Antecedentes de la junta central de contadores del contador Libardo de Jesús Silva Marín.

El proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO presenta Certificado Existencia y Representación Legal.

El proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO NO presenta declaración de renta.

El proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO presenta RUT con fecha generación documento Inversión acumulada: \$0

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa RG1-10271 y radicado 5480-1, de fecha 21 /MAY/2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-2334 del 28/ABR/2021, notificado en el Estado 69 del 05/MAY/2022 se le solicitó allegar al proponente los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

A. “(…) Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable a ñ o g r a v a b l e 2 0 1 9 .

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año

gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmo la certificación.

A.3. *Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.*

A.4. *Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del r e q u e r i m i e n t o .*

B. *Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:*

B.1. *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros (...). No cumple.*

Al respecto, el proponente interpone recurso de reposición en el que manifiesta lo siguiente:

1. Revisado el contenido de la Resolución No. 210-3649 del 25/06/2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RG1-10271" encuentro con extrañeza que, en la evaluación económica realizada el día 07 de junio de 2021, determinó que NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a que el proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el Auto No. 210-2234 28/04/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

2. Que es pertinente aclarar que, como único proponente, el día 21 de mayo de 2021, presenté a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, toda la documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-2234 del 28/04/2021, dentro del término concedido, y en especial todos los documentos tendientes a soportar la capacidad económica, de lo contrario no hubiese culminado el proceso de radicación de los requerimientos, para obtener el radicado No. 5480-1 de fecha 21/06/2021, según pantallazos adjuntos.

3. Que es del caso aclarar que, fui persona natural del régimen simplificado hasta el 18 de mayo de 2021, y cambié a persona natural comerciante del régimen común obligada a llevar contabilidad a partir del 19 de mayo de 2021, motivo por el cual no declaro Renta como régimen común hasta el año 2021, en aplicación del Parágrafo 1º del Artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, para lo cual se presentó un documento aclaratorio con respecto a la declaración de renta, y los estados financieros a partir del 19 de mayo de 2021 con los soportes respectivos.

4. Que se evalúen los documentos tendientes a soportar la capacidad económica como persona natural del régimen común, obligada a llevar contabilidad, que es mi condición actual como comerciante, a partir del 19 de mayo de 2021, para lo cual adjunte los documentos respectivos. Y bajo esta nueva condición estoy obligado a declarar renta hasta el año 2022, correspondiente al año 2021.

Con relación al recurso interpuesto del proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO, en contra de la Resolución No. 210-3649 del 25/06/2021, en el que manifiesta “que el proponente presenta estados financieros diferentes a los requeridos en el Auto No. 210-2234 28/04 /2021”, se precisa que el citado auto, requirió al interesado así: Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

Sin embargo, el proponente aduce lo siguiente: Que se evalúen los documentos tendientes a soportar la capacidad económica como persona natural del régimen común, obligada a llevar contabilidad, que es su condición actual como comerciante, a partir del 19 de mayo de 2021, para lo cual adjuntó los documentos respectivos, puesto que bajo esta nueva condición está obligado a declarar renta hasta el año 2022, correspondiente al año 2021. Siendo así las cosas se observa que no es posible para el proponente presentar Estados Financieros comparados con corte a 31 de diciembre de los años 2019-2018, ya que para estos periodos no estaba obligado a llevar contabilidad, obligación que fue adquirida a partir del 19 de mayo de 2021, es por esta misma razón por que presenta los estados financieros con esta fecha de corte.

No se validan debido a que no son estados financieros dictaminados de conformidad con Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y con el artículo 33 del Decreto No. 2649 de 1993, que dispone lo siguiente, “estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas”.

Igualmente se observa que son presentados sin notas y revelaciones incumpliendo las normas ya referenciadas.

No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que no se validan estados financieros.

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que, que no se validan los estados financieros presentados, por lo tanto, no cumplió con el Auto de Requerimiento 210-2334 del 28/ABR/2021, notificado en el Estado No. 69 del 05/MAY/2022.

CONCLUSIÓN

El proponente JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO con placa RG1-10271 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-2334 del 28/ABR/2021, Notificado en el Estado 69 del 05/MAY/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...). (Negrillas fuera del texto original).

Visto del resultado de la citada evaluación económica integral, esta autoridad minera acoge, mediante este acto administrativo, sus conclusiones, precisando que:

Con el Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28/04/2021, notificado por Estado No. 069 del 05 de mayo de 2021, se requiere al proponente para que allegue estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Aclara el proponente que no le es posible presentar estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre de los años 2019-2018, ya que para estos periodos no estaba obligado a llevar contabilidad, obligación que fue adquirida a partir del 19 de mayo de 2021, y que es por esta misma razón por la que presenta los estados financieros con esta última fecha de corte.

Aun así, esta autoridad minera, no los puede validar, debido a que los presentados, no son estados financieros dictaminados de conformidad con Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y el artículo 33 del Decreto No. 2649 de 1993, norma última que dispone: *‘Son estados financieros dictaminados aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.’*

Igualmente se registra que los estados financieros fueron presentados sin notas y revelaciones, incumpliendo así las normas ya citadas.

En ese contexto, no se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que no se validan estados financieros.

Por consiguiente, se concluye, que el recurrente, en definitiva, no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

Al hilo de lo anterior, es del caso reiterar los fundamentos normativos de la decisión que se ha de tomar, a continuación:

El artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional, previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

El requerimiento efectuado mediante el Auto GCM No. AUT-210-2234 de fecha 28/04/2021, notificado por Estado No. 069 del 05 de mayo de 2021, se cimentó en la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018** *“Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015”,* resolución que en el artículo 7, en cuanto a requerimientos y términos, dispone lo siguiente:

Artículo 7º. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5º de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 5º de la presente resolución.

De manera que, puede ratificarse que con la resolución materia de recurso, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional que sobre el **desistimiento tácito** advierte: "(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*" Sentencia C-1186/08.

En este orden de ideas, en virtud de las normas citadas y de las conclusiones de la citada evaluación, la autoridad minera procederá a **confirmar Resolución No. 210-3649 del 25 de junio de 2021**, *"por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RG1-10271"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-3649 del 25 de junio de 2021, *"por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RG1-10271*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente pronunciamiento al señor JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO, identificado con C.C. No 11.309.701, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LUGO DE ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró evaluación económica: Luis Alberto Ustariz Guerra.

Proyectó y revisó: Lila Castro Calderón–Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2023-CE-1354

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6177 DEL 16 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3649 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RG1-10271**”, proferida dentro del expediente **RG1-10271**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE RAUL CRUZ PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número **11309701**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1381**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-1144

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1144 () 15/12/20

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UEL-08231**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **21/MAY/2019**, la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS** identificado con NIT No. **810000426**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción del los municipios de **FILADELFIA, NEIRA**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó placa No. **UEL-08231**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UEL-08231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **35,5782** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera*

contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **UEL-08231**, presentada por la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS identificado con NIT No. 810000426** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6179

(16 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1144 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEL-08231”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **21 de mayo de 2019**, la sociedad MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA SAS, identificada con Nit. 810000426-2, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, GRAVAS, ubicado en la jurisdicción de los municipios de FILADELFIA, NEIRA, departamento de CALDAS, a la cual se le asignó placa No. **UEL-08231**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución No. 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución No. 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución No. 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UEL-08231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 35,5782 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y 197 del 01 de junio de 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, tenían **como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020**.

Que vencido el plazo indicado para atender el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado mediante Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, se determinó que la sociedad proponente MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S identificada con Nit. 810000426-2, no dio respuesta al requerimiento de indicar el polígono sobre el cual versaría su solicitud, lo que hizo

procedente el rechazo de esta, en los términos señalados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que, como consecuencia de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-1144 del 15 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEL-08231”*.

Que la Resolución No. 210-1144 del 15 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEL-08231”*, **fue notificada** de manera electrónica a la sociedad MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA S.A.S, el **día 29 de julio de 2021**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según certificación CNE-VCT-GIAM-04337 del 3 de septiembre de 2021.

Que, inconforme con la Resolución No. 210-1144 del 15 de diciembre de 2020, la sociedad MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA SAS, **el día 12 de agosto de 2021**, interpuso recurso de reposición, al cual se le asignó el número de radicado **20211001354462**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente, como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida, los que a continuación se resumen:

“(…) I. HECHOS

Mediante Resolución No. 210-1144 del 15 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEL-08231”, la Autoridad Minera tomó la siguiente decisión:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. UEL-08231, presentada por la sociedad proponente MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA SAS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

La decisión tomada de “archivar la propuesta de contrato de concesión No. UEL08231”, la tomó la Autoridad Minera basada en las siguientes consideraciones:

“Que mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del Estado Jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta. (...).

II. DISENSOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, QUE LLEVAN A LA IMPUGNACIÓN DE LA DECISIÓN TOMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 210-1144 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020

A continuación, se desarrollará el disenso que permite sustentar la impugnación a la Resolución del Asunto, esto para el respectivo estudio y consideración de la Autoridad Minera.

1. Si bien es cierto el requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante Auto: GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante la página de la entidad, como titular de la propuesta de contrato de concesión No. UEL-08231, no se enteró de dichos requerimientos oportunamente, no conoció de esos requerimientos, por tanto, no se podría decir que no estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta. Es claro que la Ley consagra la posibilidad de que esta clase de actos administrativos sean notificados mediante estado, pero no lo es menos, que la administración debe procurar por que el administrado, conozca de manera oportuna y real la decisión tomada dentro del acto administrativo notificado mediante esta modalidad. El hecho de que el acto administrativo se notifique por estado no exime a la administración de su obligación constitucional y legal de procurar que el afectado conozca la decisión tomada dentro de la actuación. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pródiga en algunas sentencias de constitucionalidad, en las cuales ha establecido categóricamente: "Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa". (Sentencias C-641 de 2002, C-012 de 2013, entre otras).

La importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto resulta en que los actos administrativos han sido definidos como "la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria".

Así mismo, la doctrina ha precisado que "son las manifestaciones de la voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos". Esa manifestación de voluntad se evidencia de diversas formas y por ello la doctrina y la jurisprudencia han catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular. Los primeros, "son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros".

En tanto los segundos, "son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados".

Notificación de los actos administrativos de contenido particular y concreto. El principio General: El principio de publicidad que recae sobre la administración pública es uno de los pilares que sustentan cualquier Estado Democrático Constitucional. Así las cosas, este principio consiste en que las actuaciones administrativas en general puedan ser conocidas por cualquier persona, y con mayor énfasis cuando se traten de actos de la administración que lo afecten de manera directa. En la Sentencia C-620 /04 la Corte Constitucional ha afirmado en varias ocasiones, que los objetivos que se buscan con el principio de publicidad respecto de los actos administrativos son dos; el primero determinar la fecha de entrada en vigor de las disposiciones que contienen el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de estos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

Así las cosas, para garantizar estos objetivos aludidos, el Código Contencioso Administrativo estableció el mecanismo de notificación personal a través del cual se hiciere presente el principio de publicidad, en los actos administrativos de carácter particular. En consecuencia, es la notificación personal de los actos administrativos ya mencionados, la que permite que estos sean oponibles a sus destinatarios.

Y es que, en lo administrativo, y así lo han reiterado las altas cortes, no basta solo el hecho material de la notificación por estado, debe procurarse que el administrado se entere a tiempo de dicha notificación y de la decisión tomada por la Autoridad, máxime cuando en la decisión tomada se requiere al administrado para que dé cumplimiento, bajo términos, de alguna obligación, so pena de poner en riesgo algún derecho o expectativa consolidada.

En cuanto al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, auto supuestamente incumplido y motivo de la expedición de la resolución impugnada, es importante resaltar que en su expedición y notificación se vulnera entre otros, el debido proceso, pues teniendo en cuenta que el acto administrativo expedido es un requerimiento que lleva explícito una obligación a cumplir, con una consecuencia al no cumplimiento, debía hacerse de carácter individual, es decir, expedirse un requerimiento y notificación por cada solicitante minero y no como se hizo de manera colectiva. En el Derecho Administrativo (derecho que regula las actuaciones de las Autoridades, sus acciones, procedimientos, sus actos y notificaciones), solo es permitido, hacer de manera colectiva, las comunicaciones, circulares y avisos, de actos que no llevan explícitamente una consecuencia para el ciudadano, contrario es un auto de requerimiento, con su respectiva notificación, que conlleva claramente una consecuencia que puede ser perjudicial para los derechos y/o las expectativas del ciudadano y más aún mediante un anexo al estado de notificación con más de 1419 requeridos. ¿Cómo garantizar entonces que se dé efectiva notificación y que a la vez el interesado se entere sin duda de equivocación o de pasar por alto, dentro de un espectro de más de 1419 requeridos? ¿Cómo salvaguarda la Autoridad Minera el debido proceso, el derecho a la defensa y el fin principalístico de la debida y efectiva notificación? Esta situación vicia la actuación de la Autoridad Minera y por consiguiente invalida lo actuado.

El titular de la solicitud el día 3 de diciembre de 2019, activo la plataforma ANNA Minería con el fin de dar cumplimiento a las exigencias de las normas mineras y a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera tal y como se puede verificar en el anexo A:

Anexo A: Documento Correo Electrónico, de la Agencia Nacional de Minería, Asunto: "Activación Usuario AnnA Minería", para: ambientec117@yahoo.com, fecha: martes 3 de diciembre de 2019 09:39 a.m. GMT-5.

Se demuestra que ha sido clara la intención del titular de dar cumplimiento a lo requerido, por la ANM; se puede observar, dentro de las actuaciones procesales que se relacionan en el presente memorial y en los correos de la Autoridad Minera, que el solicitante minero siempre ha tenido la intención de dar cumplimiento a las exigencias de las normas mineras y a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera. Como se puede demostrar en ningún momento ha incumplido y mucho menos ha pretendido dilatar el cumplimiento de las exigencias mineras.

¿Por qué razón la Autoridad Minera no mutó todos los usuarios mineros al nuevo sistema, y deja esa carga al usuario minero, teniendo en cuenta que la parte más débil de la relación es el administrado, el usuario minero y además le impone una carga que no está obligado de llevar, carga que además lleva inmersa una sanción, sanción que se materializa con la decisión de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de Concesión No? UEL-08231 que por lo demás, va en contravía de los dictámenes jurisprudenciales de las altas cortes al respecto?

Esta actuación de la Autoridad Minera va en contra vía de las disposiciones modernas del Estado Social de Derecho en materia administrativa, y se realiza luego de luchar por un largo tiempo para obtener de la Autoridad Minera una resolución favorable a su solicitud elevada hace más de 2 años.

"(...) Bajo las circunstancias presentadas, y teniendo como fundamento la motivación contenida en la Resolución impugnada, para la decisión tomada por la Autoridad Minera, por un supuesto incumplimiento, motivo del presente recurso, es claro que todas las actuaciones adelantadas por la Autoridad Minera, evidenciadas y enunciadas en el presente memorial, invalidan todo lo actuado y por consiguiente la decisión tomada, pues se presenta una indebida notificación del Auto y una violación al debido proceso que gobierna estos trámites. Por todo lo antes enunciado elevo ante usted las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Se reponga en todas sus partes la Resolución No. 210-1144 del 15 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEL-08231", notificada de manera electrónica el 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad a la petición elevada en el anterior numeral se REVOQUE en su Totalidad la Resolución No. 210-1144 del 15 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEL-08231", notificada de manera electrónica el 29 de julio de 2021.

TERCERO: Se continúe con el proceso de estudio de la propuesta de contrato de concesión minera con Radicado No. UEL-08231. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”.

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011**, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UEL-08231**, comoquiera que se verificó que el día **12 de agosto de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-1144 del 15 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001354462**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero puntualizar que la Resolución No. 210-1144 del 15 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UEL-08231”*, se profirió debido a que, llegado el día 23 de julio de 2020, plazo concedido para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se determinó que la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA SAS**, no dio respuesta al requerimiento de indicar el polígono sobre el cual versaría su solicitud, como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Aunque el recurrente dice que no tuvo conocimiento del contenido del acto administrativo, es lo objetivamente verificable que, el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, **se notificó a través del Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**.

De la revisión de los argumentos planteados por la recurrente, se evidencia que estos giran en torno a la naturaleza jurídica del acto administrativo y el medio de notificación empleado para dar

a conocer a los interesados el requerimiento del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, con miras a soportar el argumento de que no se tuvo conocimiento oportuno del citado auto. Sobre eso, es menester precisar cuál es la naturaleza jurídica del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, y así dilucidar lo que prevé la ley, respecto al medio efectivo para su notificación.

Sin lugar a duda, el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de la categoría jurídica de los actos administrativos denominados como “**actos de trámite**”, vale decir que, con este acto administrativo, la autoridad minera no toma una decisión de fondo sobre si concede o no su solicitud, puesto que lo que busca con el auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta. Dicho esto, carece de sustento legal, la calificación que sugiere la sociedad proponente en su recurso, en el sentido de que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se trata de un acto administrativo que resuelve un asunto de fondo, de carácter particular y concreto y que debió notificarse personalmente.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia contencioso administrativa han coincidido en afirmar que: “(...) *Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)*”. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011- 00 (0068-10).

Siendo un acto de trámite, forzoso es colegir que contra el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. Sin perjuicio de lo anterior, a esta autoridad minera le asiste el interés y el deber de despejar cualquier duda sobre el asunto que se quiere debatir. Por lo que, cabe pronunciarse, en el sentido que, no le asiste la razón a la sociedad proponente cuando afirma que con la notificación del **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, a través del Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**, se vulneró su derecho al debido proceso administrativo, el principio de publicidad de los actos administrativos y el derecho a la seguridad jurídica, como se observará en las siguientes líneas.

De una lectura simple del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, debe concluirse que, de ninguna manera, este acto administrativo pone fin a la actuación administrativa, ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni produce por sí mismo, efectos jurídicos definitivos. Lo que trasluce del citado auto es que su objetivo es requerir al usuario para que realice una actividad necesaria para darle continuidad a su trámite. El objeto del auto fue tan solo requerir a los proponentes para que seleccionaran un único polígono, a fin de determinar la real dimensión de su propuesta de contrato de concesión.

En este contexto, la notificación del Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas, que dispone: “**Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega,**

no concurrir a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

De la anterior disposición se concluye que: **(i)** la generalidad de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día, **(ii)** tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente; **(iii)** de no ser posible dicha notificación se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos; y **(iv)** si pasados tres días de la entrega del mensaje, no es posible notificar al interesado, se emplazará el edicto por un término de cinco días.

La Ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros. Así, en materia procesal, el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos es el previsto en el citado código de minas, dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar, por remisión expresa, las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional, en **Sentencia T-404/14**, que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”*. Para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Por otra parte, pregunta el recurrente por qué el usuario es el que tiene la carga de escoger el polígono que determine el área solicitada, de conformidad con el requerimiento, luego de la migración al sistema de cuadrícula minera. La respuesta es sencilla: Es al interesado en el trámite al que le corresponde determinar el área que comprende su solicitud, luego de la conversión a cuadrícula.

Pierde de vista la recurrente que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019 proferidas por la Agencia Nacional de Minería (ANM), se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **UEL-08231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 35,5782 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Parece no tenerse presente que, precisamente, a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería **expidió el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestaran por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo.

A este respecto, es importante hacer ver a la recurrente que, los solicitantes de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades una vez radican el trámite, como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Quien tiene la carga de cumplir un requerimiento es el proponente, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**cargas procesales**”, ya que ésta es una figura jurídica, instituida en la ley, consistente en una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

La **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, resulta trascendente para entender la postura de la autoridad minera, al respecto:

“(…)Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala) (...)”.

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia **C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales: “(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)”.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado fue advertida en su contenido, y es rechazar la propuesta de contrato de concesión No **UEL-08231**.

La recurrente invoca los principios de las actuaciones administrativas que considera vulnerados. Empero, ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está “**el de preclusión**”, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la recurrente no atendió dentro de término, las exigencias contenidas en el auto **GCM No**

00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual, tuvo que aplicar la consecuencia jurídica prevista en caso de incumplimiento, esto es, rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son *“meras expectativas”* y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, en ese orden de ideas, el hecho de presentar la solicitud de concesión minera, en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa radicación de propuesta para trámite, signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Precisamente, frente a las meras expectativas y las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería (ANM) está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por todo lo expuesto, se evidencia que **la Resolución No. 210-1144 del 15 de diciembre de**

2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UEL-08231**", se profirió respetando el principio de legalidad, debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-1144 del 15 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UEL-08231**" , por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, la presente providencia a la sociedad proponente **MEDIO AMBIENTE INGENIERÍA SAS** identificada con Nit. **810000426-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN ARGUERO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lila Castro Calderón - Abogada GCM-VCT

Revisó: Carolina Correa- Abogada -GCM-VCT

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández -Coordinadora GCM -VCT



GGN-2023-CE-1358

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6179 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1144 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UEL-08231"**, proferida dentro del expediente **UEL-08231**, fue notificada electrónicamente a los señores **MEDIO AMBIENTE INGENIERIA SAS**, identificados con NIT número **810000426**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1382**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-987

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-987

**()
14/12/20**

*“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **TIP-12421**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020,

mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **25/SEP/2018**, los proponentes **RAFAEL ALFONSO ROSALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8721167**, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **77024481**, **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17971791**, **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **77017530**, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, RECEBO (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CALIZA, RECEBO**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó placa No. **TIP-12421**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TIP-12421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **111.82567** hectáreas distribuidas en tres (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, RAFAEL ALFONSO ROSALES, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los*

términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por los proponentes **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, RAFAEL ALFONSO ROSALES, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, RAFAEL ALFONSO ROSALES, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, RAFAEL ALFONSO ROSALES, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, RAFAEL ALFONSO ROSALES, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **TIP-12421**, presentada por los proponentes **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, RAFAEL ALFONSO ROSALES, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **RAFAEL ALFONSO ROSALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8721167, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77024481, **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17971791, **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77017530, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6178

(16 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-987 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIP-12421”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y e coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, los proponentes: **RAFAEL ALFONSO ROSALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8721167, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77024481, **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO**, identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 17971791 y **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77017530, radicaron el día **25/SEP/2018**, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, RECEBO (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CALIZA, RECEBO, ubicado en el municipio de Curumani, Departamento del Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. TIP-12421.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”

Que, por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció al Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **TIP-12421** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 111.82567 hectáreas distribuidas en tres (3) polígonos.

Que, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que, el Grupo de Contratación Minera, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- logró establecer que los proponentes: **RAFAEL ALFONSO ROSALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8721167, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77024481, **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17971791, **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77017530; NO dieron cumplimiento oportunamente al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, en los términos otorgados en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 210-987 del 14 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. TIP-12421, presentada por los proponentes: **RAFAEL ALFONSO ROSALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8721167, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77024481, **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17971791 y **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77017530.

Que, la **Resolución Número 210-987 del 14 de diciembre de 2020**, fue notificada de manera electrónica al proponente:

ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO el día 09 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado; personalmente el día 19 de agosto de 2021 al proponente: **RAFAEL ALFONSO ROSALES**, electrónicamente a los proponentes: **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ** y **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, el día 27 de septiembre de 2021, mediante mensaje de datos remitido a los correos autorizados por estos, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme se vislumbra en el expediente administrativo.

Que el día **12 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001483912, los proponentes: **RAFAEL ALFONSO ROSALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8721167, **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77024481, **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17971791 y **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77017530, interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-987 del 14 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes los hechos y argumentos que a continuación se resumen:

"(...) al momento de radicar la Propuesta de Contrato de Concesión TIP-12421, el día 25-09-2.018, RAFAEL ALFONSO ROSALES, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ, ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO, inscribieron sus correos electrónicos: rarosales61@hotmail.es, ocuelloc@hotmail.com, eustariz@gmail.com, adiazr518@gmail.com, para recibir los requerimientos y notificaciones que se emitieran dentro del proceso administrativo.

Sin embargo a pesar de contar la ANM, con una copia de la Radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión, TIP-12421, dentro de los archivos del expediente, en la cual se encuentran registrados todos los correos electrónicos de los titulares; a estos no les enviaron ningún mensaje de datos al correo electrónico, poniéndoles en conocimiento la existencia del requerimiento que se estaba efectuando a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2.020, violándonos lo establecido en los Artículos 201, 54,56, 201, 205 de la Ley 1437 del 2.011. y por consiguiente el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

(...) lo establecido en el Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Decreto 491 del 28-03-2020, los actos administrativos se harán por medios electrónicos y con la sola radicación de la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones se entenderá que se ha dado la autorización para recibirlos.

Que el mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin embargo, a pesar de que los titulares del Expediente TIP12421, desde el mismo día de su radicación (25-09-2.018), aportamos nuestros correos electrónicos: rarosales61@hotmail.es, ocuelloc@hotmail.com; eustariz@gmail.com; rarosales61@hotmail.es; adiazr518@gmail.com, para recibir las notificaciones, no se nos envió ningún mensaje al correo electrónico para notificarnos el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

(...)

PRIMERO: Se nos respete el Derecho al Debido Proceso, ante las falencias presentadas en la notificación del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2.020.

SEGUNDO: Revocar la Resolución No. 210-987 del 14-12-2.020, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente recurso de reposición y se continúe con su trámite, toda vez que el requerimiento del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2.020, ya fue contestado mediante radicado nro. 20211001467052 del 05 de Octubre del 2.021.

TERCERO: Solicito se resuelva el presente recurso de reposición de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante

el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho e f e c t o .

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-987 del 14 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIP-12421, fue notificada de manera electrónica al proponente: **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO** el día 09 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado; personalmente el día 19 de agosto de 2021 al proponente: **RAFAEL ALFONSO ROSALES**, electrónicamente a los proponentes: **EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ** y **OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, el día 27 de septiembre de 2021, según se explicara en el acápite de antecedentes, por lo tanto los proponentes contaban con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el 11 de octubre de 2021 conforme a la fecha de la última notificación; por tanto, el recurso único, suscrito por todos ellos fue allegado mediante radicado interno No. 20211001483912 el 12 de octubre de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

Ahora, revisado el comprobante de radicación No. 20211001483912, que expide la Plataforma AnnA Minería, se advierte que el recurrente Rafael Alfonso Rosales Oñoro, pretende excusar la interposición extemporánea del recurso de reposición de su parte, aduciendo los siguientes argumentos:

"Es de anotar que el día 11-10-2021, no se pudo radicar el recurso de reposición, por encontrarse caída la página del radicar web de contáctenos; por lo cual se envió el recurso de reposición a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, sin embargo hoy 12-10-2021, a las 19:54 me llega un correo electrónico diciéndome que "No se puede entregar: Envío Recurso de Reposición Expediente TIP-12421", por lo cual procedo a enviarlo nuevamente a través de la página del radicador web de contáctenos, teniendo en cuenta que esta se encuentra activa nuevamente"

En atención a lo dicho por el suplicante y de que al acometerse con la revisión integral, tanto del recurso, como de los anexos que acompañaron al mismo y en general de toda la información y documentos que reposa en el expediente administrativo del asunto que nos ocupa, se encontró dos (2) capturas de pantalla o screenshots, el primero que consiste en el envío de archivos, que según el dicho del recurrente, se trataban del recurso de reposición en contra del expediente TIP-12421, dirigido a la dirección electrónica contactenos@anm.gov.co, pero, en la captura de pantalla no se aprecia la fecha de envío, sino únicamente "lunes 11: 55 P.M" y en la segunda se vislumbra lo que sería el intento de ingreso a la dirección url: pqrs.anm.gov.co; en virtud de lo cual se

procedió por parte de esta autoridad a la verificación de la autenticidad y veracidad de los documentales antes aludidos que fueron arrimados al trámite, de tal forma que, al indagarse al interior de esta entidad ante la dependencia GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO, se obtuvo como respuesta que: el correo mencionado por el solicitante, en el cual alega haber radicado oportunamente el recurso, se encuentra inhabilitado para usuarios externos desde el 01 de agosto del 2021, de tal suerte que al remitirse cualquier comunicación a esa dirección (contactenos@anm.gov.co), se rechaza inmediatamente con la respuesta automática que a continuación se señala:

"Estimado usuario, la ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicacion debe ser radicada directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web)"

En ese sentido, el citado GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO, confirmó no haberse recibido el correo con el que el recurrente pretendió excusar su inoportunidad, conforme le fue pedido, así:

" C o r d i a l

s a l u d o

*Me permito informar que el correo electrónico de contáctenos se encuentra inhabilitado para los usuarios externos para el proceso de radicación desde el **01 de agosto del 2021**, adjunto memorando para su conocimiento, donde indican implementación de los procesos en el direccionamiento de solicitudes, vía Contáctenos, los peticionarios deben radicar sus solicitudes en la página **ANM-W E B**.*

De lo anterior, se desprende que el mencionado correo no se trata de un canal valido, a partir del 01 de agosto 2021, lo cual fue de público conocimiento para la comunidad en general y especialmente, a todas las personas que tuvieran trámites ante la Agencia Nacional de Minería, tal como se advierte con la información remitida por el Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, en los siguientes términos:

"(...) Atendiendo tu solicitud, a nivel externo se realizó la socialización con publicaciones en redes sociales en donde se comunicó a la ciudadanía la desactivación del correo contactenos@anm.gov.co a partir del 1 de agosto de 2021. Adicional en la página web se creó una portada falsa que proporcionaba la misma información.

Al interior de la ANM, también se realizaron actividades informativas para los colaboradores, sin embargo, entiendo no son objeto de l r e q u e r i m i e n t o (s i c) . Es importante resaltar que deshabilitado este correo para la ciudadanía, se genera la socialización para el uso del radicador web y trámites contáctenos, herramienta que centraliza la recepción de radicación de PQRS y se encuentra el enlace disponible en la p á g i n a w e b . "

Efectuándose a demás amplia difusión sobre la deshabilitación del referido correo como canal de contacto externo, a través de las diferentes redes sociales de la entidad, tal como se da cuenta en las siguientes direcciones electronicas.

Instagram ANM

1. <https://www.instagram.com/p/CWD5D1gsLpX/>
2. <https://www.instagram.com/p/CRTwL2FCN2/>

Facebook ANM

1. <https://www.facebook.com/agencianacionalmineria/photos/pb.100069363843157.-2207520000./2001896159976437/?type=3>
2. <https://www.facebook.com/agencianacionalmineria/photos/pb.100069363843157.-2207520000./1915201075312613/?type=3>

Twitter ANM

1. <https://twitter.com/ANMColombia/status/1422200549206863874>
2. <https://twitter.com/ANMColombia/status/1458099242199830535> (...)"

Ahora, frente al hecho de que se pretenda alegar como circunstancia exculpatoria de cumplir con el termino perentorio para la interposición del recurso de reposición, una supuesta indisponibilidad en el botón de radicación, no se demostró en el plenario la existencia de tal afirmación.

En consonancia con lo expuesto, el ciudadano impugnante no acreditó ni mencionó si quiera, haber informado ni reportado oportunamente a la Agencia, a través de cualquiera de los canales dispuestos para atención y contacto, dentro de la variedad de

medios y alternativas que tiene habilitada esta entidad, según se encuentra publicado en la página web (<https://www.anm.gov.co/?q=contactenos>) .

Por lo anterior, una vez revisado integralmente el trámite y descartada la existencia de circunstancia exculpatoria validada o demostrada, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto por ninguno de los proponentes de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue allegado dentro del término legal concedido por la Autoridad Minera.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Así las cosas, se muestra que indefectiblemente procede el rechazo del recurso interpuesto, debido a su inoportunidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – RECHAZAR el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra la Resolución número 210-987 del 14 de diciembre de 2020, ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TIP-12421"***, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte motivada de la presente decisión.

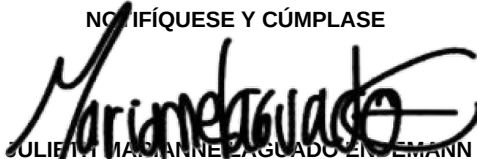
ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los señores: RAFAEL ALFONSO ROSALES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8721167, OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77024481, ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17971791, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77017530 o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIANNE AGUADO EISMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1357

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6178 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-987 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TIP-12421”**, proferida dentro del expediente **TIP-12421**, fue notificada electrónicamente a los señores **RAFAEL ALFONSO ROSALES OÑORO, EDUARDO JOSE USTARIZ ARAMENDIZ Y OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO**, identificados con cedula de ciudadanía número **8721167, 77017530 y 77024481**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1384**, y, personalmente al señor **ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO**, identificado con cedula de ciudadanía número **17971791**, el día 12 de julio de 2023, conforme consta en la certificación de notificación personal que reposa en el expediente. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3824
22/07/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. **THA-08191** "*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **HIDALGO INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 901195608-2, radicó el día 10 de agosto de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LA VEGA**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **THA-08191**.

Que mediante **Auto GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 51 del 09 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 03 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020.

Que el día 26 de mayo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa THA-08191, radicado 8604-1, de fecha 03 de mayo de 2021, se evidencia que el HIDALGO INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901195608-2, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente allego la siguiente documentación para acreditar la capacidad económica:

- 1. El proponente ALLEGO la Declaración de renta del año 2019*
- 2. El proponente ALLEGO los estados financieros estados financieros comparados de diciembre 31 2019 y 2018*
- 3. El proponente ALLEGO certificado de existencia y representación legal de la sociedad con vigencia menor a treinta (30) días respecto a la fecha de radicación*
- 4. El proponente ALLEGO el Registro Único Tributario - RUT con vigencia menor a treinta (30) días respecto a la fecha de radicación*

5. El proponente ALLEGO tarjeta profesional de la contadora Veronica Mejia Sampedro

6. El proponente NO ALLEGO certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B y arrojó los siguientes resultados:

Indicador de Liquidez. Resultado: 8,70. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0.5. CUMPLE

Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 0%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. NO CUMPLE

Indicador Patrimonio. Resultado: \$385.126.178.610. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE

Conclusión de la Evaluación A partir de los requerimientos presentados en el AUTO No AUT-210-1033 de 11 de diciembre de 2020 y revisada la documentación contenida en la placa THA-08191, radicado 8604-1, de fecha 03 de mayo de 2021, se evidencia que el HIDALGO INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901195608-2, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

El proponente HIDALGO INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901195608-2 NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4°, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018, porque no allego el siguiente documento:

1. El proponente NO ALLEGO certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora Veronica Mejia Sampedro,

A partir de la información financiera presentada en los estados financieros comparados diciembre 2019-2018, se determinó que solicitante HIDALGO INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901195608-2, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores:

1. Indicador de Liquidez. Resultado: 8,70. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0.5. CUMPLE

2. Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 0%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. NO CUMPLE

3. Indicador Patrimonio. Resultado: \$385.126.178.610. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos

A partir de los requerimientos presentados en el AUTO No AUT-210-1033 de 11 de diciembre de 2020 y de la información financiera presentada en los estados financieros a diciembre 2019-2018, se determinó que HIDALGO INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901195608-2, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B."

Que el día 27 de mayo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta THA-08191, se considera técnicamente viable para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 36,9896 hectáreas, ubicadas en el municipio LA VEGA, departamento de Cauca. adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión THA-08191, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total -RESERVA NATURAL BIOFERA - CINTURON ANDINO Superposición TOTAL- INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Cauca - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 5 predios rurales

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico."*

Que el día 28 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, dado que no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **THA-08191**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **THA-08191**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **THA-08191**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **HIDALGO INVERSIONES S.A.S.**, con NIT. 901195608-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6173

(16 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3824 DEL 22 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THA-08191”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente: **HIDALGO INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT. 901195608-2, radicó el día 10 de agosto de 2018, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de La Vega, Departamento del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **THA-08191**.

Que, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. (...)*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales”

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, mediante **Auto GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 51 del 09 de abril de 2021; se requirió a la sociedad con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, el 03 de mayo de 2021, la sociedad proponente aportó, través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, mediante evento No. 226804, documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020.

Que el día 26 de mayo de 2021 se efectuó por parte de esta autoridad minera, evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión rotulada con placas THA-08191, producto de la cual se determinó que:

“Revisada la documentación contenida en la placa THA-08191, radicado 8604 1, de fecha 03 de mayo de 2021, se evidencia que el proponente: HIDALGO INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901195608-2, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente allego la siguiente documentación para acreditar la capacidad económica:

- 1. El proponente ALLEGO la Declaración de renta del año 2019*
- 2. El proponente ALLEGO los estados financieros estados financieros comparados de diciembre 31 2019 y 2018*
- 3. El proponente ALLEGO certificado de existencia y representación legal de la sociedad con vigencia menor a treinta (30) días*

respecto a la fecha de radicación

4. El proponente ALLEGO el Registro Único Tributario - RUT con vigencia menor a treinta (30) días respecto a la fecha de radicación

5. El proponente ALLEGO tarjeta profesional de la contadora Verónica Mejía Sampedro

6. El proponente NO ALLEGO certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 1 (Pequeña Minería), literal B y arrojó los siguientes resultados:

Indicador de Liquidez. Resultado: 8,70. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0.5. CUMPLE

Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 0%. Regla: Cumple si es igual o menor que 70%. NO CUMPLE.

Indicador Patrimonio. Resultado: \$385.126.178.610. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE

Conclusión de la Evaluación.

A partir de los requerimientos presentados en el AUTO No AUT-210- 1033 de 11 de diciembre de 2020 y revisada la documentación contenida en la placa THA-08191, radicado 8604-1, de fecha 03 de mayo de 2021, se evidencia que el HIDALGO INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901195608-2, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018."

Que el día 27 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera, evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta THA-08191, se considera técnicamente viable para MINERALES DE ORO SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 36,9896 hectáreas, ubicadas en el municipio LA VEGA, departamento de Cauca. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión THA-08191, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total -RESERVA NATURAL BIOFERA - CINTURON ANDINO Superposición TOTAL- INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Cauca - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas 5 predios rurales

*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico."

Que, el día 28 de mayo de 2021, esta autoridad evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a lo que fuera dictaminado en la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento relativo a la capacidad económica, formulado a través del **Auto GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020**; dado que no allegó la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3824 del 22 de julio de 2021**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. THA-08191 presentada por el proponente: HIDALGO INVERSIONES S.A.S, Identificada con NIT. 901195608-2, en virtud de lo normado por el artículo 17 de la Ley 1437, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que la **Resolución Número 210-3824 del 22 de julio de 2021**, fue notificada de manera electrónica, el día 04 de octubre de 2021, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-06321 expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: hidalgosas19@gmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronicaanm@anm.gov.co.

Que el día **19 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad con número: 20211001500462, la sociedad proponente: HIDALGO INVERSIONES S.A.S, Identificada con NIT. 901195608-2, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-3824 del 22 de julio de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, previo a realizar un recuento de los antecedentes de la actuación administrativa, los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen:

"SUSTENTACION DEL RECURSO GUBERNATIVO.

Que el día 03 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-1797 del 25 marzo de 2021. No obstante, será preciso manifestar al Despacho que de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es menester someter los documentos públicos emitidos en el exterior al trámite de apostilla o legalización en los términos de aquella; frente a lo cual, la sociedad proponente no contaba con los Estados Financieros, Comparativos, Renta y demás, debidamente actualizados.

Por lo que, teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica fijada en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

S O L I C I T U D E S

"Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. THA-08191 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. RES-210-3824 del 22 de julio de 2021, notificada electrónicamente el día 04 de octubre de 2021, y se proceda a continuar con su trámite ordinario."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que, una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-3824 del 22 de julio de 2021**, se notificó de manera electrónica al proponente el día 04 de octubre de 2021 y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **19 de octubre de 2021**, mediante radicación electrónica No. 20211001500462 la sociedad proponente: HIDALGO INVERSIONES S.A.S, identificado con NIT. 901195608-2, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-3824 del 22 de julio de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. THA-08191, se profirió teniendo en cuenta que el Grupo de Contratación Minera evaluó técnica, económica y jurídicamente la propuesta presentada por el proponente y determinó que conforme a la evaluación financiera del 26 de mayo de 2021, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento relativo a la capacidad económica, formulado mediante el **Auto GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020**, dado que a juicio del evaluador experto, se estableció que NO CUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 4º literal b de la Resolución No. 352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, en el entendido que no allegó la totalidad de documentos señalados taxativamente por la normatividad en comento para soportar la capacidad económica, en específico: el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora que suscribe los Estados Financieros.

Pues bien, habida cuenta que los argumentos del recurrente se centran en afirmar que, en efecto, mediante radicación efectuada en fecha 03 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó en termino la totalidad de la documentación que le había sido requerida y que por ende había concurrido oportunamente a dar respuesta al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020 y que en consecuencia, no era procedente que se le aplicara la consecuencia jurídica prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se acometió por medio de la **Resolución 210-3824 del 22 de julio de 2021**; así mismo señalan que la propuesta de contrato de concesión de la referencia, es de gran importancia para sus intereses, por lo cual, aducen adjuntar con el recurso de reposición documentación consistente en: Estados Financieros comparativos año 2019-2020, Estados Financieros traducidos y apostillados de USA HOLDINGS, Declaración de renta año 2020, Balance consolidado a diciembre 2020 traducido y con la conversión correspondiente de dólares a pesos, certificado de existencia y representación legal de la sociedad proponente, Cédula del representante legal, Acta de vinculo de USA HOLDINGS en la sociedad proponente, Certificado de antecedentes disciplinarios, de la contadora Verónica Mejía Sampedro, quien firma los Estados Financieros y Matricula profesional de la contadora que suscribe los documentos contables.

Así las cosas, este despacho en aras de este corroborar los argumentos de inconformidad y a la luz del principio de autotutela administrativa, realizó apoyado por las profesionales pertinentes, junto con el estudio del presente recurso de reposición, nueva evaluación económica de fecha 31 de mayo de 2023, efectuada por profesional pertinente, en este caso, administrador de empresa, con relación a la documentación aportada inicialmente por la sociedad proponente y la información aportada dentro del

término concedido en el requerimiento del Auto No. GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, de tal forma que revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente, muy a pesar de haber subsanado parcialmente algunos de los apartes del requerimiento, en la **data 03 de mayo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, mediante evento con identificación interna No. 226805; **NO CUMPLIÓ** en su integridad con el Auto No. GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, por estado jurídico No. 51 del 09 de abril de 2021, acorde con el análisis que, para mayor facilidad se e x p o n e y c o n d e n s a , a s í :

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019. El proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2019 de HIDALGO INVERSIONES SAS. Cumple	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	De acuerdo con el Auto No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2 0 1 9 - 2 0 1 8 . El proponente allegó Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio del año gravable 2019, comparado con el 2018 de HIDALGO INVERSIONES SAS, firmado por Alicia Ospina Jaramillo Representante Legal y Veronica Mejia Sampedro Contador y en documento aparte presenta Políticas Contables y Notas Explicativas. Sin embargo estos EE.FF no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 los del año gravable 2019 por lo cual no cumple.		X
Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Veronica Mejia Sampedro TP 228049-T. quien firmó los estados financieros de HIDALGO INVERSIONES SAS. Cumple	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. El proponente no allegó copia de los antecedentes disciplinarios vigentes de la Junta Central de Contadores del contador que firmó los estados financieros. No cumple.		X
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó Certificado de existencia y representación legal de HIDALGO INVERSIONES S.A.S con Fecha de expedición 27 de abril de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación 03 de mayo de 2021. Cumple	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de	De acuerdo con el Auto No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar RUT	X	

expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT de HIDALGO INVERSIONES SAS con Fecha generación documento 26 de abril de 2021 vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación 03 de mayo de 2021. Cumple.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	La sociedad proponente HIDALGO INVERSIONES S.A.S hoy PROYECTO ANDINO S.A.S por fusión, allegó estados Financieros de USA HOLDINGS INC apostillados, del año gravable 2019, comparados con el 2018, con fecha de corte 31 de diciembre, en idioma original, con traducción oficial al castellano, con certificado equivalente al Certificado De Existencia y Representación Legal, con reexpresión de los valores del 2019 a pesos colombianos y presenta comunicación de acreditación de la capacidad económica como accionista de HIDALGO INVERSIONES S.A.S, firmado por Robert William Allen Director de USA HOLDINGS INC. Sin embargo, estos Estados financieros no se encuentran auditados, no presentó certificado de composición accionaria en el cual se evidencie a HIDALGO INVERSIONES S.A.S. y no presentaron comunicación donde indiquen los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda tal como se indica en el artículo 4, literal B- B1 de la Resolución No 352 de 2018. Por lo anterior no se realiza evaluación de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° y 6 ° de la Resolución No 352 de 2018 en virtud que los estados financieros del accionista no los presentaron acorde con lo estipulado en la Resolución en mención.		X

A título de conclusiones de la nueva evaluación económica de fecha 31 de mayo de 2023, efectuada por el evaluador asignado al caso (Administrador de Empresas), se tiene que:

"Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. La sociedad proponente HIDALGO INVERSIONES S.A.S con NIT. 901195608-2, hoy PROYECTO ANDINO S.A.S con Nit: 901140990-5 por fusión, no allegó certificado de Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador que firmó los Estados financieros.

2. Adicionalmente la sociedad proponente HIDALGO INVERSIONES S.A.S con NIT. 901195608-2, hoy PROYECTO ANDINO S.A.S con Nit: 901140990-5 por fusión, presentó EE.FF de su accionista USA HOLDINGS INC los cuales no se encuentran dictaminados y no presentó comunicación formal en donde indiquen los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respaldan; además los Estado Financieros presentados de HIDALGO INVERSIONES S.A.S no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.

3. Conforme a lo anterior, se determina que, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, La sociedad proponente HIDALGO INVERSIONES S.A.S con NIT. 901195608-2, hoy PROYECTO ANDINO S.A.S con Nit: 901140990-5 por fusión, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó los documentos requeridos, ni con las características de presentación requeridas y por lo mismo, no es viable realizar la evaluación de los indicadores, en virtud que no presentó los estados financieros de sus socios o accionistas acorde con lo estipulado en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

4. En la evaluación-alcance realizado no debieron realizar el cálculo de los indicadores toda vez que los estados financieros del

proponente y de sus socios o accionistas no se presentaron acorde con lo estipulado en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

5. Por lo anterior esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con lo requerido mediante Auto 210-1033 del 11 de diciembre de 2020.

6. Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la Autoridad Minera.

C O N C L U S I Ó N

F I N A L

La sociedad proponente HIDALGO INVERSIONES S.A.S, con NIT. 901195608-2, hoy PROYECTO ANDINO S.A.S Nit: 901140990-5 por fusión, NO CUMPLE con el Auto No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 51 del 09 de abril de 2021 dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."

Se observa en la anterior evaluación económica que la sociedad proponente, pese a haber concurrido en termino y aportar documentación tendiente a subsanar las falencias de que adolecía su propuesta, no logró satisfacer en debida forma con la totalidad de la información necesaria a la luz del requerimiento formulado por esta autoridad, en la medida no presentó los estados financieros de sus socios o accionistas acorde con lo estipulado en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, estos Estados Financieros del año 2019 aportados no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y así mismo, no se aportó la certificación de antecedentes disciplinarios de la contadora que referente estos documentos.

Teniendo en cuenta que el proponente no allegó los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ni con las características de presentación requeridas, motivo por el cual el proponente debió de manera diligente y con estricto apego, ceñirse a los términos del requerimiento formulado mediante **Auto 210-1033 del 11 de diciembre de 2020**, pues ello es una carga procesal que todo proponente está obligado a observar, como presupuesto para la prosperidad de su solicitud.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. De tal forma, que para el caso que nos ocupa la desatención de un requerimiento, en la medida que este constituye una carga procesal, conlleva como consecuencia la declaratoria de desistimiento del trámite.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.THA-08191, mediante la Resolución No. 210-3824 del 22 de julio de 2021, es oportuno hacer mención a lo expresado por el **CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00**, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C . P .) .

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "

Así las cosas, efectuada la revisión de la propuesta No. THA-08191, la evaluación económica del 31 de mayo de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, por lo tanto, procede confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 210-3824 del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THA-08191.

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, el representante legal de la sociedad proponente relaciona en el cuerpo del mismo y adjunta con los anexos, información con la cual pretende arrimar en este estado del procedimiento administrativo, la documentación tendiente a soportar la capacidad económica, tales como estados financieros apostillados y certificación de antecedentes disciplinarios de la contadora que refrenda los documentos contables. En virtud de lo cual se hace imperioso, entonces aclarar que la documentación adjuntada por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles en esta fase, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto GCM No. 210-1033 del 11 de diciembre de 2020, el cual tiene un carácter **PERENTORIO Y PRECLUSIVO**, es decir, resulta definitivo y que una vez fenece, si no se solicitó oportunamente prorrogar, no se puede reabrir, sino que por el contrario conlleva a la aplicación de la consecuencia jurídica que le es propia, en este caso el desistimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró: "(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (...) " (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación donde se pretende soportar la capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Por otro lado, es de recordar al proponente, que la satisfacción del requisito relativo al cumplimiento de la capacidad económica, debidamente soportada con los soportes documentales e información que exige la multicitada regulación aplicable, no se trata de un tema menor, sino que por el contrario el legislador cada vez ha querido enfatizar más en estos aspectos, de tal suerte que el **artículo 22 de la Ley 1753 de 2015** "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018: " Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

"Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución."

Quiere decir, se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la Resolución No. 210-3824 del 22 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. THA-08191, presentada por el proponente: HIDALGO INVERSIONES S.A.S, identificada con NIT. 901195608-2, hoy PROYECTO ANDINO S.A.S Nit: 901140990-5 *por fusión*; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente: HIDALGO INVERSIONES S.A.S, identificada con NIT. 901195608-2, hoy PROYECTO ANDINO S.A.S Nit: 901140990-5 *por fusión* por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JULIETH RAMIREZ LEGALDO ENFERMIN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM
Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales– Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1356

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6173 DEL 16 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-3824 DEL 22 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. THA-08191**”, proferida dentro del expediente **THA-08191**, fue notificada electrónicamente a los señores **PROYECTO ANDINO SAS**, identificados con NIT número **9011409905**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1379**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3942
(04/SEP/2021)

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SHE-08051**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 14/AGO/2017, la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT No. 900434331, identificado con la cédula de ciudadanía No. **SHE-08051**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de NEIRA, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. **SHE-08051**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2460 del 24/MAY/2021, notificado por estado jurídico No. 81 del 25 de mayo de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SHE-08051**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 05/JUN/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2460 del 24 / M A Y / 2 0 2 1 .

Que en evaluación técnica de fecha **15/JUL/2021**, se determinó que:

Una vez efectuada la revisión* de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SHE-08051, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 53,9704 hectáreas, ubicadas en el municipio de NEIRA departamento de CALDAS.

Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SHE-08051, presenta Superposición con las siguientes capas: RST_PAISAJE_PG_PAISAJE CAFETERO. RST_RESERVA LEY SEGUNDA_PG- CENTRAL. INF_ZONA MACROFOCALIZADA CALDAS - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)., Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SHE-08051, para minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS

CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de NEIRA en el departamento de CALDAS. - El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-2460 del 24/MAY/2021, emitido por la autoridad minera. 1. Presenta superposición con: - Reserva Forestal Ley Segunda Central. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. - Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite respectivo ante el Ministerio de Cultura para el desarrollo de sus actividades mineras. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que el día 15 de julio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-2460 de 24/MAY/2021 y revisada la documentación contenida en la placa SHE-08051, radicado 8376-1, de fecha 05 de junio de 2021, se evidencia que el proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

El proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros comparados, se determinó que el proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 4,04. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,54. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 14%. Regla: Cumple si es igual o menor que 65%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$1.534.536.745,00. Inversión: \$1.207.862.487,42. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE De acuerdo con los criterios del artículo 6º de la Resolución 352 del 2018 literal B, se realizó el cálculo del Indicador Patrimonio Remanente. Resultado: -\$ 10.845.857.488,92. Regla: Debe ser mayor a c e r o .

Se determinó que MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, NO CUMPLE con la capacidad económica remanente. El proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331 NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 6º de la Resolución 352 del 2018.

Que el día 15 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-2460 del 24/MAY/2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las

autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2460 del 24/MAY/2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SHE-08051**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SHE-08051**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SHE-08051**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT No. 900434331, por intermedio de su

representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6170
16 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3942 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SHE-08051”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 14/AGO/2017, la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT No. 900434331, identificado con la cédula de ciudadanía No. **SHE-08051**, presentó propuesta de

contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de NEIRA, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente No. **SHE-08051.**

Que mediante AUTO No. AUT-210-2460 del 24/MAY/2021, notificado por estado jurídico No. 81 del 25 de mayo de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **SHE-0 8 0 5 1 .**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 05/JUN/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2460 del 24 / M A Y / 2 0 2 1 .
}

Que en evaluación técnica de fecha **15/JUL/2021**, se determinó que:

Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta SHE-08051, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 53,9704 hectáreas, ubicadas en el municipio de NEIRA departamento de CALDAS. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión SHE-08051, presenta Superposición con las siguientes capas: RST_PAISAJE_PG_PAISAJE CAFETERO. RST_RESERVA LEY SEGUNDA_PG- CENTRAL. INF_ZONA MACROFOCALIZADA CALDAS - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. INF_ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT. INF_MAPA DE TIERRAS - AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)., Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SHE-08051, para minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS , localizada en el municipio de NEIRA en el departamento de CALDAS. - El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado (s) mediante AUT-210-2460 del 24/MAY/2021, emitido por la autoridad minera. 1. Presenta superposición con: - Reserva Forestal Ley Segunda Central. No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos*

*expedidos por la autoridad ambiental competente. - Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento. No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite respectivo ante el Ministerio de Cultura para el desarrollo de sus actividades mineras. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).*

Que el día 15 de julio de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-2460 de 24/MAY/2021 y revisada la documentación contenida en la placa SHE-08051, radicado 8376-1, de fecha 05 de junio de 2021, se evidencia que el proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

El proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros comparados, se determinó que el proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 4,04. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,54. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 14%. Regla: Cumple si es igual o menor que 65%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$1.534.536.745,00. Inversión: \$1.207.862.487,42. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE De acuerdo con los criterios del artículo 6º de la Resolución 352 del 2018 literal B, se realizó el cálculo del Indicador Patrimonio Remanente. Resultado: -\$ 10.845.857.488,92. Regla: Debe ser mayor a cero.

Se determinó que MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, NO CUMPLE con la capacidad económica remanente. El proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331 NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 6º de la Resolución 352 del 2018”.

Que el día 15 de julio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT- 210-2460 del 24/MAY/2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3942 del 4 de septiembre de 2021** por medio de la cual se ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SHE-08051**.

Que la **Resolución No. 210-3942 del 4 de septiembre de 2021** fue notificada electrónicamente al recurrente el día **cinco (5) de octubre de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado notificacionesminerales@cordobamineralscorp.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 20 de octubre de 2021 mediante radicado No. 20211001503602 la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-3942 del 4 de septiembre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

IV. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

En el presente caso, se tiene que la Compañía dio respuesta completa y en debida forma al Auto N° AUT-210-2460 de 24/MAY/2021 puesto que, dentro de la oportunidad legal correspondiente, a través de la plataforma Anna Minería, diligenció y adjuntó copia de la información financiera que sirve para soportar su capacidad económica en los términos de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM. Este hecho fue reconocido de manera clara, expresa y unívoca por la propia ANM en la página 3 de la Resolución N° RES-210-3942 de 04/SEP/2021.

Sin embargo, la misma ANM después de evaluar económicamente la Propuesta N° SHE-08051 determinó que la misma no estaba cumpliendo con el cálculo matemático del “indicador de patrimonio remanente” y por ende no lograba acreditar la “capacidad económica remanente” estipulada en el artículo 6 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM.

A renglón seguido, de inmediato, sin emitir requerimiento por escrito dirigido a la Compañía para que ajustara, subsanara o adicionara la documentación que ya había allegado al Despacho, la ANM a través de la Resolución N° RES-210-3942 procedió a declarar el desistimiento de la Propuesta N° SHE-08051, desconociendo que la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM le permite a la sociedad proponente MINERALES CÓRDOBA S.A.S. optar por una cualquiera de las siguientes alternativas para cumplir con el citado “indicador de patrimonio remanente” y por ende acreditar su “capacidad económica remanente”:

1. Presentar los estados financieros de su sociedad matriz o controlante, o de los estados financieros de sus accionistas (**opción contemplada en los incisos 2°, 3° y 4° del literal B.1. del artículo 4 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM**); o también
2. Presentar un aval financiero (**opción contemplada en los parágrafos 1° y 2° del artículo 5 y el párrafo único del artículo 6 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM**).

Con este proceder, la ANM infringió las normas jurídicas y apartes que indico a continuación:

En primer lugar, los incisos 2°, 3° y 4° del literal B.1. del artículo 4 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM otorgan una alternativa para cumplir con la “capacidad económica” y d i c e n :

“B) Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o c e s i ó n .

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa.

En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.”
(ÉNFASIS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

En segundo lugar, los parágrafos 1° y 2° del artículo 5 y el párrafo único del artículo 6 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM otorgan otra alternativa para cumplir con el requisito de “capacidad económica remanente” y dicen:

"PARÁGRAFO 1°. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por e l c e d e n t e .

PARÁGRAFO 2°. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval f i n a n c i e r o . "

(...)

PARÁGRAFO. Las personas que pretendan soportar la capacidad económica remanente a través de un aval financiero en los términos del artículo 5o de la presente resolución, a este aval se le descontarán las obligaciones de inversión que tenga frente a las propuestas de contrato presentadas con anterioridad, y el resultado deberá cubrir el total de las inversiones que se pretenden respaldar o deberá presentar un nuevo aval financiero independiente del ya presentado para la nueva solicitud.

Por su parte, en materia del Derecho Constitucional al Debido Proceso y la Defensa, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 dice:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas .

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado **tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.(...)" (ÉNFASIS FUERA D E L T E X T O O R I G I N A L) .

Igualmente, en materia de los principios generales del Debido Proceso, la Igualdad y la Eficacia del trámite administrativo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes e s p e c i a l e s .

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.” (ÉNFASIS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Ahora bien, respecto a la posibilidad de ajustar, subsanar o adicionar las solicitudes elevadas por parte del administrado con el propósito de lograr la finalidad última del trámite administrativo, el inciso 1° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 dice:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)” (ÉNFASIS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Por su parte, en materia de las propuestas de contrato de concesión minera, los artículos 265 y 273 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas señalan:

Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

(...)

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la Autoridad Minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.”(ÉNFASIS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL) .

Y para finalizar, en el tema puntual del trámite administrativo de acreditación de la capacidad económica del proponente de un contrato de concesión minera, el Parágrafo 2° del Literal B del artículo 4 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM dice:

“Parágrafo 2°. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.” (ÉNFASIS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL) .

Y, en complemento, el artículo 7 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM dice:

“Artículo 7o. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5o de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5o de la presente resolución.” (ÉNFASIS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL) .

En tal sentido, en el presente caso no es jurídicamente procedente que la ANM haya declarado el desistimiento tácito de la Propuesta N° SHE-08051 a través de la Resolución N° RES-210-3942 de 04 / S E P / 2 0 2 1 , d a d o q u e :

En primer lugar, la Compañía sí dio una respuesta completa y en debida forma al requerimiento contenido en el Auto N° AUT-210-2460 de 24/MAY/2021 puesto que, dentro de la oportunidad legal, a través de la plataforma AnnA Minería, diligenció y adjuntó copia de la información financiera que soportaba su capacidad económica en los términos de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM.

En segundo lugar, cosa distinta es que la ANM, después de evaluar internamente con su equipo de economistas la información financiera que la Compañía allegó para la Propuesta N° SHE-08051 determinó que la misma no cumplía con el cálculo matemático del “indicador de patrimonio remanente” y que por ende no lograba acreditar la “capacidad económica remanente” consagrada en el artículo 6 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018.

Así las cosas, la ANM debía tener presente que esta última Resolución faculta a la sociedad proponente MINERALES CÓRDOBA S.A.S., ante el incumplimiento de cualquiera de los indicadores financieros, para optar por una cualquiera de las siguientes alternativas para poder cumplir con dicho “indicador” y por ende acreditar su “capacidad económica remanente”:

Presentar los estados financieros de su sociedad matriz o controlante, o de los estados financieros de sus accionistas (opción contemplada en los incisos 2°, 3° y 4° del literal B.1. del artículo 4 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM); o también

Presentar un aval financiero (opción contemplada en los parágrafos 1° y 2° del artículo 5 y el párrafo único del artículo 6 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018 proferida por la ANM).

En otras palabras, desde un punto de vista jurídico, después de hacer -a nivel interno, con su equipo de economistas- los análisis matemáticos del caso, la ANM debía indicar cuál era el “indicador financiero” que la Compañía no logró cumplir para acreditar su “capacidad económica remanente”, cuál era la magnitud o cuantía específica de dicho “indicador”, y finalmente debía requerir a la Compañía por escrito, dándole la posibilidad, por el término perentorio de un (1) mes, para ajustar, subsanar o adicionar la documentación en cuestión, con el propósito de lograr la finalidad última del trámite administrativo, en los términos del artículo 17 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 265 y 273 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4 literal B parág. 2° y el artículo 7 de la Resolución N° 352 de 4 de julio 2018.

Así pues, eliminar para la Compañía dicha posibilidad de ajustar, subsanar o adicionar la documentación allegada, implicó que la ANM infringiera las normas jurídicas procesales arriba indicadas, además de cercenar el Derecho Constitucional al Debido Proceso y la Defensa de la sociedad proponente MINERALES CÓRDOBA S.A.S., sometiéndola, con la violación de las normas de procedimiento, a reiniciar desde cero un trámite en el que ha invertido recursos económicos y más de cuatro años de trabajo técnico y administrativo.

Principio de Igualdad y Protección de la Confianza Legítima. Esta posición que hemos esgrimido no es, ni mucho menos, una interpretación subjetiva de la Compañía, que carezca de antecedentes objetivos en los trámites administrativos de acreditación de la capacidad económica para las propuestas de contrato de concesión minera. Todo lo contrario, en varios casos idénticos, en tiempos recientes, la autoridad minera ha adoptado esta misma postura que aquí hemos explicado de requerir a la Compañía por escrito, dándole la posibilidad, por el término perentorio de un (1) mes, para ajustar, subsanar o adicionar la documentación financiera que había allegado previamente ante la autoridad minera, con el propósito de que, al final, si logra cumplir con los requisitos legales, acredite su “capacidad económica remanente”. Así las cosas, en virtud del Principio de Igualdad y del Principio de Confianza Legítima en la Administración, en el presente caso, se debe aplicar la misma regla que ya se aplicó en, por lo menos, los seis trámites administrativos de propuesta de contrato de concesión minera que cito a continuación:

1. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° 500496. ***Acto administrativo:*** Auto N° VCT 210-820 de 27/NOV/2020 proferido por la ANM. ***Decisión:*** “Artículo Primero. - Requerir al señor Edgar Andres Morales Cruz ..., para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y ajuste la

propuesta acreditando la suficiencia financiera (total o faltante) para soportar la capacidad económica a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500496. "

2. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° SBL-08221. **Acto administrativo:** Auto N° AUT-914-1286 de 17/SEP/2021 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia. **Decisión:** "Artículo Segundo: Requerir a la sociedad Minerales Córdoba S.A.S...., para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBL - 08221. "

3. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° SBL-10141. **Acto administrativo:** Auto N° AUT-914-1287 de 17/SEP/2021 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia. **Decisión:** Artículo Segundo: Requerir a la sociedad Minerales Córdoba S.A.S...., para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBL - 10141. "

4. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° RDB-08061. **Acto administrativo:** Auto N° AUT-914-1290 de 17/SEP/2021 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia. **Decisión:** "Artículo Segundo: Requerir a la sociedad Minerales Córdoba S.A.S...., para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDB - 08061. "

5. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° RDB-08141. **Acto administrativo:** Auto N° AUT-914-1291 de 17/SEP/2021 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia. **Decisión:** "Artículo Segundo: Requerir a la sociedad Minerales Córdoba S.A.S...., para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDB - 08141. "

6. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° 502483. **Acto administrativo:** Auto N° AUT-210-3127 de 23/SEP/2021 proferido por la ANM. **Decisión:** "Primero. - Requerir a la sociedad Oro Barracuda S.A.S...., para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502483. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. "

Para finalizar, es menester recordar lo que explica la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 en materia de la protección al Principio de Confianza Legítima en la Administración:

"Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. (...) Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el

*administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. La jurisprudencia de la Corte ha sido además constante en señalar que **el principio de la confianza legítima es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá.** (...)*

***Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación.** (...)*

***En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.** (...)*

*En virtud de lo anterior, si en el presente caso la ANM insiste en negarle a la Compañía la posibilidad contemplada en la Ley y el Reglamento de ajustar, subsanar o adicionar la documentación financiera allegada para acreditar la capacidad económica remanente, y en tal sentido insiste en darle a la Compañía un trato distinto al que le fue otorgado a los administrados en los seis precedentes idénticos arriba citados, estaría infringiendo de manera notoria el principio de Confianza Legítima en la Administración, lo que podría, eventualmente, constituirse en fuente de daños resarcibles a favor de la Compañía a través de los medios de control judicial de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SHE-08051, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3942 del 4 de septiembre de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHE-08051 se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 15 de julio de 2021 soportada en la verificación económica determinó que la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-2460 del 24 de mayo de 2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Por la anterior la autoridad minera profirió la Resolución No. 210-3942 del 4 de septiembre de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 .

Los argumentos de la sociedad recurrente se centran en que, dio respuesta completa y en debida forma al Auto GCM No. 210-2460 del 24 de mayo de 2021, puesto que dentro de la oportunidad legal,

a través de la plataforma AnnA Minería, diligenció y adjuntó copia de la información financiera que soportaba su capacidad económica en los términos de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 352 de 4 de julio 2018, que cosa distinta es que la ANM, después de evaluar internamente con su equipo de economistas la información financiera allegada determinara que la misma no cumplía con el cálculo matemático del “*indicador de patrimonio remanente*” y que por ende no lograba acreditar la “*capacidad económica remanente*” consagrada en el artículo 6 de la mencionada resolución, por lo cual debía efectuarse nuevo requerimiento con el fin que la sociedad ajustara, subsanara o adicionara la documentación allegada. Trae a colación los principios al debido proceso, defensa, eficacia, igualdad, buena fe y confianza legítima que deben regir las actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sociedad recurrente, para resolver el presente recurso, el día 29 de mayo de 2023 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SHE-08051, en la cual se determinó:

(...)

RECURSO DE REPOSICIÓN- EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHE-08051

El día 29 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SHE-08051 (radicado No. 8376) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-3942 del 04 de septiembre de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SHE08051, y se observó lo siguiente:

El día 14 de agosto de 2017, con la radicación inicial de la propuesta, la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900434331-0, en adelante “ el proponente” radicó propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el radicado SHE-08051.

El día 24 de mayo de 2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. SHE-08051, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Auto 210-2460 del 24 de mayo de 2021, notificado en el Estado 81 del 25 de mayo de 2021, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegara la documentación y así, acreditara la capacidad económica de la propuesta No. SHE-08051. Esto con fundamento en la evaluación económica del 24 de mayo de 2021 y se le solicitó:

“...Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a

treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

- **Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018"**

El día 05 de junio de 2021, dentro del término otorgado y mediante el evento No. 248817, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Certificado de existencia y representación legal de MINERALES CORDOBA S.A.S,
2. Tarjeta profesional del contador Angelica Maria Rodriguez Cardozo.
3. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Angelica Maria Rodriguez Cardozo.
4. RUT de MINERALES CORDOBA S.A.S.
5. Declaración de renta del año gravable 2020 de MINERALES CORDOBA S.A.S.
6. Estados financieros de MINERALES CORDOBA S.A.S del año gravable 2020, comparado con el 2019.

El 15 de julio de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

"... A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-2460 de 24/MAY/2021 y revisada la documentación contenida en la placa SHE-08051, radicado 8376-1, de fecha 05 de junio de 2021, se evidencia que el proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018 . El proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A partir de la información financiera presentada en los estados financieros comparados, se determinó que el proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 4,04. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,54. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 14%. Regla: Cumple si es igual o menor que 65%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado: \$1.534.536.745,00. Inversión: \$1.207.862.487,42. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE De acuerdo con los criterios del artículo 6° de la Resolución 352 del 2018 literal B, se realizó el cálculo del Indicador Patrimonio Remanente. Resultado: -\$ 10.845.857.488,92. Regla: Debe ser mayor a cero . Se determinó que MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, NO CUMPLE con la capacidad económica remanente. El proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331 NO ALLEGO el AVAL FINANCIERO según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 6° de la Resolución 352 del 2018....."

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-2460 del 24 de mayo de 2021 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del	De acuerdo con el Auto No. 210-2460 del 24 de mayo de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de	X	

último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	renta año gravable año gravable 2019. El proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2020 de MINERALES CORDOBA S.A.S. Cumple.		
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	De acuerdo con el Auto No. 210-2460 del 24 de mayo de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. El proponente allegó Estados financieros de MINERALES CORDOBA S.A.S del año gravable 2020, comparado con el 2019, corte 31 de diciembre. Dictaminados, certificados. Completos. Cumple.	X	
Matrícula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-2460 del 24 de mayo de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros. El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Angelica Maria Rodriguez Cardozo quien firmó los estados financieros en calidad de contador. Cumple.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-2460 del 24 de mayo de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. El proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Angelica Maria Rodriguez Cardozo quien firmó los estados financieros en calidad de contador, con fecha de expedición 22 de abril de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación la cual fue el 05 de junio de 2021. Cumple.	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-2460 del 24 de mayo de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento El proponente allegó Certificado de existencia y representación legal de MINERALES CORDOBA S.A.S, Fecha de expedición: 11 de mayo 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación la cual fue el 05 de junio de 2021. Cumple.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	De acuerdo con el Auto No. 210-2460 del 24 de mayo de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT de MINERALES CORDOBA S. A.S. con Fecha generación del documento 27 de mayo de 2021 vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación la cual fue el 05 de junio de 2021. Cumple	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de manera manual, con la		X

acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	información de los estados financieros del año gravable 2020 de MINERALES CORDOBA S.A.S y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: 1. Resultado del indicador de liquidez: 4.04 cumple. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 13% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$12.140.593.000 Inversión \$ 209.669.024. 4. No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$ -4.294.195.331) NOTA 1: Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. (artículo 5º). NOTA 2: Se deberá demostrar que además de cumplir con el artículo 5º de la presente resolución, cuenta con la capacidad financiera remanente para garantizar la realización de las actividades de exploración de cada una de las propuestas presentadas y de las de exploración según el PTO o PTI. (artículo 6º). Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que no cumplió con el indicador de patrimonio remanente.		

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se **d e t e r m i n a** **q u e :**

1. la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en su artículo 6º "CAPACIDAD ECONÓMICA REMANENTE" establece muy claramente: " En el evento en que un solicitante presente más de una propuesta de contrato de concesión; para el análisis de la capacidad económica se descontará de la misma, las obligaciones de inversión que tenga frente a las propuestas presentadas con anterioridad así como las inversiones en títulos mineros vigentes, **y se deberá demostrar que además de cumplir con el artículo 5º de la presente resolución, cuenta con la capacidad financiera remanente para garantizar la realización de las actividades de exploración de cada una de las propuestas presentadas y de las de exploración según el PTO o PTI.**"
2. Mediante Auto 210-2460 del 24 de mayo de 2021, notificado en el Estado 81 del 25 de mayo de 2021 al proponente se le otorgaron las siguientes opciones para acreditar la capacidad financiera de la solicitud:

- (...)En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. (...)
- (...)De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. (...)
- (...)Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito (...)***Texto tomado del Auto 210-2460 del 24 de mayo de 2021. ***

3. Teniendo en cuenta que el proponente tiene varias propuestas de contratos de concesión ante la Autoridad Minera, debieron saber que para el para el análisis de la capacidad económica se descuentan las obligaciones de inversión en evaluación, las propuestas presentadas con anterioridad y las inversiones en títulos mineros vigentes y con esto, demostrar que cumplen con la capacidad financiera remanente. Aún así, el proponente no acreditó la capacidad económica de la solicitud y tampoco presentó un aval financiero para cumplir con el artículo 6º de la resolución en mención.
4. Por lo anterior es claro que aunque el proponente cumplió los indicadores establecidos en el artículo 5º, NO CUMPLIÓ con el indicador establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 352 de 2018 toda vez que no cumplió con el indicador de patrimonio remanente y la resolución menciona en su artículo 6º (...) se deberá demostrar que además de cumplir con el artículo 5º de la presente resolución, cuenta con la capacidad financiera remanente para garantizar la realización de las actividades de exploración de cada una de las propuestas presentadas y de las de exploración según el PTO o PTI(...).
5. Esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con lo requerido mediante 210-2460 del 24 de mayo de 2021.
6. Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la Autoridad Minera.

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente MINERALES CORDOBA S.A.S con placa SHE-08051 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-2460 del 24 de mayo de 2021, notificado en el Estado 81 del 25 de mayo de 2021, dado que aunque cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió con el patrimonio remanente establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Anexo: Evaluación manual de los indicadores con estados financieros de MINERALES CORDOBA S. A.S del año gravable 2020. Fecha de corte 29 de mayo de 2023.

EE.FF. 2020

Activo corriente	\$	7.083.535.000,00
Activo total	\$	13.685.182.000,00
Pasivo corriente	\$	1.544.589.000,00
Pasivo total	\$	1.544.589.000,00
Total, de la inversión	\$	209.669.024,00
Inversión acumulada	\$	16.225.119.307,00

Indicador de liquidez	4,04

Indicador de endeudamiento	13%
Patrimonio	\$ 12.140.593.000,00
Patrimonio # inversión	
Patrimonio remanente	-\$ 4.294.195.331,00

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 15 de julio de 2021, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-3942 del 4 de septiembre de 2021, corroborándose que la sociedad proponente NO presentó en debida forma la documentación solicitada en el Auto GCM No. 210-2460 del 24 de mayo de 2021, pues teniendo en cuenta que tiene varias propuestas de contratos de concesión ante esta Autoridad Minera, para acreditar su capacidad financiera remanente deben descontarse las obligaciones de inversión en evaluación las propuestas presentadas con anterioridad y las inversiones en títulos mineros vigentes.

En el presente asunto, la sociedad proponente cumplió con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, sin embargo, no cumplió con el indicador establecido en el artículo 6° de la mencionada resolución, toda vez que, no cumplió con el indicador de patrimonio remanente, indispensable para garantizar la realización de las actividades de exploración de cada una de las propuestas presentadas, y en este sentido no presentó un aval financiero con el cual acreditara su capacidad económica, dando lugar a aplicar la consecuencia jurídica establecida en el auto de requerimiento derivada del incumplimiento, como lo es en este caso la declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues no solo bastaba con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanen las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo". (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión SHE-08051, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6
"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el

*cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

De acuerdo con lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera y de no atenderlos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica que proceda, según el caso.

Ahora bien, respecto al **principio del debido proceso** señalado por la recurrente, es importante indicar que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SHE-08051 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares ... "

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios

los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SHE-08051, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal, como se explicó en líneas anteriores.

Entonces bien, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe ajustarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho, por lo tanto, no es de recibo los argumentos de la recurrente dirigidos a demostrar que dentro del trámite de la propuesta se vulneró el principio al debido proceso, dado que la Autoridad Minera tiene la obligación de fomentar el desarrollo de la minería bajo los preceptos de un contrato de concesión, siempre teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del trámite de una propuesta de contrato de concesión, sean estos de carácter jurídico, técnico y/o económico.

Frente a los demás principios constitucionales invocados por la recurrente es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación con estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la **igualdad**, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:

(...) *En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original). (...)*

(...) *Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[1], indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la

expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por la recurrente no desconoce estos principios, ni ninguno de los estatuidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular esta entidad actuó siguiendo los lineamientos del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”* la cual dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas **requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.**

En este punto, es pertinente manifestar a la sociedad recurrente que no es de recibo su apreciación frente a lo siguiente: *“después de hacer -a nivel interno, con su equipo de economistas- los análisis matemáticos del caso, la ANM debía indicar cuál era el “indicador financiero” que la Compañía no logró cumplir para acreditar su “capacidad económica remanente”, cuál era la magnitud o cuantía específica de dicho “indicador”, y finalmente debía requerir a la Compañía por escrito, dándole la posibilidad, por el término perentorio de un (1) mes, para ajustar, subsanar o adicionar la documentación en cuestión, con el propósito de lograr la finalidad última del trámite administrativo”,* pues de conformidad con la normativa que regula el trámite de las propuestas de contrato de concesión, teniendo como norma rectora la Ley 681 de 2001 (Código de Minas) y en lo que respecta a la capacidad económica la Ley 1753 de 2015 y la resolución 352 de 2018, los requerimientos que realice esta Autoridad Minera con el ánimo que los proponentes subsanen aquellas falencias que presentan sus solicitudes, deben ser objeto de cumplimiento, ante ello, cuando un solicitante incumple lo requerido como en el caso bajo estudio, lo procedente no es expedir un nuevo requerimiento, si no, aplicar la consecuencia jurídica prevista en el acto administrativo por medio del cual se le requirió, que para este caso, fue declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Ahora bien, la sociedad recurrente contaba con la facultad de solicitar la prórroga para el cumplimiento del requerimiento, según lo contemplado en el capítulo II de Ley 1437 de 2011 “DERECHO DE PETICIÓN”, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Igualmente, es importante precisar que en el caso sub examine, se efectuó requerimiento mediante Auto GCM No. 210-2460 del 24 de mayo de 2021, así como se elevaron requerimientos en las propuestas de contrato de concesión Nos. 500496, SBL-08221, SBL-10141, RDB-08061, RDB-08141, 502483 a las cuales hace referencia la sociedad recurrente en su escrito, sin embargo, cabe advertir que cada solicitud es una situación particular y concreta; y los requerimientos que se eleven en las mismas depende de cada caso en particular; las cuales verificadas se evidenció que esta autoridad minera ha efectuado los requerimientos pertinentes según la situación fáctica y jurídica de cada una, por lo cual, no se ha vulnerado el principio a la igualdad invocado por la recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto fue elevado requerimiento, y en virtud de ello fue allegada documentación tendiente a dar respuesta al mismo por parte de la sociedad proponente, no obstante, como se mencionó en líneas anteriores con la misma no se logró acreditar la capacidad económica para desarrollar el presente trámite minero, pues no cumplió con el indicador de patrimonio remanente estatuido en el artículo 6° de la Resolución 352 de 2018, y no presentó un aval financiero con el cual acreditara su capacidad económica como lo faculta el parágrafo del litetral B del artículo mencionado.

En consonancia con lo anterior, y acorde con la normativa que regula la capacidad económica y la verificación económica del 29 de mayo de 2023, se advierte que la sociedad proponente al ser la titular de un número plural de propuestas y de títulos mineros, contaban con el pleno conocimiento de la información para realizar el análisis de la capacidad económica, y con fundamento en el requerimiento, está claro que debía aportar toda la documentación necesaria para cumplir con los indicadores financieros, incluyendo, el de capacidad remanente.

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica de la sociedad proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la Resolución No. 210-3942 del 4 de septiembre

de 2021, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la **defensa y contradicción** de la proponente, materializado en la presente **p r o v i d e n c i a**.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus **c o n s i d e r a c i o n e s**.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-3942 del 4 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SHE-08051**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3942 del 4 de septiembre de 2021**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SHE-08051**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT No. 900434331, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **SHE-08051** del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN INESABUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE– Abogada GCM

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM

[1] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero



GGN-2023-CE-1355

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6170 DEL 16 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°. 210-3942 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SHE-08051**”, proferida dentro del expediente **SHE-08051**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S**, identificados con NIT número **900434331**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1378**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-68
(26/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. PG9-08001”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto el GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 09 de julio de 2020 la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. **900535980**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **IBAGUÉ, ALVARADO, ANZOÁTEGUI**, departamento del **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PG9-08001**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **PG9-08001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **1042.17888** hectáreas distribuidas en CINCO (5) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a proferir requerimiento masivo mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la empresa **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no cumplan con las disposiciones exigidas por esta dependencia.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad el proponente, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PG9-08001**, presentado por la empresa **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el Nit. **900535980** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6171

(16 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-68 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PG9-08001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el 09 de julio de 2020 la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 900535980, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **IBAGUÉ, ALVARADO, ANZOÁTEGUI**, departamento del Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **PG 9 - 0 8 0 0 1 .**

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”.*

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.*

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (...))”.*

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”.* (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas

en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1555 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud PG9-08001 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 1042.17888 hectáreas distribuidas en CINCO (5) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. PG9-08001**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 26 de octubre de 2020 el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. PG9-08001** y determinó que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-68 del 26 de octubre de 2020**^[1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. PG9-08001**.

Que mediante radicado No 20211000943012 del **5 de enero de 2021**, la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No **210-68 del 26 de octubre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-68 del 26 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 21 de diciembre del presente año, la autoridad minera rechaza

y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PG9-08001, en los siguientes términos:

“Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones, debe seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”.

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA- Consejera ponente: Doctora LIGIA LOPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002- 01477-01(15517), quien determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, se ñ a l a n d o :

“CODIGO DE REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL. Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DIAS, MESES O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O ANOS - El primero y el ultimo día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DIA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DIAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo.

Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican

preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente de 28, 29, 30 a 31 días, y el plazo de un año de 365 a 366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo: está significando la fecha de la notificación o del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término.

(. . .) "

Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en :

(i) Si es de "horas", comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

(ii) Si es de "días", se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito p r i v a d o) .

(iii) Si es de "meses" o de "años", su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

(iv) El que venza en "día feriado" se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

(v) El "día de vencimiento será hábil" hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

"Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil", también como el de la oportunidad de interrumpir o suspender términos (en contraste con el principio de continuidad).
N e g r i l l a f u e r a d e t e x t o .

(vi) El plazo de "días señalado en la ley" se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:

- Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.*
- Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.*
- Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.*
- Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.*
- Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.*
- Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.*
- Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.*

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración e n e s t e e s c r i t o :

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

“ ...

A R T I C U L O 8 .

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,

A R T I C U L O 9 .

PUBLICACION Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus m o d i f i c a t o r i a s ” .

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta

las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020"; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG9-08001 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:

En efecto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, se radicó respuesta donde expresamente se dio cumplimiento a lo requerido y seleccionando como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG9-08001, la celda identificada con código 18N05N13H13H, según consta en el Anexo ii.

Como prueba de haberse recibido por parte de la Agencia Nacional de Minería, el día 27 de julio 2020 a través del correo electrónico activosmineroscolombia@gmail.com, se recibió mensaje mediante el cual se le asignaba a dicha respuesta, el radicado No. 20201000605262.

Es importante resaltar en este caso, la ambivalencia de la autoridad minera respecto al conteo de los plazos y términos, ya que esto puede significar perder la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono. Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección de sus derechos.

Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, la sociedad que represento radicó solicitud de aclaración, con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG9-08001. No obstante el interés demostrado por el proponente a través de su actuar diligente, para cumplir en debida forma y oportunidad lo requerido por la autoridad minera, a la fecha, no se ha obtenido ninguna respuesta.

Vulneración al Principio de la Confianza Legítima

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera PG9-08001 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente. Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado: "(...) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...) "
"Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación". (Negrilla y Subraya f u e r a d e l t e x t o) .

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

V í a D e H e c h o

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del e x p e d i e n t e .

En ese orden, dicha Corporación en Sentencia SU448-16 ha reiterado de forma específica que:

"(...) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos a n a l i z a d o s p o r e l j u e z " .

En este sentido, puede afirmarse que en esta sede administrativa se incurre en un Defecto Procedimental al desconocer las normas que regulan los efectos jurídicos de la suspensión y levantamiento de términos para contestar o cumplir un requerimiento exigido por la Autoridad Minera; como también se incurre en un Defecto Factico de dimensión negativa, cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas.

En conclusión, Con la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente en el caso

objeto de estudio, se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, al derecho de defensa y al debido proceso, además de poner a la sociedad que represento en un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, puesto que con la decisión adoptada se lesionan las legítimas expectativas de desarrollar el proyecto minero que confiere la propuesta de referencia, por lo que se deberá reponer la resolución recurrida.

Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG7- 8003 mediante Resolución No. RES-210-68 del 26 de octubre de 2020, notificada vía correo electrónico el 21 de diciembre de 2020

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente e x p l i c a d o .

Por lo tanto, el día 24 de julio de 2020, último día de los 30 días concedidos como plazo, la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS, a través de su apoderada en debida forma y oportunidad seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PG9-08001, la celda identificada con el código: 18N05J25I18P, según consta en los documentos que se presentan c o m o A n e x o i i .

V .

P E T I C I O N E S

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía de un Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES210-68 del 26 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N o . P G 9 - 0 8 0 0 1 " .

SEGUNDO: Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y r a t i f i c a c o n e s t e r e c u r s o .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No PG9-08001, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ASUNTO PREVIO

De manera previa a desatar el recurso de reposición, se resolverá la siguiente solicitud presentada por la Sociedad, en los siguientes términos:

La recurrente manifiesta que la autoridad minera no atendió la solicitud de aclaración del auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 allegada el día 17 de noviembre de 2020.

Con el propósito de atender la solicitud de aclaración respecto del Auto VCT NO. 000065 del 16 de

octubre de 2020, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la misma norma, respecto del principio de eficacia, señala que en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que estas correcciones no den lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni a revivir los términos legales para demandar el acto, pues para ello la ley prevé otros mecanismos para tal fin, como lo son recursos de reposición, apelación, cuando hay lugar a ello e inclusive la solicitud de revocación directa.

Ahora bien, del estudio de la solicitud de aclaración del Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020, se evidencia que la misma no pretende tan solo corregir errores simplemente formales o yerros aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras del referido acto administrativo, sino controvertir los fundamentos que lo sustentaron, ignorando la vía procesal adecuada y oportuna para ello en dicha solicitud, motivo por el cual, se presentó recurso de reposición, el cual se está resolviendo a través del presente acto.

Lo anterior, como quiera que los proponentes buscan que la Agencia se pronuncie respecto del cumplimiento del requerimiento hecho por la Autoridad Minera en el Auto del GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, con ocasión de las comunicaciones radicadas por ellos, en las que afirman haber seleccionado un único polígono en cada una de estas propuestas, pretendiendo, con ello, que se modifiquen las conclusiones contenidas en el informe técnico y, teniendo en cuenta que este informe técnico forma parte integral del mismo, considera la ANM que con la solicitud se excede el alcance de lo dispuesto en el artículo 45 Ley 1437 de 2011. Así las cosas, no hay lugar a acceder a las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas de contrato de concesión.

Teniendo claro, el rechazo respecto de la solicitud de aclaración, se procederá a estudiar los argumentos de inconformidad, así:

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-68 del 26 de octubre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 26 de octubre de 2020 donde se determinó que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, la recurrente aduce que estando dentro del término legal es decir el 24 de julio de 2020 en cumplimiento a lo requerido se radicó por correo electrónico la aceptación de la zona de alindación a la cual le correspondió el radicado No. 20201000605262.

Al respecto se indica que en efecto una vez consultado en el sistema de Gestion Documental, el radicado señalado por la recurrente, se evidenció que el día 24 de julio de 2020, mediante correo contactenos@anm.gov.co la sociedad proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, sin embargo, esta documentación fue allegada de manera extemporánea, dado que, el solicitante tenía hasta el día 23 de julio de 2020 para dar cumplimiento a dicho auto.

Así mismo, la recurrente cuestiona el conteo de los términos para dar respuesta al auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No.

197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[2] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[3]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[4]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[5]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[6]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

Ahora bien, los argumentos de la recurrente se centran en la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, de la siguiente manera:

“En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único

polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración
e n e s t e e s c r i t o :
(Subrayado fuera de texto)

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”.
(Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*“(…) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,*

***ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no induce en error al proponente, en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de e x t e m p o r á n e a .

Por otro lado, es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,^[7] y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la L e y .

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define

meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”.

(Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar al recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del

incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. (...)"*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite". [8]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[9] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: *(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.* Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:

(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original). (...)

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[10], indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conlleva al rechazo de la propuesta.

Igualmente, la recurrente señala que en el evento que no proceda la autoridad minera a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Al respecto se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No

00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. PG9-08001 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-68 del 26 de octubre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, es desacertado por parte de la recurrente traer a colación la figura de la “vía de hecho administrativa” teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado como se explicó anteriormente.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[11], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[12] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

Página 18 de 20

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos. ” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente de omitir requisitos formales, que para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia legal establecida ante el incumplimiento del auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima de la norma.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-68 del 26 de octubre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aclaración realizada al interior de la propuesta de contrato de concesión N° **PG9-08001**, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-68 del 26 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **PG9-08001**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 9005359804 por medio de su apoderada, representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA WAMUNNE LLAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente el día 21 de diciembre de 2020 a la sociedad proponente.

[2] *Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)*

[3] *Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020*

[4] *Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020*

[5] *Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020*

[6] *Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020*

[7] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).*

[8] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[9] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[10] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[11] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[12] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2023-CE-1353

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6171 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-68 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PG9-08001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **PG9-08001**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT número **900535980**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1380**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-2755

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2755
()
27/03/21

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG4-08121**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **04/JUL/2013**, la **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **NEIVA, TELLO**, departamento de **Huila, Huila**, a la cual se le asignó placa No. **OG4-08121**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OG4-08121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **750.1455** hectáreas distribuidas en (NÚMERO DE POLÍGONOS) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no cumplieran con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

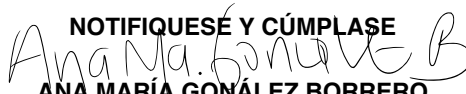
ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **OG4-08121**, presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900535980 representado legalmente por GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71698545**, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. DEPENDE DE LA FECHA DE LA PROPUESTA

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

-
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6176
16 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-2755 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-08121”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el **04/JUL/2013**, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT No. **900535980** representado legalmente por **GERMAN MAURICIO CALLE ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **71698545**, presentó solicitud de contrato de

concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **NEIVA** y **TELLO**, departamento de **Huila**, a la cual se le asignó placa No. **OG4-08121**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...).*”

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*” (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.*” (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. OG4-08121 no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. RES-210-2755 del 27 de marzo de 2021**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificada electrónicamente el día 25 de agosto de 2021, conforme a la constancia de notificación No. CNE-VCT-G I A M - 0 3 8 8 3 .

Que el **6 de septiembre de 2021** la apoderada de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-210-2755 del 27 de marzo de 2021**, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001394422**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

III. HECHOS

Primero: Mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería efectúa un requerimiento dentro del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG4-08121, en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la **selección de un único (1) polígono** de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

Segundo: El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la Autoridad Minera para el cumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 17 el 26 de febrero del 2020, empezó a correr a partir del 27 de febrero del presente año, conteo que se interrumpe debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19; razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público presencial, y los términos de algunas actuaciones administrativas a través de siete (7) resoluciones, y se describe en los numerales Tercero al Noveno de este recurso.

Tercero: Mediante Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive. En cuanto a los efectos jurídicos de

esta Resolución, el artículo 6° establece que: “La presente Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 01 de abril de 2020”.

La Resolución 096 del 16 de marzo del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 01 de abril de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario oficial.

Cuarto: *Mediante Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 1° de la Resolución 096 de 2020 y suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas i n c l u s i v e .*

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 8° establece que: “La presente Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 12 de abril de 2020”.

La Resolución 116 del 30 de marzo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Quinto: *Mediante Resolución 133 del 13 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, estas medidas administrativas se mantuvieron vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.*

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 8° establece que: “La presente Resolución entra en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en las Resoluciones 096 del 16 de marzo y 116 del 30 de marzo de 2020”.

La Resolución 133 del 13 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.284 el 13 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sexto: *Mediante Resolución 160 del 27 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que, las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020”.*

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 3° establece que: “La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”.

La Resolución 160 del 27 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.298 el 27 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Séptimo: *Mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modifica el artículo 2° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que se suspenden los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la Autoridad Minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, medidas que se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.*

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 5° establece que: “La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”.

La Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.311 el 11 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Octavo: Mediante Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3° de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, y establece que las medidas administrativas adoptadas por medio de esta Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 3° establece que: "La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial".

La Resolución 192 del 26 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.326 el 26 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Noveno: Mediante Resolución 197 del 01 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, y establece que las medidas adoptadas por medio de la presente Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 9° establece que: "La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial".

La Resolución 197 del 01 de junio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.333 el 02 de junio de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Décimo: Como Corolario de lo anterior, puede afirmarse que la suspensión de términos decretada por la Autoridad Minera a raíz de la contingencia derivada por el COVID 19 se mantuvo de manera ininterrumpida desde el día 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Resolución	Término de suspensión
Resolución 096 del 16 de marzo de 2020	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020.
Resolución 116 del 30 de marzo de 2020.	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.
Resolución 133 del 13 de abril de 2020	Desde el 17 de marzo hasta el 27 de abril de 2020
Resolución 160 del 27 de abril del 2020	Hasta el 11 de mayo de 2020
Resolución 174 del 11 de mayo de 2011	Hasta el 25 de mayo de 2020
Resolución 192 del 26 de mayo de 2020	Hasta el 01 de junio de 2020
Resolución 197 del 01 de junio de 2020	Desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Décimo Primero: En cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado a su despacho, la aceptación expresa de la zona de alínderación para la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG4-08121 contenida en la celda identificada con el código: 1 8 N 0 8 J 0 5 M 0 1 W .

Décimo Segundo: El 19 de octubre de 2020, la Autoridad Minera notifica por estado jurídico 072 el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual, ordena la liberación de los polígonos no seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: -Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, de los polígonos No seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral de l mismo ,

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 junto con sus anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: -Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Información y Atención de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos por el artículo 28 Ley 1955 de 2019. Una vez cumplidos las condiciones señaladas en la norma señalada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuestas de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: -En firme la presente decisión comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y continúese con el trámite de las propuestas de contrato de concesión listadas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el polígono seleccionado por los proponentes.

Décimo Tercero: Mediante el mismo Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el ARTICULO TERCERO de la parte considerativa, la Autoridad Minera acoge la Tabla No. 2 denominada: “Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020”; en la cual, no incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG4-08121, a pesar, de que como fue mencionado en el HECHO DÉCIMO PRIMERO, la sociedad que represento le dio respuesta dentro de los términos.

Décimo Cuarto: Con relación a lo anterior, el día 17 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, la sociedad proponente radicó ante su despacho oficio de solicitud de aclaración del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, cuyo contenido es ambiguo y confuso, toda vez que en su parte considerativa establecía un listado de propuestas de contrato de concesión que sí le habían dado cumplimiento al Auto de requerimiento de selección de único polígono, y en otro listado hacía referencia a las propuestas que no le habían dado cumplimiento al mismo y que por lo tanto se liberaba el área; pero en ninguna de las listas se incluyó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG4-08121, en la cual se reitera, se dio cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Décimo Quinto: el 04 de mayo de 2021 la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto No. VCT 000041, notificado mediante estado No. 069 del 05 de mayo de 2021, a través del cual, relaciona las propuestas mineras requeridas por medio del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, e indica además que, algunos proponentes a través de solicitudes de aclaración y/o derechos de petición, lograron demostrar que, en efecto, atendieron dentro del término otorgado el precitado requerimiento. Sin embargo, en el contenido de la Tabla No. 3 que se dio a conocer a través del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021 y en la cual se relaciona un nuevo listado de solicitudes mineras que lograron demostrar que atendieron al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, la Autoridad Minera omite incluir la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG4-08121, a pesar de que dicha propuesta cumple con las mismas situaciones fácticas para ser incluida. Siendo necesario aclarar que la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG4-08121, debió ser incluida en la Tabla No. 3 del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, toda vez que, con respecto al requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se allegó respuesta dentro del término legal.

Décimo Sexto: En consideración a lo anterior, el día 18 de mayo de 2021 bajo el radicado ANM No. 20211001199822, se presentó Recurso de Reposición en contra de Auto VCT No. 000041 del 04 de

mayo de 2021 con la finalidad de que la propuesta OG4-08121 sea incluida en la Tabla No. 3 previamente mencionada, esto en consideración a la respuesta radicada a través de correo electrónico aceptando expresamente la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG4-08121 contenida en la celda identificada con el código: 18N08J05M01W.

Décimo Séptimo: Mediante Resolución No. RES-210-2755 del 27 de marzo de 2021, notificada por correo electrónico al proponente el 25 de agosto de 2021, la Autoridad Minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-08121, en los siguientes términos:

“Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación”.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.
Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a

la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG4-08121, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-2755 del 27 de marzo de 2021**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, y dados los anteriores antecedentes de la propuesta No. **OG4-08121** se procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el párrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020 [2]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[3]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[4]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[5]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

Ahora bien, los argumentos de la recurrente se centran en la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, de la siguiente manera:

“En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito.”
(Subrayado fuera de texto)

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”.
(Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

*“(…) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”;*

***ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no induce en error al proponente, en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos *“... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”*; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, venció el día 23 de julio de 2020, debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM tiene el carácter de **e x t e m p o r á n e a**.

Por otro lado, **es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,**^[6] y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la **L e y**.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: *“(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”*; y los derechos adquiridos son definidos como: *“(…) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”.* (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *“...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en*

cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar a la recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de

una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debido en
e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley
conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo
coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le
puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no
recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala). (...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos s u s t a n c i a l e s . (...) "

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la
propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general c o m o l í m i t e " . [7]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la e x t i n c i ó n d e e s a f a c u l t a d .

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, la recurrente manifiesta que radicó solicitud de aclaración del auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020 al considerar su contenido ambiguo y confuso.

Solicitud de aclaración que fue resuelta por esta Autoridad Minera a través de la Resolución No. 0336 del 04 de mayo de 2021, y que frente al presente trámite minero resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la Tabla No. 02[8], de acuerdo con lo señalado en el presente a c t o a d m i n i s t r a t i v o

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los solicitantes de las propuestas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Minas.

(...)"

Al respecto es menester indicar que la Agencia Nacional de Minería, notificó el precitado acto administrativo electrónicamente.

Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[9] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: *(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o p e r m i t e "*.

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**". (Resaltado fuera de texto original). (...)*

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[10], indicó "se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...", en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta.

Igualmente, la recurrente señala que en el evento que no se proceda la autoridad minera a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Al respecto se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG4-08121 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. RES-210-2755 del 27 de marzo de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, es desacertado por parte de la recurrente traer a colación la figura de la “vía de hecho administrativa” teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado como se explicó anteriormente.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”
(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente de omitir requisitos formales, que, para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia legal establecida ante el incumplimiento del auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima de la norma.

Frente a las solicitudes contenidas en el escrito de reposición.

En primer lugar, frente a la solicitud “Se evalúe el Recurso de Reposición en contra del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021 presentado el 18 de mayo de 2021 bajo el radicado ANM No. 20211001199822, y se corrija e incluya dentro de la Tabla 3. -contenida en dicho auto- a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera OG4-08121” ha de advertirse que el mismo fue resuelto a través de la Resolución No. 1113 del 28 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto VCT NO. 000041 del 04 de mayo de 2021, corregido por el Auto VCT No. 000042 del 11 de mayo de 2021 respecto de las propuestas de contrato de concesión que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

(...)

ARTÍCULO QUINTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los solicitantes de las propuestas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecido 269 del Código de Minas.

(...)"

Acto administrativo que fue notificado a la sociedad proponente electrónicamente según lo dispuesto en el artículo quinto en cita.

Ahora, respecto a las demás solicitudes siendo la primera de ellas, REPONER el contenido de la Resolución No. RES-210-2755 del 27 de marzo de 2021, "*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-08121*", de conformidad con lo ya expuesto, se concluye que, no se ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso^[11] y legalidad, garantizando el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, en tal sentido, no existe mérito para acceder a la solicitud principal y por consiguiente, al ser las demás solicitudes dependientes de la primera, no encuentra esta agencia motivo alguno para concederlas.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. RES-210-2755 del 27 de marzo de 2021 se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. **RES-210-2755 del 27 de marzo de 2021** "*Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG4-08121*", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. **900535980** a través de su apoderada, representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE ERCUNDO EUBEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR– Abogada GCM

Revisó: JHE -GCM

Aprobó: LCH– Coordinadora del GCM

[1] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[6] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).*

[7] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[8] en la Tabla **No. 02 de Listado de propuestas que formularon solicitud de aclaración al Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020, en el No. 44 de dicha relación se halla la propuesta No. RFA-11061**

[9] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[10] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[11] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...*



GGN-2023-CE-1352

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6176 DEL 16 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2755 DEL 27 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG4-08121**”, proferida dentro del expediente **OG4-08121**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT número **900535980**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1383**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5022
([]) 16/05/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503783 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79745837**, radicó el día **15/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **QUIBDÓ, ATRATO (Yuto), RIO QUITO (Paimadó)**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **503783**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3828 DEL 01/03/2022, notificado por estado jurídico No. 036 del 3 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que corrigiera, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503783**.

Que el día 8 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUT-210-3828 DEL 1/03/2022, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede

recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el 8 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **503783**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3828 DEL 1/03/22 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503783**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503783**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al solicitante **LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79745837**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6172

(16 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-5022 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503783”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79745837, radicó el día 15/DIC/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de QUIBDÓ, ATRATO (Yuto), RIO QUITO (Paimadó), departamento de Chocó, a la cual le correspondió el expediente No. 503783.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3828 DEL 01/03/2022, notificado por estado jurídico No. 036 del 3 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que corrigiera, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503783.

Que el día 8 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUT-210-3828 DEL 1/03/2022, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que mediante resolución No 210-5022 del 16 de mayo de 2022^[1], se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No 503783.

Que el día 23 de mayo de 2022, mediante radicado No 20221001870652 el proponente presentó recurso de reposición frente a la resolución No 210-5022 del 16 de mayo de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ (...)En consideración a lo anterior, es importante señalar cuales fueron los documentos que se adjuntaron el día 15 de diciembre de 2021 completando la radicación los cuales pueden ser evidenciados y corroborados en el evento 302074 con radicado 38329-0, como se observa en el siguiente pantallazo: (...)

Frente a la capacidad económica se presentó la siguiente documentación:

#B1. Estados financieros: con el número de anexo 3. La tarjeta profesional de la contadora publica “ANDREA CRISTINA PRIETO JIMENEZ con TP. 196840-T. profesional que refrendo la información económica y en la plataforma bajo el número de usuario 75596. (...)

Anexo 6. Certificado de junta de contadores vigente de la contadora publica ANDREA CRISTINA PRIETO JIMENEZ con TP. 196840-T, con numero de certificado OD1EDB768BC4B3HC y expedido el día 03 de octubre de 2021 con vigencia de 3 meses es decir aún vigente. (...)

Anexo 7. BALANCE GENERAL. Firmado por el proponente Luis Alejandro Zamudio Ortiz con cedula de ciudadanía 79.745.837 de Bogotá D.C y la profesional contadora publica ANDREA CRISTINA PRIETO JIMENEZ con TP. 196840-T, con los comparativos a corte de 31 de diciembre de 2019 y 2020, con estado de resultados y respectivas notas. (...)

B2. Certificado de existencia y representación legal. Para el caso se presenta cedula de ciudadanía porque no soy persona jurídica y considerando que como persona natural no requiero de este certificado para realizar mis actividades comerciales además no dispongo de establecimientos comerciales que me exijan estar inscrito.

B3. Declaración de renta. Se presentó a corte 2020

B4. Rut Actualizado: se presentó a fecha de expedición de 30 de noviembre de 2021 conforme la

R e s o l u c i ó n

Por lo tanto a la vista de la evidencia, el sustento basado en el incumplimiento de documentación realizado en la evaluación jurídica el día 22 de diciembre de 2021, no tiene razón técnica ni jurídica, porque como proponente presente toda la documentación a cabalidad, razón por la cual dentro de los términos de respuesta al Auto 210-3828 del 01 de marzo de 2022 se presentó derecho de petición con radicado 20221001736752 el día 07 de marzo de 2022 solicitando claridad al respecto, (ver anexo), sin que se diera ningún pronunciamiento por parte de la agencia Nacional de Minería.

Por lo tanto, sin base técnica ni jurídica por el incumplimiento en la presentación de la documentación exigida, no procede el *Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.(...)*

En atención a este párrafo es cierto que el señor Luis Alejandro Zamudio Ortiz con cedula de ciudadanía 79.745.837 de Bogotá D.C, presento la documentación requerida a la luz de la Ley con la firme intención de obtener el contrato de concesión No. 503783, como se argumentó anteriormente, el Auto210-3828 del 01 de marzo de 2022, precisa falencias inexistentes, así como profesionales que se d e s c o n o c e n .

P R E T E N S I O N E S

1. Muy respetuosamente solicito se deje sin efecto la Resolución 210-5022 del 16 de mayo de 2022, proferida en el Expediente: 503783, considerando los argumentos expuestos y que como resultado cumplí en lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada desde el inicio de la solicitud, es procedente continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503783 en mi calidad de titular solicitante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 503783, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución 210-5022 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° 503783 se profirió teniendo en cuenta que el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado mediante Auto GCM No. AUT-210-3828 DEL 01/03/2022, dado que el proponente no allegó la información requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 4 de abril de 2023 el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación económica determinando lo siguiente:

(...)1.Revisada la documentación contenida en la placa 503783 y radicado 38329-0, de fecha 15/DIC/2021, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-3828 del 01/MAR/2022, Notificado en el Estado 36 del 03/MAR/2022 se le solicitó allegar al proponente los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

Certificados de Existencia y Representación legal o Matricula Mercantil Persona Natural con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento .

R. El ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES determina lo siguiente Es obligación de todo comerciante:

- 1) Matricularse en el registro mercantil;*
- 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;*
- 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;*
- 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.*

Se hace referencia a la citada norma con el fin de dar respuesta, a la inquietud del proponente Luis Alejandro Zamudio Ortiz, que manifiesta lo siguiente dentro del recurso de reposición interpuesto, "Para el caso se presenta cedula de ciudadanía porque no soy persona jurídica y considerando que como persona natural no requiero de este certificado para realizar mis actividades comerciales además no dispongo de establecimientos comerciales que me exijan estar inscrito", así las cosas,

amparados en el ya citado Código de Comercio en su Artículo 19, Se aclara que la obligatoriedad de estar inscrito en el registro mercantil, no es exclusivo para las personas jurídicas, sino que también es una obligación para personas naturales que ejerzan actividades comerciales, tales como las que desarrolla el proponentes, según información consignadas en el RUT, como son Transporte de carga por carretera, Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita, y comercio de vehículos automotores usados, actividades que son consideradas como mercantiles, según el Artículo 20 del Código de Comercio así la cosas se confirma el requerimiento realizado en el Auto 210-3828 del 01 /MAR/2022, Notificado en el Estado 36 del 03/MAR/2022, con relación a solicitar proponente Luis Alejandro Zamudio Ortiz, para que presente Registro Mercantil por lo tanto ante la negativa de no presentar el documento requerido se concluye que, no cumple.

2.Estados financieros CERTIFICADOS Y/O DICTAMINADOS como se solicitan artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente.

R. El proponente Luis Alejandro Zamudio Ortiz presenta Estados Financieros, de los periodos 2019 y 2020, firmados ANDREA PRIETO JIMENEZ, Contador Público, CC 53. 120.990, TP. 196840-T, por lo tanto, cumple .

3.Antecedentes disciplinarios del (los) contador que está certificando y/o dictaminando los estados financieros vigente, en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento .

R. El proponente Luis Alejandro Zamudio Ortiz presenta Antecedentes de la junta central de contadores de la contadora ANDREA PRIETO JIMENEZ, con tarjeta profesional TP. 196840-T, por lo tanto, cumple .

4.Matricula profesional del contador(res) que está certificando y/o dictaminando los estados financieros en la propuesta o del requerimiento. Se solicita documento aclaratorio firmado por proponente que confirme el nombre del contador público que está avalando sus estados financieros dado que la proponente adjunta estado de situación financiera y estado de ganancias y pérdidas del año 2020 que no se encuentra firmados y además se evidencia el nombre del contador público ASTRID MARCELA PACHÓN que es diferente al contador del cual adjuntan matricula profesional y antecedentes . "

R. Se realiza alcance ya que no se evidencia que en la plataforma ANNA exista información relacionada con a el nombre del contador público ASTRID MARCELA PACHÓN

Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente Luis Alejandro Zamudio Ortiz no da cumplimiento en debida forma con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de conformidad con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, ya que el día 15 de diciembre 2021, radico la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, la cual no está de conformidad con dicha norma, con los argumentos

expresados en el numeral 1 de las conclusiones de la evaluación, se da claridad a dicho incumplimiento, así las cosas fue necesario, llevar a cabo el Auto de Requerimiento No. 210-3828 del 01/MAR/2022, Notificado en el Estado 36 del 03/MAR/2022, para que ajustara la propuesta de acuerdo a las exigencias de la norma, sin embargo, dicho acto no fue respondido por el proponente, por lo tanto no cumple con la documentación requerida.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente:

Resultado del indicador de liquidez: 1,70 cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minera.

*Resultado del indicador de endeudamiento 25,13% cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minera.
Cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$1.327.631.935 Inversión \$ 304.391.036,83x
Cumple con el indicador de patrimonio remanente. \$499.817.218*

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente Cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018

CONCLUSIÓN

GENERAL

El proponente Luis Alejandro Zamudio Ortiz con placa 503783 NO CUMPLE, con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido, ya que no da cumplimiento en debida forma con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y además no da respuesta al Auto de Requerimiento No. 210-3828 del 01/MAR/2022, Notificado en el Estado 36 del 03/MAR/2022, cumple con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, sin embargo es obligatorio el cumplimiento simultaneo de los requisitos documentales y de los indicadores financieros, por lo tanto NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación económica, se reitera que el proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ no cumplió con lo dispuesto en el auto 210-3828 del 01/MAR/2022, dado que, no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento realizado por la Autoridad Minera, se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser

atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente en el que indica que cumplió con lo dispuesto en la resolución 352 de 2018, dado que, el proponente si adjuntó documentación al momento de la presentación de la propuestas tendiente a dar cumplimiento a dicha normatividad, sin embargo, lo hizo de manera deficiente, por esta razón fue necesario requerir al proponente para que corrigiera la documentación, entre tanto, este requerimiento no fue atendido, Así las cosas, la autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica allí señalada.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico, y estos últimos se encuentran regulados por la resolución 352 de 2018, por lo tanto, el solicitante debe dar cumplimiento al auto de requerimiento el cual se encuentra ajustado a dicha normatividad, so pena de aplicar la consecuencia jurídica establecida, tal y como sucedió en el presente trámite, pues el proponente no atendió el auto AUT- 210-3828 del 1/03/2022, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron el requerimiento mencionado.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[2], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[3] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...) " (...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De

manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta “(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería violenta su derecho al debido proceso

Al respecto, es importante indicar a la recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503783 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." [1]

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[4], dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica, jurídica y económica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de declarar el desistimiento a la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

Respecto del derecho de petición allegado con radicado 20221001736752.

Es importante precisar, que mediante radicado 20232100384581 del 21 de abril de 2023, el Grupo de contratación Minera dio respuesta al mencionado derecho de petición.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-5022 del 16 de mayo de 2022, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-5022** del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **503783**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-5022 del 16 de mayo de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° **503783**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79745837, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA HAECKERMANN JULIO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

[1] Notificada electrónicamente al proponente el día 18 de mayo de 2022.

[2] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[3] Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales*” (Las negrillas son de la Sala).

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[4] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”



GGN-2023-CE-1351

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6172 DEL 16 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-5022 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503783**”, proferida dentro del expediente **503783**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **79745837**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1360**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2991

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN No 210-2991
()23/04/21

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500269**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el **14 de febrero de 2020**, la sociedad **BRIMARK SAS**, identificada con Nit. **900576625-1**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CIÉNAGA DE ORO**, en los departamentos del **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500269**.

Que mediante **Auto No. 210-456 de 13 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado No. 106 de 30 dic 2020**, se dispuso: *"(...)Requerir a la sociedad proponente **BRIMARK S.A.S**, identificada con **NIT 900576625-1**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **corrija a través de la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A**, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500269**. (...) Requerir a la sociedad proponente **BRIMARK S.A.S**, identificada con **NIT 900576625-1**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto**; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera **No.500269** (...)"*. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que el día 23 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500269**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que la sociedad proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)"* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.(...). "* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:***

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de abril de 2021, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500269**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 210-456 de 13 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado No. 106 de 30 dic 2020**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero respecto, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500269**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500269**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500269**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

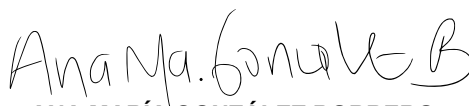
ARTÍCULO TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la sociedad BRIMARK SAS, identificada con Nit. 900576625-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6174

(16 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210-2991 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500269”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

ANTECEDENTES

Que el **14 de febrero de 2020**, la sociedad **BRIMARK SAS**, identificada con Nit. 900576625-1, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ubicado en el municipio de CIÉNAGA DE ORO, en los departamentos del CÓRDOBA, a la cual le correspondió el expediente No. **500269**.

Que mediante **Auto No. 210-456 del 13 de noviembre de 2020**, notificado por Estado No. 106 de 30 dic 2020, se dispuso: “(...) *Requerir a la sociedad proponente BRIMARK S.A.S, identificada con NIT 900576625-1, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija a través de la plataforma Anna Minería, el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500269.** (...) Requerir a la sociedad proponente BRIMARK S.A.S, identificada con NIT 900576625-1, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No.500269** (...).*”(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el **día 23 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500269, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, en la cual se determinó que la sociedad proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, como consecuencia de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-2991 del 23 de abril de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500269”.

Que la **Resolución No. 210-2991 del 23 de abril de 2021**, fue notificada electrónicamente a la sociedad BRIMARK S.A.S, identificada con NIT. 900576625-1, el día **26 de julio de 2021**, cuando

fue entregado el mensaje de datos remitido a los correos electrónicos: layu_0314@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, según la certificación CNE-VCT-GIAM-03273 del 12 de agosto de 2021.

Que mediante **Radicado No. 20211001354582 del 12 de agosto de 2021**, la sociedad proponente, a través de su representante, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 210-2991 del 23 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

Que no subsanó el requerimiento realizado a través del **Auto No. 210-456 del 13 de noviembre de 2020**, debido a un error en la plataforma Anna minería, por lo cual el agente administrador adscrito a la empresa, remitió correos en los cuales manifestó el problema presentado dentro del término establecido para subsanarlo, así mismo se solicitó a la Agencia que brindara solución, incluso en sesiones virtuales con el ingeniero RODRIGO ORTIZ, pero no se logró obtener solución del problema dentro del término concedido, por tal razón, el término venció y la empresa posteriormente siguió enviando correos para la que la Agencia resolviera, de lo cual no ha obtenido respuesta.

Argumenta la sociedad proponente que, la Agencia Nacional de Minería, tenía conocimiento del problema que la plataforma Anna Minería venía presentando, ya que en respuestas dadas por el ingeniero Rodrigo Ortiz, nos manifestó que la propuesta 500269 era una de las tantas propuestas que hacían parte de una lista de propuestas que presentaban problemas y que una vez la agencia resolviera el problema con los proveedores de tecnología, procedía a comunicar y a habilitar la plataforma para que pudiéramos subsanar el requerimiento.

Por último, el recurrente solicita sirva revocar la decisión impartida mediante la Resolución 210-2991, en la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión 500269.

Así mismo, solicita se sirva habilitar la plataforma o atender los requerimientos hechos por parte de la empresa para así, una vez verificados los documentos anexados, proceda a continuar con el trámite de otorgamiento de la propuesta de contrato y esta sea incluida en la audiencia pública próxima a celebrarse en el Municipio de Ciénaga de Oro.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes

citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **Resolución No. 210-2991 del 23 de abril de 2021**, fue notificada de forma electrónica al proponente el día **26 de julio de 2021**, en consecuencia, la sociedad proponente, contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, **hasta el día 9 de agosto de 2021**, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado el día **12 de agosto de 2021**, mediante radicado No. **20211001354582**, por tanto, el recurso fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne el requisito legal previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011 necesario para su procedibilidad, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la referida Ley, que ordena:

*“**Artículo 78.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Por lo anterior, una vez revisado el trámite de la propuesta, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 Ley 1437 de 2011, dado que fue presentado en forma extemporánea razón por la cual esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-2991 del 23 de abril de 2021, mediante escrito radicado No. **20211001354582** del 12 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, la presente providencia, a la sociedad BRIMARK SAS, identificada con Nit. 900576625-1, a través de su representante legal o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE GUADALUPE GONZÁLEZ BENDAMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Lila Castro Calderón- Experta. GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2023-CE-1350

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6174 DEL 16 DE JUNIO DE 2023**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 210- 2991 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500269”**, proferida dentro del expediente **500269**, fue notificada electrónicamente a los señores **BRIMARK SAS**, identificados con NIT número **900576625**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1358**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones